

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 16542.- El Congreso del Estado Decreta:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del Objeto de esta Ley

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:

- I. Los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos en el Estado de Jalisco;
- II. El ejercicio de la función electoral;
- III. La organización de los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Jalisco;
- IV. El procedimiento aplicable en el ámbito estatal para constituir, registrar y reconocer a los partidos y agrupaciones políticas estatales; así como el relativo a reconocer la vigencia de registro de los partidos y agrupaciones políticas nacionales;
- V. Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; y
- VI. Los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales.

Los procedimientos a que se refiere esta fracción tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

Capítulo II

De la Función Electoral y sus Principios

Artículo 2.- El poder público dimana del pueblo quien elige a sus representantes conforme a las normas y procedimientos establecidos en esta ley.

El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, democrático, representativo y popular; tiene como base de su organización política y administrativa el municipio libre.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Consejo Electoral del Estado, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos conforme a las normas y

procedimientos que determinen las leyes aplicables.

El ejercicio de la función electoral tendrá como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Jalisco, podrán organizarse y afiliarse libremente en partidos y agrupaciones políticas, en los términos previstos en este ordenamiento.

Artículo 3.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales, al Consejo Electoral del Estado, a los órganos de éste y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en los términos de la legislación estatal.

Capítulo III

De las Definiciones y de los Términos

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Consejo u organismo electoral, el Consejo Electoral del Estado de Jalisco;
- II. Órganos del Consejo Electoral del Estado, las comisiones distritales y municipales electorales, mesas directivas de casilla y Dirección del Registro Estatal de Electores;
- III. Tribunal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- IV. Listado, el listado nominal de electores con fotografía;
- V. Padrón, el padrón de electores;
- VI. Para el caso de celebrarse convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral en los términos de este ordenamiento legal, cuando se refiera al Registro Estatal de Electores, se entenderá que se trata de la Vocalía del Registro Federal de Electores u organismo equivalente y sus demás dependencias existentes en la entidad; y
- VII. Integrantes del Consejo Electoral o sus órganos: los presidentes y secretarios, los consejeros o comisionados electorales, los consejeros o comisionados representantes de los partidos políticos, y los consejeros representantes del Poder Legislativo.

Artículo 5.- Cuando en esta ley se mencione a partidos políticos, se entenderá que indistintamente se refiere a los nacionales constituidos y registrados en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o a los estatales constituidos y registrados conforme a lo previsto en el presente ordenamiento legal.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, los términos se computarán de la siguiente forma:

- I. De doce meses;
- II. Meses de treinta días;
- III. Días de veinticuatro horas; y
- IV. Horas de momento a momento.

Título Segundo

Prerrogativas, Derechos y Obligaciones Político Electoral de los Ciudadanos

Capítulo I

Sección Primera

De las Prerrogativas

Artículo 7.- Son prerrogativas de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum.

El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y de referéndum. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, constituye un derecho y una obligación ciudadana;

II. Ser votado en toda elección popular, siempre que el individuo reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y sus respectivas leyes reglamentarias y no esté comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas;

III. Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso;

IV. Afiliarse individual y libremente, al partido político de su preferencia; y

V. Participar activamente en las actividades político electorales en igualdad de condiciones, siendo garantizado este derecho por la ley.

Artículo 8.- Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de esta ley, los ciudadanos mexicanos que:

I. Estén avecindados en el Estado de Jalisco y hayan cumplido dieciocho años de edad;

II. Se encuentren inscritos en el padrón electoral y aparezcan en el listado nominal de electores con fotografía;

III. Cuenten con su credencial para votar con fotografía; y

IV. Acudan a la casilla de la sección correspondiente a excepción de los casos previstos por esta ley.

La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos o de elección popular, así como en defensa de la patria y de sus instituciones.

Artículo 9.- No podrán votar, los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;

II. Estar cumpliendo sentencia que imponga pena corporal;

III. Encontrarse sujeto a interdicción judicial o interno en establecimientos públicos o privados para toxicómanos o enfermos mentales,

IV. Ser declarado vago o malviviente, así como ebrio consuetudinario por la autoridad judicial en los términos de ley en tanto no haya rehabilitación;

V. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VI. Haber sido condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; o

VII. Los demás que señale esta ley.

Artículo 10.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores en las actividades electorales en toda la entidad, en la forma y términos que al efecto determine el Consejo Electoral del Estado para cada proceso electoral, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su registro ante el Consejo Electoral del Estado, ante las comisiones distritales electorales, o de acuerdo al convenio que para el efecto se celebre con el Instituto Federal Electoral;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores en los procesos electorales del Estado deberán señalar en el escrito de solicitud de registro lo siguiente:

a) Los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía;

b) Los motivos de su participación; y

c) La manifestación expresa de que, si obtienen el registro, se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin ligas a partido u organización política alguna;

III. La solicitud de registro a que se refiere la fracción anterior, deberá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante las comisiones distritales electorales correspondientes a su domicilio, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Electoral del Estado, o bien en forma concurrente ante dicho Consejo, misma que se deberá resolver en la sesión siguiente a su recepción; y

IV. Sólo se otorgará el registro a los solicitantes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

d) Contar con credencial para votar con fotografía; y

e) Asistir a los cursos de preparación e información que imparta el Consejo Electoral del Estado o las comisiones distritales electorales.

El Consejo Electoral del Estado, podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para los efectos de simplificar los procesos de registro, acreditación y capacitación de observadores electorales.

Artículo 11.- Los ciudadanos acreditados como observadores en los procesos electorales del Estado, deberán abstenerse de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

Artículo 12.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán:

- I. Solicitar información al Consejo Electoral del Estado, para el mejor desarrollo de sus funciones. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega; y
- II. Presentar ante la autoridad electoral informes sobre su función en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Electoral del Estado. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 13.- En los contenidos de la capacitación que las comisiones distritales electorales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

Artículo 14.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local de las comisiones distritales y municipales electorales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla; y
- VI. Recepción de escritos de incidencias y escritos de protestas.

Sección Segunda

De las Obligaciones

Artículo 15.- Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Inscribirse en el padrón electoral en los términos de ley, así como gestionar la correspondiente credencial para votar con fotografía;
- II. Notificar al Registro Estatal de Electores los cambios de domicilio que realicen;

III. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las realizadas profesionalmente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y esta ley, que serán retribuidas;

IV. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta ley; y

V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos, salvo causa justificada.

Artículo 16.- La autoridad electoral que designe y expida el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrá excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Artículo 17.- También será causa justificada del ciudadano que reciba el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, haber sido designado representante de un partido político ante el Consejo Electoral del Estado y sus órganos el día de la jornada electoral o que sea candidato, propietario o suplente, a cualquier puesto de elección popular, así como ser notario público, agente del ministerio público, magistrado, juez o secretario de juzgado, en funciones.

Capítulo II

De los Requisitos de Elegibilidad

Sección Primera

Para Diputados

Artículo 18.- Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;

III. Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en él, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección;

IV. No ser magistrado del Tribunal Electoral, ni Secretario o integrante del Consejo Electoral con derecho a voto, a menos que se separe de sus funciones dos años antes del día de la elección;

V. No ser Presidente o consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador Social, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo General del Poder Judicial, Presidente

Municipal, Síndico, funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación, del Estado o municipal en el distrito en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;

IX. No ser Director o Secretario del Registro Estatal de electores, presidente, secretario o comisionado electoral de las comisiones distritales o municipales electorales a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección; y

X. En caso de haberse desempeñado como servidor público, acreditar que cumplió con su obligación de presentar su declaración patrimonial en los términos de ley.

Artículo 19.- Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Sección Segunda

Para Gobernador

Artículo 20.- Son requisitos para poder ser electo popularmente Gobernador del Estado:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;

III. Ser nativo del Estado o avecindado en él, cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado, cuando menos sesenta días anteriores a la elección;

VI. No ser Secretario General de Gobierno, Secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Presidente Municipal, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador de General Justicia en el Estado, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VII. No ser Magistrado del Tribunal Electoral, Presidente, Consejero con derecho a voto o Secretario del Consejo Electoral del Estado, Director o Secretario del Registro Estatal de Electores, a menos que se separe de sus funciones, dos años antes del día de la elección; y

VIII. En caso de haberse desempeñado como servidor público, acreditar que cumplió con su obligación de presentar su declaración patrimonial en los términos de ley.

Artículo 21.- El Gobernador electo popularmente entrará a ejercer su encargo el día primero de marzo del año siguiente al de la elección, durará seis años y nunca podrá ser reelecto, ni volverá a ocupar ese cargo, aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El Gobernador, cuyo origen sea la elección popular extraordinaria, estará sujeto a las mismas prohibiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 22.- El ciudadano que haya desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernador sustituto o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta, aun cuando tenga distinta denominación; el

interino, el provisional o el que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, si desempeñó el cargo en los dos últimos años del período.

Sección Tercera

Para Presidente Municipal, Síndico y Regidor

Artículo 23.- Son requisitos para ser Presidente, Síndico o Regidor de los ayuntamientos de la entidad:

I. Ser ciudadano mexicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos, estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Ser nativo del municipio o zona conurbada correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. No ser Magistrado del Tribunal Electoral, Presidente, Consejero con derecho a voto o Secretario del Consejo Electoral del Estado, a menos que se separe de sus funciones dos años antes del día de la elección;

IV. No ser Procurador Social, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Director o Secretario del Registro Estatal de Electores, presidente, secretario o comisionado electoral con derecho a voto, de las comisiones distritales o municipales electorales a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes del día de la elección;

V. No ser Consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;

VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo General del Poder Judicial, Procurador General de Justicia. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda; y

X. En caso de haberse desempeñado como servidor público, acreditar que cumplió con su obligación de presentar su declaración patrimonial en los términos de ley.

Los presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser postulados como candidatos a municipales para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas en el período inmediato.

Todos los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con cualquier carácter; pero los que tengan el carácter de

suplentes podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, a menos que hayan estado en ejercicio.

Título Tercero

De las Elecciones de los Integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los Integrantes de los Ayuntamientos

Capítulo I

Disposiciones Comunes para la Aplicación de las Fórmulas Electorales

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para el cómputo de votos en la elección de Gobernador del Estado; para la asignación a los partidos políticos, de diputados electos por el principio de mayoría relativa, o para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y por la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, según sea el caso.

Artículo 25.- Para los efectos de la aplicación de la fórmula electoral se entenderá por:

- I. Votación Total Emitida, es la suma de los sufragios emitidos en la elección correspondiente;
- II. Votación Válida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados; y
- III. Votación Efectiva, la resultante de deducir de la votación válida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por esta ley para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputados y regidores de representación proporcional.

Capítulo II

De la Elección e Integración del Poder Legislativo del Estado

Artículo 26.- El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, se deposita en el Congreso del Estado, que es una Asamblea integrada por cuarenta diputados electos en forma directa, cada tres años, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la entidad y el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Artículo 27.- De los cuarenta diputados que integran el Congreso del Estado, veinte se elegirán por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y veinte serán electos según el principio de representación proporcional. Estos últimos se asignarán de acuerdo a las listas de representación proporcional que registren los partidos y la de porcentajes mayores de la votación válida distrital de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 28.- Para la configuración de los veinte distritos electorales uninominales, se tomará en cuenta el resultado de dividir la población total de la entidad, entre el número de distritos mencionados con anterioridad, tomando en cuenta el último censo general de población. Invariablemente se debe guardar el mayor equilibrio posible en la distribución poblacional.

Artículo 29.- En caso de falta temporal o absoluta de los diputados electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso del Estado llamará a cubrirla al suplente de su fórmula. De no ser factible y si procede, deberá convocarse a elecciones extraordinarias en los términos de esta ley.

Artículo 30.- La elección de diputados por el principio de representación proporcional, se verificará con base a la lista que para tal efecto presenten los partidos políticos para la circunscripción plurinominal y a la modalidad de porcentajes mayores de la votación válida distrital.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de veinte diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos o coaliciones, ante el Consejo Estatal Electoral, se integrarán con un máximo de setenta por ciento de candidatos de un solo sexo y garantizando la inclusión de un candidato del sexo distinto en cada tres lugares de la lista, hasta lograr el porcentaje mínimo del treinta por ciento del total, a partir del cual el orden se decidirá libremente por cada partido.

El Consejo Electoral del Estado, al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos el número de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida.

Los diputados que les correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional les serán asignados alternativamente entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y los que procedan según la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la primera.

La asignación de diputados por la modalidad de lista de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido por los partidos. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; en este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore en forma descendente a favor de quienes hubieren obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.

Para suplir a los diputados electos por la modalidad de lista de representación proporcional y de porcentajes mayores, el Congreso del Estado mandará llamar al siguiente de la lista única que establezca el Consejo Electoral misma que será integrada con los diputados electos de representación proporcional y de mayor porcentaje de votación válida distrital, siempre que reúna los requisitos de elegibilidad que contemplen la Constitución Política del Estado de Jalisco y esta ley.

Capítulo III

De la Asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional, Mediante el Sistema de Listas Votadas en la o las Circunscripciones Plurinominales

Artículo 31.- Las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son las siguientes:

I. Tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

- a) Alcance por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida para esa elección;
- b) Registre fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;
- c) Conserve al día de la elección el registro de cuando menos catorce fórmulas de mayoría relativa;
- d) Registre una lista de veinte candidatos a diputados de representación proporcional; y
- e) Conserve el registro de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, al día de la

elección, de por lo menos las dos terceras partes de sus respectivos integrantes;

II. Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación emitida, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación efectiva, adicionándole seis puntos porcentuales.

Ningún partido político podrá tener derecho a que se le reconozcan más de veinticuatro diputados del total del Congreso del Estado;

Artículo 32.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Del número de diputados asignables a la circunscripción plurinominal, deberá deducirse el número de diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados; y

II. De la votación válida se deducirán los votos del partido al que ya le fueron asignados diputados de representación proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 33.- La fórmula electoral se integrará con los siguientes elementos:

I. Cociente natural, que será el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 31 de esta ley; y

II. Resto mayor, que será el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hubiese diputaciones sin distribuir, aplicando el cociente natural.

Artículo 34.- Para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, una vez asignadas las diputaciones a que se refiere el artículo 31 de esta ley, se observará el procedimiento siguiente:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedaren diputaciones por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Capítulo IV

De la Elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 35.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución Política Local.

Artículo 36.- La elección del Gobernador será directa, en la forma que dispone esta ley, su calificación estará a cargo del Consejo Electoral del Estado.

Capítulo V

De la Elección e Integración de los Ayuntamientos del Estado

Artículo 37.- Los ayuntamientos de cada municipio del Estado se integrarán por un Presidente Municipal, un

Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo. Para los efectos de esta ley, se entenderá que todos los integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de regidores, municipales o ediles.

Los partidos políticos deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente, Regidores y terminando con el Síndico; con sus respectivos suplentes. La integración de los suplentes en las planillas que presenten los partidos se integrarán con el mismo número de candidatos de un mismo sexo que señala el artículo 42 de esta Ley.

Los regidores integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Las comisiones municipales electorales, al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignarán a los partidos políticos el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio organismo electoral, en el orden de prelación establecido.

Para suplir a los regidores de mayoría relativa se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.

En caso de ausencia definitiva del Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la ley que establezca las bases generales para la administración pública municipal.

Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada por el partido, fuera el siguiente en el orden de prelación establecido, considerándose para tal orden, en primer lugar, a la lista de regidores propietarios y en segundo, a la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos de elegibilidad que contemplen la Constitución Política del Estado de Jalisco y esta ley.

Artículo 38.- Para la integración de los ayuntamientos se tomarán en cuenta las bases que se indican a continuación:

Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el municipio de que se trate y que además reúnan los siguientes requisitos:

- I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;
- II. Alcanzar cuando menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el municipio de que se trate, y en caso de coalición, cuando menos el cinco por ciento de la votación total emitida en el municipio; y
- III. El partido político que obtenga el mayor porcentaje de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todos los regidores de mayoría relativa en el ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidores por el principio de representación proporcional;

Artículo 39.- En la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para la aplicación de la fórmula electoral, se deducirán, de la votación efectiva en cada municipio, los votos del partido al que ya le fueron asignados los regidores de mayoría relativa.

Artículo 40.- La fórmula electoral se integrará con los siguientes elementos:

- I. Cociente natural, que será el resultado de dividir la votación efectiva de cada municipio entre el número de regidores de representación proporcional a repartir; y

II. Resto mayor, que será el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hubiese regidurías sin distribuir, aplicando el cociente natural.

Artículo 41.- Para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedaren regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose aquellos partidos políticos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Artículo 42.- La distribución de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento se sujetará a las siguientes bases:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán siete regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de cinco regidores de un mismo sexo y hasta cuatro de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán nueve regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de seis regidores de un mismo sexo y hasta cinco regidores de representación proporcional;

III. En los municipios en que la población exceda de cien mil pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán once regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de ocho regidores de un mismo sexo y hasta seis regidores de representación proporcional; y

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán trece regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de nueve regidores de un mismo sexo y hasta ocho regidores de representación proporcional.

Capítulo VI

De las Fechas y de la Celebración de Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

Sección Primera

Elecciones Ordinarias

Artículo 43.- Las elecciones ordinarias para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador y munícipes, deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 44.- Las elecciones ordinarias para los cargos de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador y munícipes, se celebrarán con la siguiente periodicidad:

I. Para diputados por ambos principios, cada tres años;

II. Para Gobernador, cada seis años; y

III. Para munícipes, cada tres años.

Artículo 45.- El Consejo Electoral del Estado, en el caso de elecciones ordinarias, tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en esta ley, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral.

El acuerdo o acuerdos del Consejo Electoral que determinen ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

Sección Segunda

Elecciones Extraordinarias

Artículo 46.- Cuando se declare nula una elección o cuando en los términos de la Constitución Política Local, exista falta absoluta de Gobernador, de fórmula de diputados de mayoría relativa o de la totalidad de los integrantes de las planillas de munícipes incluyendo propietarios y suplentes, la elección extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta ley y a las que contenga la convocatoria que expida el Congreso, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 47.- La convocatoria que expida el Congreso, en caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución Política del Estado y la presente ley, otorgan a los ciudadanos y partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos.

Artículo 48.- El Consejo Electoral ajustará los plazos señalados en esta ley para las diversas etapas del proceso electoral mencionado, conforme a la fecha señalada en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado para la celebración de elecciones extraordinarias.

Título Cuarto

Partidos Políticos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 49.- Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Tienen como fin:

- I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;
- II. Contribuir a la integración de la representación popular; y
- III. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 50.- Tendrán el carácter de partidos políticos:

- I. Nacionales, los registrados por el Instituto Federal Electoral; y
- II. Estatales, los constituidos y registrados ante el Consejo Electoral del Estado en los términos de la

Constitución Política Local y esta ley.

Artículo 51.- Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral o ante el Consejo Electoral del Estado, en los términos de la legislación de la materia, tendrán derecho a participar en las elecciones locales para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y municipales en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 52.- Los partidos políticos nacionales previa a su participación en cada elección local deberán acreditar ante el Consejo Electoral del Estado:

I. La vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando, para tal efecto, copia certificada del documento que lo acredite como tal, ante el Instituto Federal Electoral;

II. Que tienen domicilio en el Estado; y

III. La integración de su Comité Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas del o de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado.

En cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Consejo emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito estatal. La resolución que emita el Consejo surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo en caso que se esté desarrollando un proceso electoral, en esta circunstancia, la resolución del Consejo surtirá efectos, una vez que haya concluido el proceso de que se trate.

Capítulo III

De los Partidos Políticos Estatales

Artículo 53.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá:

I. Formular una declaración de principios;

II. Elaborar su programa de acción; y

III. Presentar estatutos que normen sus actividades.

Artículo 54.- La declaración de principios necesariamente contendrá:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o

partidos políticos u organizaciones extranjeras ni de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; y

IV. El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 55.- El programa de acción determinará como mínimo:

I. Los medios para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos;

II. Las políticas que propongan para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y municipales;

III. Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV. Los mecanismos que pongan en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 56.- Los estatutos indispensablemente establecerán:

I. La denominación del propio partido, el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes, la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

IV. La obligación de presentar un documento único que contenga un resumen de la plataforma general electoral para cada período electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

V. Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas.

Artículo 57.- Además del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, para constituirse como partido estatal deberán justificar fehacientemente los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de ochenta afiliados en cada uno de por lo menos cincuenta y dos municipios del Estado; pero en ningún caso el número de afiliados en todo el Estado podrá ser inferior a seis mil.

II. Celebrar cuando menos cincuenta y dos asambleas constitutivas municipales en igual número de municipios o una asamblea constitutiva distrital en por lo menos ocho de los distritos electorales, obteniendo como mínimo, un total de quinientos afiliados presentes. En ninguno de los supuestos anteriormente señalados, el total de los asistentes a las asambleas podrán ser inferior a seis mil.

Las asambleas referidas en esta fracción deberán celebrarse ante la presencia de un Notario Público o de un representante acreditado del Consejo Electoral del Estado, los que para tal efecto darán fe y certificarán que:

a) En el caso de asambleas municipales:

1. Que concurrieron personalmente por lo menos el número de afiliados residentes en el municipio de que se trate, a que se refiere la fracción I de este artículo y que éstos aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

2. Que con las personas mencionadas en el numeral anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con

el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector de su credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir; y

3. Que fue electa la directiva municipal de la organización y designaron delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva del partido;

b) En el caso de asambleas distritales:

1. Que concurrieron personalmente por lo menos el número de afiliados residentes en el distrito correspondiente a que se refiere la fracción I de este artículo; aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

2. Que con las personas mencionadas en el numeral anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector de su credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir;

III. Realizar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un Notario Público, el que dará fe y certificará, en su caso:

a) Que asistieron la totalidad de los delegados propietarios o suplentes elegidos en asambleas municipales o distritales;

b) Que se acreditó, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales o en su caso las distritales, se celebraron conforme a lo dispuesto por la fracción II del presente artículo; y

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Artículo 58.- Las organizaciones interesadas en solicitar su registro como partido político estatal, deberán necesariamente satisfacer la totalidad de los requisitos a que se refiere este capítulo, presentando para tal efecto al Consejo Electoral del Estado, las siguientes constancias:

I. Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliados por municipio o por distrito electoral uninominal previstas en esta ley; y

III. Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los municipios o distritos a que se refiere esta ley y las relativas a la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 59.- El Consejo Electoral del Estado una vez presentada la solicitud de registro, resolverá lo conducente, en un término que no excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando proceda, dicho Consejo expedirá certificado en el que constará el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución en cualquier sentido deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Contra la negativa de registro, procederá el recurso de revisión, en los términos que establece esta ley.

Artículo 60.- Para constituir un partido político estatal, la organización interesada notificará ese propósito al Consejo Electoral del Estado y realizará los actos previos tendientes a demostrar que cumple con los requisitos establecidos por la presente ley.

Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro, cuando menos un año antes de la elección respectiva.

Artículo 61.- El partido político estatal que no obtenga, cuando menos, el uno punto cinco por ciento de la

votación válida en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en un proceso electoral ordinario, perderá su registro y prerrogativas.

Capítulo IV

De los Derechos, Obligaciones y Prerrogativas de los Partidos Políticos

Sección Primera

De los Derechos de los Partidos Políticos

Artículo 62.- Son derechos de los partidos políticos:

- I. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- II. Disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público, en los términos de esta ley;
- III. Formar parte del Consejo Electoral del Estado y de sus órganos, así como de los comités de vigilancia del Registro Estatal de Electores, mediante la designación de los respectivos representantes;
- IV. Participar y postular candidatos en las elecciones de diputados por ambos principios, Gobernador y municipales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley;
- V. Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla;
- VI. Nombrar representantes generales;
- VII. Solicitar al Consejo Electoral del Estado se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando exista motivo fundado por estimar que no cumplen con sus obligaciones constitucionales y legales;
- VIII. Proponer, a los grupos parlamentarios representados en el Congreso, candidatos a magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Poder Judicial, en los términos de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y
- IX. Las demás que les otorgue esta ley.

Sección Segunda

De las Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 63.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Mantener el mínimo de afiliados en la entidad que establecen tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, según sea el caso de partidos nacionales o estatales, y verificar de conformidad con sus ordenamientos internos que sus militantes no pertenezcan a diverso partido político;
- II. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que consten en su registro como partido político nacional o estatal;
- IV. Tener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, distritales y municipales, en los términos que señalen sus estatutos;

V. Contar con domicilio social para su Comité Directivo Estatal;

VI. Formar parte del Consejo Electoral del Estado y de todos sus órganos, a través de sus representantes designados conforme a lo dispuesto por esta ley;

VII. Comunicar al Consejo Electoral del Estado cualquier modificación a su declaración de principios, estatutos o programa de acción; así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio legal, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que realicen modificaciones o cambios;

VIII. Designar a sus representantes en los comités estatal y distritales de vigilancia del Registro Estatal de Electores;

IX. Registrar en los términos de esta ley, fórmulas de candidatos a diputados que se elegirán por el principio de mayoría relativa, en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales en el Estado, para tener derecho a participar en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

X. Registrar listas de candidatos a diputados que serán electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción plurinominal y conservar cuando menos hasta el día de la elección, a las dos terceras partes de sus integrantes;

XI. Presentar y difundir en la entidad, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate, la que deberá registrarse ante el Consejo Electoral del Estado, dentro del plazo de registro de candidatos a que se refiere esta ley;

XII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos, organismos o entidades extranjeras y ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIII. Facilitar a la comisión revisora del financiamiento público de los partidos los informes que ésta le solicite y someterse en su caso a la auditoría que ordene el Consejo Estatal Electoral;

XIV. Rendir informes al organismo electoral sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento público que se les otorga, en forma semestral en año no electoral y mensual durante el año electoral; y

XV. Propiciar la participación activa de todos los ciudadanos en las actividades político electorales en igualdad de condiciones, postulando a los ciudadanos indistintamente de su sexo a puestos de elección popular o a diversos cargos públicos, atendiendo en todo momento a su capacidad y a la preparación necesaria para el buen desempeño de su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionado en la forma y términos previstos en esta ley.

Artículo 64.- Los dirigentes, representantes y militantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente, de los actos ilícitos en que incurran con motivo del ejercicio de las actividades de su partido.

Sección Tercera

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

Artículo 65.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Gozar de exención de los impuestos y derechos que expresamente se señalen por las leyes respectivas;

II. Utilizar los espacios físicos de uso común y de acceso público, previa autorización para la colocación de

su propaganda política. Se entiende por lugares de uso común y de acceso público, las propiedades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, susceptibles de ser utilizadas para la colocación de propaganda política. Estos espacios serán sorteados entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento que acuerde el Consejo Estatal Electoral, y al convenio que para el efecto se celebre con el Instituto Federal Electoral;

III. Convenir con los poseedores de bienes inmuebles la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada;

IV. Usar los bienes inmuebles de propiedad estatal y municipal, tales como cines, teatros, foros y auditorios, para celebrar actos públicos o privados propios de sus fines, siempre que no interfieran con las actividades normales u otros eventos programados con anterioridad.

Para el ejercicio de las prerrogativas contenidas en la presente fracción los partidos políticos deberán:

a) Solicitar por escrito la autorización a la autoridad competente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

b) Señalar número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir;

Las prerrogativas a que se refiere esta fracción no comprenderán, en ningún caso, el uso de inmuebles destinados a escuelas u oficinas públicas;

V. Realizar marchas o reuniones, en la inteligencia de que para aquellas que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta prevea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. La información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse a la autoridad, cuando menos setenta y dos horas antes del día en que el evento vaya a celebrarse;

VI. Iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección;

VII. Tener acceso a las estaciones radiodifusoras y televisoras propiedad de los gobiernos estatal y municipales, respetando en todo caso la programación existente previamente, con tiempo equitativo para todos los partidos políticos, en la forma y términos que determine el Consejo Electoral del Estado. Los partidos políticos con apego a la normatividad respectiva, podrán contratar espacios en estaciones radiodifusoras y televisoras comerciales; y

VIII. Llevar a cabo reuniones públicas, las que se registrarán por lo dispuesto en el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no tendrán más limitaciones que las derivadas de ese precepto constitucional o de sus normas reglamentarias;

Las autoridades competentes, para los efectos de lo dispuesto en la fracción precedente, proveerán un equitativo uso de las plazas públicas ubicadas en los distritos electorales o municipios situados dentro de su ámbito territorial, entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, determinarán el uso de las plazas, atendiendo el orden de presentación de las solicitudes y evitarán en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos políticos o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

Artículo 66.- Independientemente de las exenciones de impuestos y derechos que se señalen en otra ley, los partidos políticos tendrán las siguientes:

I. Las relativas a ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; y

II. La relativa a la venta de impresos que editen relacionados con la difusión de sus principios, estatutos,

programas y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales.

Artículo 67.- Los partidos políticos durante sus campañas, podrán realizar la propaganda en favor de sus candidatos, programas o planes de trabajo sujetándola invariablemente a las siguientes normas:

I. No se emplearán símbolos, signos o motivos religiosos;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden; así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos políticos que contiendan en la elección;

III. La propaganda que en el curso de una campaña electoral difundan por medios gráficos los partidos políticos o las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución General de la República, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato. En el caso de que los partidos, coaliciones o sus candidatos contraten espacios en los medios de comunicación impresos, electrónicos o de cualquier tipo, para la realización de su propaganda, se deberá especificar claramente que el espacio referido es pagado por el partido, coalición o candidato que realizó la contratación y, en tratándose de medios impresos, deberá incluirse el nombre de la persona responsable de tal publicación.

Las autoridades, el Consejo Electoral y sus órganos correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones de esta ley y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia;

IV. Se prohíbe la fijación, inscripción y distribución de la propaganda:

a) En los edificios públicos propiedad de la nación, del Gobierno del Estado, de los municipios y organismos descentralizados, así como en las escuelas, en los locales de las oficinas públicas y edificios que éstas ocupen;

b) En los pavimentos de las calles, calzadas, avenidas, carreteras, obras de arte, monumentos públicos, elementos de equipamiento urbano; y

c) En los inmuebles de propiedad particular, sin permiso escrito del poseedor o propietario;

V. Su propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, biodegradable y que no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural, y

VI. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, de la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiesen registrado.

Artículo 68.- Los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda, por lo mismo, se les prohíbe la destrucción o alteración de carteles y pintas que sean colocados o escritas en los lugares autorizados, así como la superposición de propaganda sobre la fijada o inscrita por otro partido.

Los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

Artículo 69.- El Consejo Electoral del Estado y sus órganos respectivos, podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda realizada en contra de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 70.- Los partidos políticos deberán suspender la celebración de mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto de propaganda política y abstenerse de fijar propaganda el día de la elección y los tres días anteriores al de la jornada electoral.

A su vez, durante los ocho días anteriores al de la jornada electoral y en la fecha de las elecciones, queda prohibido difundir los resultados de cualquier tipo de encuesta o sondeo sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, las que podrán darse a conocer una vez cerradas las casillas.

Artículo 71.- Los partidos políticos deberán coadyuvar con la autoridad al retiro de su propaganda, dentro de un plazo de treinta días posteriores a la jornada electoral de que se trate.

Capítulo V

Del Financiamiento y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 72.- Los partidos políticos registrados tendrán derecho al financiamiento público y privado de sus actividades en el Estado.

El monto del financiamiento privado de los partidos nunca podrá ser superior al total del financiamiento público que les hubiere sido asignado.

Artículo 73.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento Público, que deberá ser:

a) Financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

b) Financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto; y

c) Los porcentajes que se reintegren de los gastos anuales que eroguen los partidos por concepto de actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y editoriales;

II. Financiamiento Privado, que podrá provenir:

a) De sus militantes;

b) De simpatizantes;

c) De autofinanciamiento; y

d) De Rendimientos Financieros, Fondos o Fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos.

Sección Segunda

Del Financiamiento Público

Artículo 74.- El financiamiento público es aquel que el Estado otorga a los partidos políticos, como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad, que se

proporciona con base en la equidad y justicia que enmarcan el criterio para la distribución de estos recursos.

Artículo 75.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que legalmente les correspondan, de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. El Consejo determinará, para cada proceso electoral ordinario, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para municipales y, cuando deba hacerse la elección respectiva, los de una campaña para Gobernador del Estado. Para determinar los costos a que se refiere esta fracción, el Consejo deberá basarse en los estudios que elabore su presidente, en los cuales se considerará el número de partidos con representación en el Congreso del Estado, la duración de las campañas electorales, los costos aprobados para la elección correspondiente en los procesos electorales anteriores, los índices inflacionarios publicados por el Banco de México, así como los demás factores que, a juicio del Consejo, deban considerarse;

II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el número de diputados que deban elegirse por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en el Congreso del Estado;

III. El costo mínimo de una campaña para municipales se multiplicará por el número total de ayuntamientos a renovar;

IV. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las dos fracciones anteriores, constituirá el monto del financiamiento público total que se otorgará a los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales en los cuales no tenga lugar la elección de Gobernador. Cuando deba elegirse Gobernador del Estado deberá adicionarse el costo mínimo correspondiente a esa elección.

El total que resulte conforme a la fracción anterior se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se distribuirá por partes iguales entre la totalidad de los partidos políticos que, por haber obtenido o acreditado su registro ante el órgano electoral, tengan derecho a participar en el proceso electoral de que se trate; y

b) El setenta por ciento restante se dividirá entre la votación válida que se hubiere emitido en la elección de diputados inmediata anterior, determinándose así el factor promedio, el cual se multiplicará por el número de votos válidos que en la misma elección hubiese obtenido cada partido político, con lo cual se obtendrá la cantidad que será asignada a cada uno;

V. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará a más tardar el último día del año inmediato anterior a la celebración del proceso electoral de que se trate;

VI. El financiamiento público que corresponda a cada partido político, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivaldrá al cincuenta por ciento del monto del financiamiento público que le correspondería al aplicarse el procedimiento señalado en las fracciones anteriores, actualizando los costos mínimos de campaña de diputados y municipales que se hubieren aplicado en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México y excluyendo los costos correspondientes a la elección de Gobernador.

El financiamiento a que se refiere esta fracción será determinado por el Consejo, a más tardar el último día del año inmediato anterior al en que deba aplicarse; y

VII. A los partidos políticos les será reintegrado conforme a la normatividad que expida el Consejo, hasta un cincuenta por ciento de las erogaciones que realicen por concepto de actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de las tareas editoriales.

Artículo 76.- Los partidos políticos recibirán, en forma mensual, el financiamiento público para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias, conforme al calendario que apruebe el Consejo Electoral del Estado de Jalisco.

El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto se entregará a los partidos políticos en una sola exhibición, a más tardar en la fecha límite que señale esta ley para resolver sobre el registro de candidatos.

Artículo 77.- Los partidos políticos de reciente acreditación o de nuevo registro, a partir de la fecha en que lo hubieren obtenido, tendrán derecho al financiamiento público que deba distribuirse por partes iguales entre los partidos.

Artículo 77 bis.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a observar estricta imparcialidad respecto de los procesos electorales.

Los Poderes del Estado, sus dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios y sus dependencias, no podrán promover, publicar, difundir ni publicitar en los medios masivos de comunicación, radio, televisión y prensa escrita, así como impresos, adheribles, mantas, gallardetes, bardas, espectaculares u otros medios similares, las acciones, obras, actividades y logros derivados de la implantación y ejecución de los planes y programas que lleven a cabo o derivados de los informes de Gobierno anuales, treinta días antes de la jornada electoral.

Sección Tercera

Del Financiamiento Privado

Artículo 78.- El financiamiento privado es aquel que los partidos políticos perciben mediante aportaciones de sus militantes, de terceros o por sus propios medios; para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el cual se sujetará a las siguientes modalidades y limitaciones:

I. Financiamiento de sus militantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas;

II. Aportaciones de simpatizantes, se conformará por las aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas mexicanas o las personas jurídicas mexicanas y con residencia en el país. Los donativos y aportaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones en dinero, deberán hacerse constar en recibos foliados donde se especifiquen los datos del aportante;

b) Las aportaciones que en dinero o su equivalente en especie o uso realice cada persona física, no podrán exceder en un año de 300 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara. Las aportaciones que en iguales términos realice cada persona jurídica no podrán exceder en un año de 1500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles se harán constar en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables en el Estado y deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos del partido político beneficiado;

III. El autofinanciamiento, es aquél que los partidos políticos obtienen mediante la realización de sus actividades promocionales; tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos permitidos por la ley; eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, mediante colecta en la vía pública o mítines, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos;

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos podrán invertir recursos en instituciones bancarias o crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban.

Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos del partido político;

V. Un partido político no podrá percibir, por concepto de aportaciones provenientes de simpatizantes, una cantidad mayor a la que resulte conforme al siguiente procedimiento:

a) En los tres años siguientes a la elección de gobernador, diputados y municipales, no podrá obtener más del veinte por ciento del financiamiento público total que deba distribuirse entre los partidos durante ese periodo;

b) En los tres años siguientes a la elección de diputados y municipales, no podrá obtener más del treinta por ciento del financiamiento público total que deba distribuirse entre los partidos durante ese periodo; y

VI. Para el control de las aportaciones que realicen sus militantes y simpatizantes, el responsable de las finanzas del Comité Estatal de cada partido político, deberá acreditarse ante el Consejo Electoral del Estado y tendrá la obligación de expedir recibos, de los cuales deberá conservar una copia para su comprobación.

El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, reportará al Consejo Electoral del Estado, en los informes respectivos, los ingresos obtenidos por las actividades referidas en este artículo.

Artículo 79.- Bajo ninguna circunstancia, los partidos políticos podrán aceptar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interposición de personas, de las siguientes personas o entidades:

I. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado;

II. Los ayuntamientos de la entidad;

III. El Gobierno Federal, las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal, municipal, centralizadas o paraestatales, y en general todos aquellos organismos o instituciones que ejerzan fondos públicos;

IV. Partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Los ministros de culto y las asociaciones religiosas; y

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como aquellas cuyo objeto social sea la realización de juegos de azar.

Artículo 80.- Se prohíbe que los partidos políticos acepten aportaciones anónimas superiores a cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

Igualmente queda prohibido a los partidos políticos solicitar créditos de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Sección Cuarta

De los topes a los gastos de campaña

Artículo 81.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Electoral, conforme a las siguientes bases:

I. Para la elección de Gobernador del Estado ningún partido político podrá erogar una cantidad superior a tres tantos del Costo mínimo de campaña calculado para efectos del financiamiento público;

II. Para la elección de diputados, los gastos a que se refiere este artículo, no podrán ser superiores a tres tantos del costo mínimo de campaña que se hubiese fijado para efectos del financiamiento público; y

III. Para la elección de municipales, el límite a las erogaciones de campaña de cada partido político deberá fijarse multiplicando el costo mínimo de una campaña para diputados por veinte. La cantidad que resulte deberá dividirse entre el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Estado, con lo que se obtendrá un factor que será multiplicado por el número de electores inscritos en la lista nominal correspondiente al municipio respectivo.

La cantidad resultante luego de seguir el procedimiento anteriormente descrito, será multiplicada por tres, con lo cual se obtendrá el tope correspondiente a la elección en el municipio de que se trate.

Sección Quinta

De la Revisión y Vigilancia del Financiamiento de los Partidos

Artículo 82.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes semestrales en año no electoral y trimestrales durante el año electoral, los cuales deberán rendirse dentro de los quince días posteriores al vencimiento de los plazos antes señalados.

Dicho órgano se constituirá en los términos, con las modalidades y características que cada partido determine.

Para la revisión de los informes citados en el párrafo anterior, el Consejo Electoral del Estado nombrará una Comisión Revisora del financiamiento de los partidos. Esta Comisión estará facultada para requerir a los mismos las aclaraciones, datos y comprobaciones que considere convenientes para la adecuada recepción de los informes. La Comisión revisora podrá proponer al Consejo Electoral del Estado que acuerde el establecimiento de lineamientos o formatos para ser utilizados en los informes que presenten los partidos políticos.

En caso de que la Comisión revisora determine que los informes no justifican debidamente los ingresos y egresos, así como los gastos de campaña, remitirá su dictamen al Consejo Electoral del Estado, quien resolverá sobre su procedencia y en su caso determinará las sanciones que procedan, mediante resolución fundada y motivada, sustentada en pruebas idóneas para acreditar los hechos en que se apoya, y habiéndose otorgado previamente la garantía de audiencia prevista en el artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al partido político que se pretenda afectar con la resolución.

El dictamen de la comisión, así como la resolución del Consejo, y en su caso, la intervención de los partidos políticos, se determinará por lo establecido en el reglamento para el financiamiento público.

Capítulo VI

De los Frentes, Coaliciones y Fusiones

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 83.- Los partidos políticos nacionales y estatales acreditados o registrados en los términos de esta ley ante el Consejo Electoral del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el presente capítulo podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos, mediante acciones y estrategias específicas y comunes; así como celebrar coaliciones para postular los mismos candidatos a los cargos de diputados por ambos principios, Gobernador y municipales.

Artículo 84.- Los partidos políticos estatales registrados en los términos de esta ley ante el Consejo Electoral del Estado, podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse a uno de ellos.

Artículo 85.- Las agrupaciones políticas estatales registradas, así como las nacionales acreditadas ante el Consejo Electoral del Estado, conservando su personalidad jurídica, podrán participar en procesos electorales de la entidad mediante convenio con uno o varios partidos políticos, nacionales o estatales.

Artículo 86.- Para efecto de la solución de las controversias que puedan presentarse por la interpretación de los convenios que señala el presente capítulo, será competente el Consejo Electoral del Estado cuya resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Sección Segunda

De los Frentes

Artículo 87.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por frente, la alianza o unión de dos o más partidos políticos nacionales o estatales, o de cualquiera de éstos con una o más agrupaciones políticas, con la finalidad de alcanzar objetivos políticos y sociales compatibles de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Artículo 88.- Los partidos y agrupaciones políticas que celebren convenio para constituir un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad propia.

Artículo 89.- Para constituir un frente, los partidos políticos interesados deberán celebrar convenio por escrito en el que se hará constar:

I. Denominación de los partidos políticos suscribientes;

II. Duración;

III. Las causas que lo motiven;

IV. La designación de la persona, personas u órgano que represente legalmente al frente;

V. La forma que convengan para ejercer en común sus derechos;

VI. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos políticos suscribientes;

VII. Que la constitución del frente fue aprobada por los órganos directivos de los partidos políticos que lo suscriben, de conformidad con su normatividad interna; y

VIII. La aceptación expresa de la persona o personas en quien recae la representación del frente, para desempeñar dicho cargo.

En materia electoral, los frentes sólo podrán constituirse para suscribir plataformas electorales comunes de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de los partidos y agrupaciones políticas interesados.

Artículo 90.- El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Electoral del Estado, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", para que surta sus efectos.

Sección Tercera

De las Coaliciones

Artículo 91.- Para los efectos de esta ley se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, formalizada mediante el convenio respectivo, celebrado conforme a lo previsto en el presente capítulo, con el propósito de postular candidatos comunes para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, o en la de diputados por el principio de representación proporcional, o en uno o varios municipios para la elección de munícipes y en la elección de Gobernador.

Artículo 92.- En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será para la circunscripción plurinominal y se deberá acreditar la participación de la coalición con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales. Las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietario y suplente y en el caso de diputados por el principio de representación proporcional será para la totalidad de la lista.

Artículo 93.- El convenio de coalición necesariamente contendrá los siguientes elementos:

- I. Denominación de el o los partidos que lo suscriben;
- II. La elección que la motiva;
- III. Apellidos, nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio de los candidatos y clave de elector de su credencial para votar con fotografía;
- IV. Cargo para el que se les postula;
- V. El emblema y color o colores bajo los cuales participan;
- VI. El compromiso de sostener una plataforma electoral común;
- VII. La manera que convengan para ejercer en común sus prerrogativas;
- VIII. La forma en que dispondrán en común del financiamiento público que les corresponda por concepto de gastos de campaña;
- IX. El porcentaje de los votos obtenidos por la coalición que se asignarán a cada partido, para los efectos de registro, asignación de financiamiento público y de diputados por el principio de representación proporcional cuando no se hubieren coaligado para ese efecto. El porcentaje a que alude esta fracción será el mismo para todos los efectos señalados;
- X. Las firmas autógrafas de los representantes de el o los partidos suscribientes;
- XI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados;
- XII. La indicación del partido político que representará a la coalición ante el organismo electoral que

corresponda y ante sus órganos. Así como la manera en que se efectuarán las acreditaciones correspondientes; y

XIII. La conformidad del candidato o candidatos para ser postulados por los partidos políticos coaligados.

Artículo 94.- En todos los casos, los candidatos de los partidos políticos coaligados se presentarán bajo un solo registro, con el emblema y color o colores que se hubieren estipulado en el convenio de coalición.

Artículo 95.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios en la elección donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que forman parte.

Artículo 96.- Para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y de regidores bajo el mismo principio; así como para los topes a los gastos de campaña, la coalición será considerada como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 97.- La solicitud de registro para la formación de coaliciones, así como el convenio respectivo, deberán presentarse ante el Consejo Electoral del Estado cuando menos treinta días antes de que venza el término para registrar candidatos de la elección de que se trate. En el caso de elecciones extraordinarias se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Artículo 98.- El Consejo Electoral del Estado verificará que el convenio cumpla los requisitos y notificará su resolución en un plazo que no excederá de diez días.

De proceder el registro, el Consejo Electoral del Estado dispondrá la publicación del mismo y del convenio respectivo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 99.- Para que dos o más partidos políticos puedan postular a un mismo candidato a Gobernador, será requisito indispensable que celebren convenio de coalición en los términos que señala el presente capítulo.

La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, tendrá efectos sobre la totalidad de los distritos electorales uninominales y los municipios en que se divide el territorio de la entidad, por lo que los partidos políticos coaligados tendrán que presentar candidatos de la propia coalición en todas las elecciones para diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de municipales.

Artículo 100.- Toda coalición dejará de tener vigencia al concluir el proceso electoral para el cual fue convenida.

Sección Cuarta

De las Fusiones

Artículo 101.- Para los efectos de esta ley, por fusión se entenderá la unión permanente de un partido político estatal con otro de igual naturaleza.

Artículo 102.- La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

Artículo 103.- El partido o los partidos políticos estatales que se fusionen a otro partido de igual naturaleza perderán su registro, personalidad jurídica e identidad.

Artículo 104.- Para fusionarse, los partidos políticos estatales deberán celebrar el convenio correspondiente, que necesariamente contendrá:

- I. Denominación de los partidos políticos estatales que se fusionen;
- II. Transcripción de los acuerdos de fusión tomados en la asamblea estatal;
- III. Causas que motivaron la fusión;
- IV. Características del nuevo partido, en su caso;
- V. Partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro como fusionante; y
- VI. La manera de liquidar el patrimonio de los partidos fusionados que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

Artículo 105.- La vigencia del registro del nuevo partido político será la que corresponda al registro del partido fusionante.

Artículo 106.- El convenio de fusión deberá someterse para su aprobación al Consejo Electoral del Estado, dentro del plazo de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, para que surta sus efectos.

Artículo 107.- Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, con un año de anticipación al día de la elección de que se trate.

Título Quinto

De las Agrupaciones Políticas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 108.- Para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de agrupaciones políticas:

- I. Nacionales: Las reconocidas por el Instituto Federal Electoral y acreditadas ante el Consejo Electoral del Estado; y
- II. Estatales: Las constituidas y registradas ante el Consejo Electoral en los términos de la Constitución Política del Estado y del presente ordenamiento.

Artículo 109.- Toda agrupación política estatal registrada o nacional acreditada, y conservando su personalidad jurídica, podrá participar en procesos electorales estatales mediante convenio con uno o más partidos políticos registrados o acreditados en el Estado.

La candidatura propuesta por la agrupación política estatal o nacional al partido político y aceptada por éste, será registrada por éste y votada con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido o coalición de partidos. En la propaganda electoral se podrá mencionar a la agrupación política convenida.

Artículo 110.- Las agrupaciones políticas tendrán las mismas prohibiciones que los partidos políticos

Artículo 111.- Las agrupaciones políticas registradas o acreditadas de conformidad con esta ley, podrán suscribir convenios de colaboración con el Consejo Electoral del Estado para impulsar la educación e investigación cívico-electoral de los ciudadanos.

Capítulo II

De las Agrupaciones Políticas Estatales

Artículo 112.- Para complementar el sistema de partidos, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos del Estado de Jalisco podrán asociarse en agrupaciones políticas estatales en los términos de la presente ley.

Artículo 113.- Las agrupaciones políticas estatales registradas tendrán personalidad jurídica, además de los derechos y obligaciones establecidos en esta ley.

Artículo 114.- Para obtener su registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo Electoral del Estado los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a más tardar seis meses antes de que se celebren las elecciones;
- II. Contar con un mínimo de 500 asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal;
- III. Presentar copia certificada por notario público del acta constitutiva donde conste claramente su denominación, objeto, declaración de principios, programa de acción, estatutos y las personas acreditadas para representarla; y
- IV. Incluir copias de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los interesados.

El Consejo Electoral del Estado, habiendo recibido la solicitud de registro y verificado la autenticidad de los requisitos presentados, resolverá respecto de la procedencia del registro en un término no mayor de cuarenta y cinco días.

Artículo 115.- Una vez aceptado su registro por el Consejo Electoral del Estado, la resolución donde conste el mismo, se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 116.- Toda agrupación política estatal perderá su registro por alguna de las causas siguientes:

- I. No cumplir el objeto para el cual fue constituida, ya fuese por imposibilidad legal o material;
- II. Por transformarse en partido político estatal;
- III. Por acuerdo de sus asociados de disolverla;
- IV. Por no mantener el número mínimo de afiliados; y
- V. Por incumplir gravemente las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

De las Agrupaciones Políticas Nacionales

Artículo 117.- Las agrupaciones políticas nacionales acreditadas ante el Instituto Federal Electoral podrán acreditarse ante el Consejo Electoral de Estado. Para ello, deberán acreditar:

- I. La vigencia de su registro como agrupación política nacional;
- II. Que tienen domicilio en el Estado; y

III. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando la relación de los titulares de sus órganos de representación.

Artículo 118.- Toda agrupación política nacional perderá su carácter de acreditada por la pérdida de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Título Sexto

Del Consejo Electoral del Estado

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 119.- El Consejo Electoral del Estado es el organismo público, autónomo e independiente, de carácter permanente, en cuya integración concurren el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. Tiene como objetivos:

I. Ejercer la función estatal para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la Entidad;

II. Vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política Local, de esta ley y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

III. Preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, de plebiscito y referéndum en el Estado de Jalisco; y

IV. Promover una cultura política sustentada en la tolerancia, la democracia, la identidad nacional y el pluralismo, mediante actividades y programas de educación cívica y electoral que tiendan a este fin.

Artículo 120.- El Consejo Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento; y profesional en su desempeño. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio estará en la capital del Estado de Jalisco.

Capítulo II

De la Estructura Orgánica, Objetivos e Integración del Consejo Electoral del Estado

Artículo 121.- El Consejo Electoral del Estado se integrará con:

I. Un órgano de dirección, que será el Pleno del Consejo Electoral;

II. Organos ejecutivos, integrados por las comisiones distritales y municipales electorales y mesas directivas de casilla;

III. Organos técnicos, dependientes del Registro Estatal de Electores;

IV. Organos de vigilancia, integrados por el Comité Técnico de Vigilancia y los comités distritales de vigilancia; y

V. Las direcciones que sean necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones.

Los integrantes del Consejo Electoral del Estado, de las comisiones distritales y municipales electorales, así como de las mesas directivas de casilla y del Registro Estatal de Electores, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen; cumplir con las normas contenidas en el presente ordenamiento legal, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 122.- Todas las sesiones del Consejo Electoral del Estado y las de sus correspondientes órganos, serán públicas.

Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.

Para garantizar el orden, los presidentes del Consejo Electoral del Estado, de las comisiones distritales y municipales electorales podrán tomar las siguientes medidas:

I. Exhortación a guardar el orden;

II. Ordenar abandonar el local; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado.

Artículo 123.- En las mesas de sesiones, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los integrantes de los órganos y los representantes de los partidos políticos nacionales o estatales, que se encuentren acreditados o registrados.

Capítulo III

Del Organismo Superior de Dirección

Artículo 124.- El Pleno del Consejo será el organismo superior de dirección y se integrará con:

I. Siete consejeros electorales con derecho a voz y voto, de entre los cuales, los mismos elegirán a su Presidente, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;

II. Un Consejero del Poder Legislativo por cada partido político con representación ante el Congreso, quienes serán diputados en funciones y sólo tendrán derecho a voz;

III. Un representante con derecho a voz por cada uno de los partidos políticos nacionales o estatales, acreditados o registrados ante el Consejo Electoral del Estado; y

IV. Un Secretario con derecho a voz que será designado por el Pleno del Consejo, a propuesta de su Presidente;

Artículo 125.- El Consejo Electoral del Estado exhortará al Poder Legislativo y a los partidos políticos acreditados o registrados para que, entre el día 26 de diciembre del año anterior a la elección y el 9 de enero del año de la elección, designen a sus representantes ante dicho organismo. Si no lo hicieren dentro de dicho término, los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados por el organismo electoral con antelación a dicha acreditación.

Capítulo IV

De las Sesiones y Atribuciones del Pleno del Consejo Electoral del Estado

Artículo 126.- El Pleno del Consejo Electoral del Estado iniciará sus funciones a más tardar el día 10 de enero del año de la elección con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo publicar, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la forma como quedó integrado y su domicilio legal, dentro de los cinco días posteriores.

Artículo 127.- El Pleno del Consejo Electoral del Estado deberá sesionar:

I. En forma ordinaria:

a) A partir de la fecha en que inicie sus funciones y hasta la terminación del proceso electoral, por lo menos una vez al mes;

b) Una vez concluido el proceso electoral y hasta un día antes de que se declare el inicio del siguiente proceso, sesionará por lo menos una vez cada tres meses; y

II. En forma extraordinaria, cuando el Presidente lo considere conveniente o a petición por escrito que previamente le formulen:

a) La mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales legalmente acreditados o estatales registrados; y

b) La mayoría de los consejeros electorales.

En ambos casos, deberá señalarse el motivo de la cita y los asuntos a tratar; en las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos previstos en la convocatoria.

Para todos los casos será necesaria la convocatoria del Presidente, debiéndose además, en los casos de sesiones ordinarias, adjuntarse el orden del día y copia de los documentos indispensables.

Artículo 128.- Para toda sesión del Consejo Electoral del Estado, los consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos serán citados cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la misma, que asistan por lo menos la mayoría de los integrantes con derecho a voto, así como la mayoría de los representantes de los partidos políticos, debiendo contarse siempre con la presencia del Presidente o quien haga sus veces, conforme a la ley.

En la cita a que se refiere el párrafo anterior, se les apercibirá que, en caso de no haber mayoría, la sesión posterior se celebrará después de tres horas de pasada la cita y dentro de las veinticuatro horas siguientes de la originariamente señalada, con la mayoría de los consejeros con derecho a voto, entre los que estará el Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Si alguno de los consejeros con derecho a voto abandonare la sesión una vez que ésta se hubiere instalado, o se abstuviera de emitir su voto, éste se computará unido al de la mayoría de los que sí lo expresen.

Salvo los casos establecidos en la presente ley, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los consejeros que tengan este derecho y que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 129.- Cuando el representante propietario de un partido político o, en su caso, el suplente, dejen de asistir sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones, ya sean del Consejo Electoral del Estado o de sus órganos ante los cuales se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.

Para tal efecto, a la primera falta se requerirá al representante para que acuda a la sesión y se dará aviso al partido político, a fin de que compela a éste para que asista.

Las comisiones distritales y municipales electorales informarán al Consejo Electoral, por escrito, de cada ausencia, con el propósito de que se entere a los representantes de los partidos políticos, que deben integrarse a las mismas, con copia al partido político respectivo.

La resolución que en estos casos emita el Consejo Electoral del Estado, se notificará al partido político respectivo.

Artículo 130.- El Director General del Registro Estatal de Electores podrá asistir a las sesiones del Consejo Electoral del Estado con voz, pero sin voto.

Artículo 131.- Cuando el Titular del Poder Ejecutivo hubiese celebrado convenio con el Director General del Instituto Federal Electoral, conforme a las bases previstas en esta ley, el Vocal del Registro Federal de Electores podrá asistir a las sesiones, en los mismos términos antes señalados.

Artículo 132.- El Consejo Electoral del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Confirmar la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, que tengan derecho a participar en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de Gobernador del Estado y de Presidente, Síndico y regidores municipales, en los términos que establece la Ley Electoral del Estado;

II. Expedir las constancias de registro de los partidos y agrupaciones políticas estatales que hubieren satisfecho los requisitos exigidos en la ley de la materia y, en su caso, cancelarlas en los términos de la misma;

III. Registrar los programas, declaración de principios, estatutos y plataforma electoral mínima de los partidos políticos, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas, de conformidad a lo prescrito por la presente ley;

IV. Resolver sobre las consultas y controversias que le presenten los ciudadanos, partidos, coaliciones y agrupaciones políticas registrados o acreditados, relativas al funcionamiento de este organismo y de los órganos que integran el mismo y demás asuntos de su competencia;

V. Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

VI. Resolver y en su caso, registrar los convenios de coalición que celebren los partidos y agrupaciones políticas, en los términos de lo dispuesto en esta ley;

VII. Aprobar y publicar, a más tardar el 9 de enero del año de la elección, la división del territorio del Estado en distritos y secciones electorales, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en el presente ordenamiento legal;

VIII. Aprobar y publicar el número, ámbito y magnitud de la o las circunscripciones plurinominales, para cada elección de diputados por el principio de representación proporcional;

IX. Designar, en los casos que contempla la presente ley, a los comisionados electorales de las comisiones distritales y municipales electorales;

X. Publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la integración y domicilio legal de los diversos órganos que forman parte del Consejo Electoral del Estado, dentro de los cinco días posteriores a la instalación de cada uno de ellos;

XI. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de las comisiones distritales y municipales electorales. Una vez concluido el proceso electoral, declarar la desintegración de las mismas;

- XII. Proporcionar a las comisiones distritales y municipales electorales la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Disponer la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Electores y designar al Director General, Secretario General, delegados y coordinadores distritales y municipales de dicho organismo, en los términos señalados por esta ley;
- XIV. Registrar supletoriamente, los nombramientos de los comisionados, representantes de los partidos políticos que integren las comisiones distritales y municipales electorales;
- XV. Registrar a los ciudadanos mexicanos para que tengan derecho a participar como observadores durante el proceso electoral;
- XVI. Recibir y, en su caso, aprobar y registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y las planillas de candidatos a municipales;
- XVII. Registrar y aprobar las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado;
- XVIII. Efectuar el cómputo electoral de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y aplicar la fórmula correspondiente para la distribución de curules entre los partidos políticos que hubiesen obtenido ese derecho, calificar la elección y expedir la constancia respectiva;
- XIX. Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, expedir y registrar la constancia de mayoría de votos y remitir al Tribunal Electoral los expedientes que contengan la documentación electoral correspondiente, adjuntando un informe circunstanciado sobre los hechos que puedan influir en la substanciación de los medios de impugnación interpuestos;
- XX. Calificar las elecciones de municipales en el Estado y expedir las constancias de mayoría respectivas;
- XXI. Efectuar la asignación de regidores de representación proporcional a los partidos políticos que, de conformidad con esta ley, tengan ese derecho y expedir la constancia de asignación correspondiente;
- XXII Calificar la elección de Gobernador y declarar electo al candidato que obtuvo la mayoría de sufragios en los términos previstos por la Constitución Política Local y la Ley Electoral del Estado, y remitir al Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador electo;
- XXIII Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
- XXIV Organizar y desarrollar el servicio profesional electoral;
- XXV Substanciar y resolver los recursos que le competan;
- XXVI Aplicar las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones previstas en la legislación electoral;
- XXVII Aprobar anualmente, a más tardar en el mes de julio de cada año, el proyecto de presupuesto de egresos del propio Consejo, el cual será propuesto por su Presidente;
- XXVIII Aprobar anualmente en el mes de julio, el informe que rinda el Presidente del propio Consejo, respecto del ejercicio del presupuesto de egresos del año anterior;
- XXIX Aprobar el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones que contempla el presente ordenamiento, misma que será elaborada por el Presidente del Consejo Electoral;
- XXX. Aprobar los calendarios oficiales para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos

y hacer la entrega del mismo por conducto de su estructura administrativa;

XXXI. Determinar, de conformidad con lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos;

XXXII. Nombrar a los integrantes de la Comisión Revisora del financiamiento de los partidos políticos, así como al personal técnico necesario para el desempeño de sus funciones;

XXXIII. Aprobar la forma y términos en que los partidos políticos deberán comprobar el origen y destino de sus recursos financieros;

XXXIV. Aprobar los modelos de actas, boletas y demás documentación y material electoral;

XXXV. Nombrar a los integrantes de la Comisión de Estudios sobre el Costo y los Topes en los Gastos de Campaña y aprobar, con base en los estudios que le presente dicha Comisión, el costo y los toques en los gastos de campaña para diputados, Gobernador y municipales;

XXXVI. Resolver, en los términos de esta ley, las solicitudes de registro de los partidos y agrupaciones políticas estatales;

XXXVII. Determinar los espacios y tiempos oficiales de acceso a los medios de comunicación estatales y municipales. Gestionar ante las instancias competentes y a petición de los partidos políticos, la posibilidad de que cada uno contrate, a su cargo, la propaganda que permita la legislación en la materia. Expedir el reglamento y los acuerdos respectivos que propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos;

XXXVIII. Realizar periódicamente muestreos sobre la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas políticas, debiendo publicar los resultados mensualmente;

XXXIX. Aprobar su reglamento interior y el estatuto del servicio profesional electoral, a propuesta que le formule su Presidente, para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

XL. Realizar pruebas al líquido indeleble, antes y durante la jornada electoral;

XLI. Pedir a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, información sobre las sentencias y resoluciones dictadas en los medios de impugnación;

XLII. Expedir la documentación necesaria que acredite los cargos a los que fueron electos los diputados, Gobernador y municipales;

XLIII. Recabar información sobre la calificación de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa efectuadas por las comisiones distritales electorales;

XLIV. Designar al Secretario del Consejo, de conformidad con lo que establece el presente ordenamiento;

XLV. Recibir la solicitud, dictaminar su procedencia, encargarse de la organización e implementación de los procesos de plebiscito y referéndum y, en su caso, declarar la validez de los mismos;

XLVI. Designar, en los términos establecidos en la presente ley, a los directores administrativos del Consejo;

XLVII. Organizar los debates entre los candidatos que lo soliciten, conforme lo establezca el reglamento que para tal efecto apruebe el propio Consejo;

XLVIII. Recibir y analizar las solicitudes y, si es el caso, autorizar el registro de los organismos o empresas que pretendan realizar estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos. Para tal efecto, expedirá el reglamento y los acuerdos correspondientes, los que necesariamente fijarán los principios, normas, sistemas y procedimientos a los que habrán de sujetarse

estas actividades;

XLIX. Establecer en su reglamento interior y en los acuerdos correspondientes, los principios, normas, sistemas y procedimientos a los que habrán de sujetarse y permitan el acopio y difusión de los resultados electorales preliminares;

L. Realizar la planeación de programas de educación y capacitación cívico-electoral y evaluar la ejecución de los mismos;

LI. Celebrar convenios con organismos públicos y privados con objeto de lograr su colaboración para el cumplimiento de los fines del Consejo;

LII. Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, en las materias que sea necesario realizarlos, para el mejor desarrollo de los procesos electorales, y en su caso para la utilización de las mismas casillas mesas directivas y representantes que funcionen en el proceso electoral federal. Así como coordinarse con el Registro Federal de Electores, para que, en términos del convenio respectivo, se entregue al Consejo Electoral del Estado toda la información relativa al Padrón Electoral y las listas nominales de electores, y mantenga permanentemente actualizada la información;

LIII. Dar aviso a las autoridades de la suspensión total de difusión de las obras de gobierno, a que hace mención el artículo 77 bis de esta ley; y

LIV. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento y demás leyes aplicables.

Capítulo V

De los Consejeros Electorales, Bases y Requisitos para su Designación

Artículo 133.- El Congreso del Estado deberá, a más tardar el día primero de junio del año que corresponda, designar a los consejeros electorales del Consejo Electoral del Estado, conforme a las siguientes bases:

I. La Comisión respectiva del Congreso del Estado, que para tales efectos señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo, integrada paritariamente por representantes de los grupos parlamentarios, publicará una convocatoria dirigida a la sociedad en general con el objeto de allegarse propuestas de la ciudadanía para candidatos a consejeros electorales. En la convocatoria deberá establecerse el mecanismo de elección;

II. La Comisión respectiva, una vez cerrado el plazo establecido en la convocatoria, elaborará un dictamen individual de cada uno de los ciudadanos propuestos e integrará una lista de candidatos que contendrá, cuando menos, cuatro veces el número de consejeros a elegir, extraídos de entre los ciudadanos propuestos que reúnan los requisitos que establece esta ley. Invariablemente, se debe señalar en dichas listas, el origen de cada una de las propuestas;

III. De la lista presentada por la Comisión correspondiente, el Congreso del Estado elegirá a los consejeros electorales propietarios por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. Las propuestas de consejeros serán votadas de manera individual y sucesiva en orden alfabético;

IV. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la Comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores;

V. Para cubrir las ausencias de los consejeros electorales, ya sean temporales o definitivas, serán electos siete consejeros suplentes conforme al mismo procedimiento. Las ausencias temporales serán cubiertas de manera rotativa; en caso de falta absoluta de algún Consejero Electoral propietario, el Pleno del Consejo, por

insaculación de entre los suplentes designará a quien ocupará el cargo como propietario y notificará al Congreso del Estado para que proceda a tomarle la protesta de Ley;

VI. Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para un período inmediato, previa la observancia del procedimiento establecido en esta ley; y

VII. Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos serán los que establezca el propio Congreso del Estado en sus ordenamientos internos.

Artículo 134.- Tratándose de ausencias temporales, de los consejeros electorales, mayores de quince días, una vez iniciado el proceso electoral, y de treinta días cuando no exista proceso electoral, se requerirá de licencia otorgada por el Congreso del Estado. Tratándose de ausencias que no excedan los plazos que se indican, el Consejo Electoral será el encargado de conocer sobre la solicitud de licencia.

Artículo 135.- Se considerarán faltas absolutas de los consejeros electorales, las que se suscitaren por:

I. La muerte;

II. La incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo;

III. La declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;

IV. La procedencia de acusación que haga el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia dentro del procedimiento de juicio político; y

V. La renuncia expresa por causa grave, que será calificada por el Consejo Electoral del Estado.

En caso de falta absoluta de algún Consejero Electoral propietario, se procederá a notificar al Congreso del Estado para que designe uno nuevo.

Artículo 136.- Los ciudadanos que se hubieren desempeñado como consejeros electorales con derecho a voz y voto, no podrán ocupar cargos públicos sino transcurridos dos años después de haberse separado del cargo, ni cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral local.

Artículo 137.- Los consejeros electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, que pueda implicar subordinación, ya sea directa o indirecta, hacia alguna persona o entidad, pública o privada, que pueda lesionar el desempeño de su cargo, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad. Tendrán una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los consejeros y comisionados distritales y municipales estarán impedidos de intervenir en el proceso, cuando participe como candidato su cónyuge o algún pariente consanguíneo en línea recta sin límite de grado; o colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado; o dentro del segundo en la colateral por afinidad; o se presentare alguna circunstancia de la que se deduzca con fundamento, parcialidad en detrimento del proceso.

Artículo 138.- Los consejeros electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

III. Tener más de treinta años al día de la designación;

IV. Tener conocimientos en la materia político-electoral;

- V. Ser nativo o residente en la entidad cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- VI. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- VII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- VIII. No haber sido postulado a ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- IX. Tener un modo honesto de vivir; y
- X. No haber sido condenado por delito doloso.

Capítulo VI

Del Nombramiento, Requisitos y Atribuciones del Presidente

Artículo 139.- Dentro de los ocho días siguientes a su designación, los consejeros electorales elegirán, de entre ellos mismos, por el voto de cuando menos cuatro de sus integrantes, a un Presidente. En caso de que transcurridas tres votaciones, ninguno de los consejeros alcanzare la mayoría requerida, será el Congreso del Estado el que, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes elija, de entre los consejeros electorales, al Presidente.

Artículo 140.- El Presidente del Consejo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo Electoral con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas y para actos de administración. Preparar el calendario de sesiones ordinarias para el período electoral y someterlo a la aprobación de los consejeros en la primera sesión;
- II. Presidir y conducir las sesiones del Consejo Electoral y citar a sesiones ordinarias. Convocar a las extraordinarias que se requieran, así como a los demás órganos del Consejo Electoral, en caso de negativa de éstos;
- III. Proponer ante el Pleno del Consejo, al ciudadano que fungirá como Secretario de dicho organismo. La destitución del Secretario será atribución exclusiva del Presidente;
- IV. Proponer ante el Consejo Electoral, a los ciudadanos que fungirán como directores Administrativos de dicho organismo;
- V. Designar al personal del Consejo Electoral del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Someter a la consideración del Pleno del Consejo los nombramientos del Director General, Secretario General, delegados y coordinadores distritales y municipales del Registro Estatal de Electores;
- VII. Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;
- VIII. Vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo Electoral del Estado;
- IX. Proponer para su aprobación ante el Pleno del Consejo, a más tardar en el mes de julio de cada año, el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo;
- X. Rendir anualmente al Pleno del Consejo Electoral, a más tardar en el mes de julio, un informe detallado

sobre el ejercicio del presupuesto del Consejo del Estado correspondiente al año anterior;

XI. Remitir al Titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo Electoral del Estado aprobado por éste, para los efectos de ley correspondientes.

El proyecto de presupuesto a que se refiere el párrafo anterior debe contener la plantilla de personal en la que se especifiquen todos los empleos públicos, con inclusión del Presidente y de los consejeros, así como las remuneraciones que, por conceptos de salarios o cualquier otro, les sean asignadas a los mismos;

XII. Elaborar el proyecto de convocatoria para las elecciones que establece este ordenamiento, para someterla a la consideración, y en su caso, aprobación del Consejo Electoral del Estado;

XIII. Proponer ante el Pleno del Consejo, a los integrantes de la Comisión de Estudios sobre el costo y los topes en los gastos de campañas;

XIV. Proponer ante el Consejo Electoral del Estado, a los integrantes de la Comisión Revisora del financiamiento de los partidos políticos;

XV. Expedir convocatoria, a más tardar el día 23 de enero del año de la elección, para allegarse propuestas de candidatos a comisionados electorales para las comisiones distritales y municipales electorales, debiendo publicar la misma en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado;

XVI. Hacer la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, en la forma y términos que determine el Consejo Electoral del Estado;

XVII Concluido el proceso electoral, remitir la información capturada y sistematizada a archivos de consulta pública, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el reglamento interior del Consejo del Estado; y

XVIII. Las demás que le sean conferidas por el presente ordenamiento o por acuerdo del Consejo Electoral en Pleno.

Artículo 141.- Las faltas del Presidente del Consejo Electoral podrán ser temporales o absolutas.

En el caso de faltas temporales que no excedan de treinta días en tiempo no electoral, y de diez, en tiempo electoral, el Secretario fungirá como encargado del despacho.

Para ausentarse temporalmente por períodos que excedan dichos términos, se requerirá licencia del Consejo Electoral del Estado. En este supuesto, los consejeros electorales deberán elegir de entre ellos a quien fungirá como encargado del despacho.

Artículo 142.- La remoción del Presidente del Consejo Electoral, será facultad exclusiva del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Procederá exclusivamente por la verificación de hechos que puedan dañar seriamente la imagen de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad que debe prevalecer dentro de dicho organismo.

Artículo 143.- En caso de falta absoluta del Presidente del Consejo Electoral, se procederá a notificar al Congreso del Estado para que designe al Consejero Electoral propietario faltante; una vez designado, se convocará a sesión extraordinaria del Consejo Electoral, para que nombren, de entre los Consejeros Electorales, al Presidente sustituto, el cual se encargará de culminar el período respectivo. En este supuesto, mientras que se efectúe el citado nombramiento, los consejeros electorales deberán elegir entre ellos a quien fungirá como encargado de despacho.

Capítulo VII

Del Secretario

Artículo 144.- El Pleno del Consejo Electoral del Estado deberá designar a un Secretario por medio del voto de cuando menos cuatro de sus integrantes, a propuesta del Presidente del propio Consejo, dentro de los quince días siguientes de haberse efectuado el nombramiento del Presidente del Consejo Electoral del Estado.

Artículo 145.- Para ser Secretario del Consejo Electoral del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad a la fecha de su designación;
- III. Ser nativo del Estado o avecindado en él cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación;
- IV. Ser de reconocida probidad;
- V. Contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho y con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- VI. No ser servidor público en funciones;
- VII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años;
- VIII. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años;
- IX. No haber sido postulado a ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- X. No haber sido condenado por delito doloso; y
- XI. Tener modo honesto de vivir.

Artículo 146.- Corresponde al Secretario del Consejo Electoral del Estado:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones;
- II. Levantar las actas de las sesiones;
- III. Auxiliar al Presidente en la ejecución de los acuerdos que emita el Consejo Electoral;
- IV. Elaborar los dictámenes correspondientes que deban someterse a la consideración de los integrantes del Consejo Electoral;
- V. Proveer lo necesario a fin de que se hagan las publicaciones que establecen el presente ordenamiento, así como las que se determinen por acuerdo expreso del Consejo Electoral del Estado;
- VI. Llevar el registro de los partidos políticos que hubiesen acreditado cumplir con los extremos previstos en esta ley, así como el de convenios de coalición, frentes, fusiones y agrupaciones políticas, expidiendo las copias certificadas que se desprendan de la vigencia de tales registros;
- VII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes del Consejo Electoral y de las comisiones distritales y municipales electorales;

- VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Consejo Electoral del Estado y sus diversos órganos, así como del personal administrativo del propio Consejo;
- IX. Recabar las actas de sesiones y demás documentos relativos a la actuación de las comisiones distritales y municipales electorales;
- X. Proveer al Consejo Electoral del Estado, así como a sus diversos órganos, de los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Proponer al Pleno del Consejo los proyectos sobre el diseño para la impresión de las formas de la documentación electoral, boletas electorales, la credencial para votar con fotografía y ejecutar los acuerdos que en ese sentido determine el Consejo Electoral, sobre la impresión y distribución de las mismas;
- XII. Recibir las solicitudes de registros de candidatos que competan al Consejo Electoral del Estado, así como recibir supletoriamente las que correspondan a las comisiones distritales y municipales en los términos de esta ley, informando a la brevedad posible, a las comisiones competentes;
- XIII. Promover y coordinar la capacitación de los funcionarios electorales, así como de los observadores electorales y proponer al Consejo Electoral la organización administrativa de sus órganos;
- XIV. Recibir y substanciar los recursos administrativos que se interpongan contra actos o acuerdos que dicte el Consejo Electoral y, en caso de medios de impugnación jurisdiccionales, remitirlos al Tribunal Electoral;
- XV. Integrar los expedientes con la documentación que se requiera, a fin de que el Consejo Electoral del Estado realice los cómputos y haga las asignaciones a que se refieren el presente ordenamiento y, en su caso, remitirlos a los órganos correspondientes;
- XVI. Llevar el archivo del Consejo, organizarlo y manejarlo conforme a técnicas modernas, elaborando las estadísticas electorales de cada una de las elecciones que se celebren en el Estado;
- XVII. Expedir y entregar sin dilación alguna, copia certificada de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Consejo;
- XVIII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que éste emita;
- XIX. Solicitar al Tribunal Electoral, la expedición de copias certificadas de los expedientes que se integren con motivo de los medios de impugnación jurisdiccionales interpuestos;
- XX. Encargarse del despacho de la Presidencia del Consejo Electoral del Estado, en los casos de ausencias temporales previstas en esta ley; y
- XXI. Las demás que le sean conferidas por esta ley, el Consejo Electoral del Estado o por su Presidente;

Capítulo VIII

De los Consejeros Diputados del Poder Legislativo

Artículo 147.- Los consejeros que representen al Poder Legislativo serán propuestos, de entre los diputados, por los grupos parlamentarios del Congreso del Estado. Habrá un consejero diputado por cada grupo parlamentario, con su respectivo suplente.

En todo tiempo, el Congreso del Estado podrá revocar o substituir a sus representantes acreditados ante el

Consejo Electoral.

Capítulo IX

De los Consejeros o Comisionados Representantes de los Partidos Políticos

Artículo 148.- Los partidos políticos deberán participar en la integración del Consejo Electoral del Estado y de sus órganos, por conducto de un consejero o comisionado representante, según sea el caso.

Artículo 149.- Los consejeros representantes de los partidos políticos ante el Consejo Electoral y sus demás órganos, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones que se convoquen, con derecho a voz;
- II. Interponer los recursos que procedan conforme a esta ley;
- III. Solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en poder del Consejo y sus órganos las actas de las sesiones que se celebren ante el propio Consejo y sus órganos; y
- IV. Las demás que expresamente se señalen en el presente ordenamiento.

Artículo 150.- En todo tiempo, los partidos políticos, por conducto de sus dirigentes, podrán revocar y substituir a sus representantes acreditados ante el Consejo Electoral del Estado y sus órganos, con la obligación de mencionar en el mismo ocursio en que se lleve a cabo dicha revocación, el nombre del representante que lo substituirá, así como la aceptación de éste al cargo.

Capítulo X

De las Comisiones Distritales y Municipales Electorales

Sección Primera

De su Instalación y Funcionamiento

Artículo 151.- Las comisiones distritales y municipales electorales son los órganos del Consejo Electoral del Estado encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios establecidos en esta ley, sus demás disposiciones y los acuerdos que dicte el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 152.- En cada una de las cabeceras distritales y municipales se instalará una Comisión Distrital o Municipal Electoral, respectivamente.

Las comisiones distritales iniciarán sus funciones a más tardar el 1º. de febrero del año de la elección, y sus funciones terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo distrito.

Las comisiones municipales iniciarán sus funciones a más tardar el último domingo de junio del año de la elección, y cerrarán sus instalaciones diez días después de haber terminado el cómputo que le corresponde realizar de acuerdo a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de las funciones de los comisionados quienes terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo municipio.

El Consejo Electoral del Estado acordará los lugares en que habrán de instalarse las comisiones distritales comprendidas en la zona metropolitana de Guadalajara.

Artículo 153.- A partir de la fecha de instalación de las comisiones distritales y municipales electorales y hasta la conclusión del proceso electoral, éstas sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y, en forma extraordinaria, cuando éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los comisionados electorales o la mayoría de los comisionados representantes de los partidos políticos acreditados en los términos de esta ley.

Sección Segunda

De su Integración

Artículo 154.- Las comisiones distritales y municipales electorales se integrarán de la siguiente manera:

I. Las distritales contarán con siete comisionados electorales con derecho a voz y voto y las municipales se integrarán con cinco, de entre los cuales elegirán a su Presidente, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento. Por cada comisionado propietario habrá un suplente.

En caso de que el municipio se localice en más de un distrito electoral o se integre por dos o más distritos electorales, el comité municipal se formará por siete comisionados electorales.

II. Un Secretario que tendrá derecho a voz; y

III. Un comisionado representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados conforme a esta ley, con derecho a voz.

Artículo 155.- Los siete comisionados electorales de las comisiones distritales, serán designados por el Consejo Electoral del Estado a propuesta del Presidente de dicho organismo.

Los comisionados electorales de las comisiones municipales serán designados por la Comisión Distrital a la que pertenezca el municipio, a propuesta del Comisionado Presidente de dicho organismo distrital. En caso de que el municipio se localice en más de un Distrito Electoral o se integre por dos o más distritos electorales, el Consejo Electoral será quien nombre los siete comisionados municipales electorales.

Todos los comisionados distritales y municipales electorales tendrán derecho a voz y voto. Por cada Comisionado Electoral propietario, se designará un suplente. Su designación será para el proceso electoral de que se trate, pudiendo ser ratificados por uno más y deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

III. Ser nativo o residente en la entidad cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de la designación;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;

VI. No haber sido postulado a ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;

VII. Tener un modo honesto de vivir; y

VIII. No haber sido condenado por delito doloso.

Las designaciones de los comisionados distritales y municipales electorales podrán ser impugnadas en los términos de esta ley, cuando no reúnan alguno de los requisitos señalados.

Artículo 156.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, los comisionados electorales elegirán, de entre ellos mismos, por el voto de cuando menos cuatro de ellos, a un Comisionado Presidente. En caso de que transcurrido dicho término no se hubiere nombrado al Comisionado Presidente, se procederá conforme a lo siguiente:

I. El Consejo Electoral nombrará al Comisionado Presidente si se tratare de una Comisión Distrital; y

II. Si se tratare de una Comisión Municipal, la Comisión Distrital al que pertenezca el municipio nombrará al Comisionado Presidente. En caso de que el municipio se localice en más de una Comisión Distrital o esté integrado por dos o más comisiones distritales, el Consejo Electoral será quien nombre al Comisionado Presidente.

Artículo 157.- Para ser Secretario de las comisiones distritales y municipales electorales se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Ser nativo de la entidad o avecindado en el distrito o en el municipio respectivo, con una residencia no menor de un año. En los casos de las comisiones distritales, se exceptuarán de éste requisito los distritos ubicados en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, pudiendo habitar en cualesquiera de ellos;

III. Ser de reconocida probidad y, de preferencia, tener título profesional o, en su caso, conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones. Tratándose de las comisiones distritales, se les exigirá título de abogado o licenciado en derecho;

IV. No ser servidor público en funciones, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años;

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años;

VI. No haber sido condenado por delito doloso; y

VII. Tener modo honesto de vivir.

Artículo 158.- Los partidos políticos deberán acreditar, ante el Consejo Electoral, a los ciudadanos para que los representen en las comisiones distritales y municipales electorales, por lo menos cinco días antes de la fecha de instalación de la comisión respectiva; si no lo hicieren dentro de dicho término, los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados con antelación por los citados órganos electorales.

Sección Tercera

De las Faltas y Suplencias de los Presidentes de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales

Artículo 159.- Las faltas de los presidentes de las comisiones distritales o municipales electorales podrán ser temporales o absolutas.

En caso de faltas temporales que no excedan de diez días, el Secretario de la comisión respectiva fungirá como encargado de despacho.

En el caso de que las faltas temporales excedan de diez días, se requerirá de licencia otorgada por el Consejo Electoral del Estado. En este supuesto, la licencia será concedida una vez que los comisionados electorales elijan de entre ellos al que fungirá como Presidente Interino.

Artículo 160.- En caso de falta absoluta del Presidente, la Comisión Distrital o Municipal, según sea el caso, procederá a llamar al comisionado electoral suplente para que asuma las funciones de propietario. Una vez cumplido lo anterior, los comisionados electorales deberán elegir, de entre ellos mismos, a quien se encargará de cumplir el período respectivo.

En este supuesto, mientras se designa al Presidente sustituto, los comisionados electorales elegirán, de entre ellos, a quien fungirá como encargado de despacho.

Se considerarán faltas absolutas, las que se susciten por:

- I. La muerte;
- II. La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; y
- III. La renuncia expresa por causa grave, calificada por el Consejo Electoral del Estado;

Sección Cuarta

De las Sesiones de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales

Artículo 161.- Para toda sesión de las comisiones distritales y municipales electorales, los comisionados y los representantes de los partidos políticos acreditados serán citados, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, requiriéndose para su validez, que concurran la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y la mayoría de los representantes de los partidos políticos, debiendo contarse en toda ocasión con la presencia del Comisionado Presidente o quien haga sus veces.

En la cita a que se refiere el párrafo anterior, se les apercibirá que en caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará después de tres horas de pasada la cita y dentro de las veinticuatro horas siguientes de la originariamente señalada, con la mayoría de los comisionados con derecho a voto, entre los que estará el Comisionado Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Si alguno de los comisionados con derecho a voto abandonare la sesión una vez que esta se hubiere instalado o se abstuviera de emitir su voto, éste se computará unido al de la mayoría de los que sí lo expresen.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los comisionados que tengan este derecho y asistan a la sesión correspondiente, en caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

Sección Quinta

De las Atribuciones de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales

Artículo 162.- Las comisiones distritales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta ley y las disposiciones que dicte el Consejo Electoral;
- II. Recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría

relativa y turnarlas al Consejo Electoral del Estado para su aprobación y registro;

III. Registrar a los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral, en el distrito respectivo;

IV. Aprobar el proyecto de ubicación de casillas presentado por el Comisionado Presidente.

Al celebrarse convenio con el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en esta ley, éste será complementario de las disposiciones contenidas en la presente fracción;

V. Designar por insaculación, a los ciudadanos que deban fungir como presidentes, secretarios y escrutadores propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla;

VI. Resolver sobre las peticiones y consultas que presenten los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas, relativos a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

VII. Recibir los escritos del recurso de revisión que se hagan valer en contra de sus actos o resoluciones y remitirlos de inmediato al Consejo Electoral del Estado;

VIII. Efectuar el cómputo distrital de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, calificar la elección y expedir la constancia respectiva, así como informar de esta actividad al Consejo Electoral del Estado;

IX. Realizar supletoriamente, el miércoles siguiente al día de la elección, los cómputos municipales de aquellos municipios de su distrito que, por alguna causa, no se pudiesen llevar a cabo y remitir la documentación al Consejo Electoral del Estado;

X. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la de Gobernador del Estado, enviando al Consejo Electoral la respectiva documentación;

XI. Recibir las demandas de juicio de inconformidad que se presenten en contra del cómputo, calificación y expedición de constancias de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y remitirlas al Tribunal Electoral en un plazo máximo de veinticuatro horas anexando informe circunstanciado;

XII. Organizar e impartir los cursos de capacitación a los ciudadanos designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla;

XIII. Organizar e impartir cursos de capacitación a los ciudadanos avecindados en el Estado que pretendan desempeñar la función de observadores;

XIV. Designar, a propuesta del Comisionado Presidente, al Secretario de la Comisión Distrital por el voto de la mitad mas uno de sus integrantes con derecho a voto;

XV. Designar, cuando sea su competencia, a los comisionados electorales de las comisiones municipales electorales; y

XVI. Las demás que le confieran este ordenamiento legal, la Ley Electoral o el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 163.- Las comisiones municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta ley y las disposiciones que dicten el Consejo Electoral del Estado y la Comisión Distrital Electoral a la que pertenezca la ubicación de su municipio;

II. Intervenir en los términos de esta ley, dentro del municipio de que se trate, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

- III. Recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a presidente, regidores y síndico, así como turnarlas al Consejo Electoral del Estado para su aprobación y registro;
- IV. Recibir los escritos del recurso de revisión que se hagan valer en contra de sus actos y resoluciones y remitirlos de inmediato al Consejo Electoral del Estado;
- V. Realizar el cómputo de votación de la elección de munícipes y remitirlo al Consejo Electoral del Estado para su calificación;
- VI. Recibir los escritos de demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal y turnarlo al Tribunal Electoral en un plazo máximo de veinticuatro horas;
- VII. Designar, a propuesta del Comisionado Presidente, al Secretario de la propia Comisión Municipal Electoral; y
- VIII. Las demás que le confieran el presente ordenamiento y el Consejo Electoral del Estado.

Sección Sexta

De las Atribuciones de los Presidentes de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales

Artículo 164.- El Presidente de la Comisión Distrital Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al Consejo Electoral del Estado sobre el desarrollo de sus funciones y de la propia Comisión;
- II. Designar al personal administrativo de la Comisión, que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- III. Elaborar el proyecto de ubicación de las casillas, para su aprobación por la Comisión Distrital Electoral correspondiente;
- IV. Publicar en los lugares de mayor concurrencia del distrito electoral, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, las listas que contengan la ubicación de la casilla y los integrantes de sus mesas directivas en los términos que establece esta ley;
- V. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, directamente o por conducto de las comisiones municipales electorales, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Enviar las actas del cómputo distrital de diputados al Consejo Electoral del Estado, para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la expedición de la respectiva constancia;
- VII. Turnar los paquetes de la elección de Gobernador del Estado al Consejo Electoral a efecto de que realice el cómputo correspondiente y la expedición de constancia de mayoría;
- VIII. Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que dicte la Comisión Distrital Electoral;
- X. Proponer, en el caso de que mediante el procedimiento de insaculación no se hubiesen integrado la totalidad de las mesas directivas de casilla, a los ciudadanos que deberán fungir como presidentes, secretarios o escrutadores;

XI. Remitir las demandas de juicio de inconformidad al Tribunal Electoral del Estado en un plazo máximo de veinticuatro horas;

XII. Proponer a la Comisión Distrital Electoral, al ciudadano que fungirá como Secretario de la propia Comisión; y

XIII. Las demás que le confieran esta ley, la Ley Electoral o el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 165.- El Presidente de la Comisión Municipal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como las resoluciones que dicten el Consejo Electoral del Estado y la Comisión Distrital correspondiente;

II. Informar al Consejo Electoral y a la Comisión Distrital que le corresponda, sobre el desarrollo de sus funciones;

III. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública que se requiera para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;

V. Designar al personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Remitir los paquetes electorales de las elecciones de diputados y Gobernador a la Comisión Distrital Electoral que corresponda y, una vez hecho el cómputo de la elección de munícipes, enviar el paquete correspondiente al Consejo Electoral del Estado;

VII. Proponer a la Comisión Municipal Electoral, al ciudadano que fungirá como Secretario de la propia Comisión; y

VIII. Las demás que le confiera esta ley.

Capítulo XI

De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 166.- Las mesas directivas de casilla son los órganos del Consejo Electoral del Estado integradas por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio emitido en cada una de las secciones electorales en las que se dividen los distritos electorales uninominales.

Artículo 167.- Las mesas directivas de casilla, como autoridades, durante la jornada electoral, deben respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 168.- En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 169.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

El Presidente, Secretario y Escrutadores, podrán actuar como tales en la sección que les corresponda. Para efectos de emitir su voto, deberán hacerlo en la casilla que les corresponda según el listado nominal.

Artículo 170.- Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, residir en la sección electoral respectiva y no tener más de setenta años de edad al día de su designación;
- II. Ser de reconocida probidad y contar con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- III. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, en los últimos cinco años;
- IV. No tener cargo de dirección partidista de índole nacional, estatal o municipal;
- V. No haber sido condenado por delito doloso; y
- VI. Tener modo honesto de vivir.

Artículo 171.- Las comisiones distritales electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

Artículo 172.- Las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes funciones:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de la legislación electoral;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de las votaciones;
- IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
- V. Levantar, durante la jornada electoral, las actas que ordena esta ley;
- VI. Integrar los paquetes electorales con la documentación de cada elección para hacerlos llegar a la Comisión Municipal o Distrital Electoral respectiva, en los plazos a que se refiere esta ley, salvo los casos de excepción que contempla la citada disposición; y
- VII. Las demás que les confiera esta ley.

Artículo 173.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de la casilla;
- II. Recibir de las comisiones municipales o distritales electorales, con firma de constancia, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, conservándola bajo su responsabilidad hasta la clausura;
- III. Comprobar que el nombre del elector figure en el listado nominal correspondiente, a excepción de los casos establecidos en esta ley, en lo que se refiere a los representantes de los partidos políticos acreditados en esa casilla;
- IV. Identificar a los electores en los términos previstos por este ordenamiento legal;
- V. Entregar la o las boletas a los electores identificados;

VI. Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario;

VII. Suspender la votación, temporal o definitivamente, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva y, una vez establecido el orden, reanudarla;

VIII. Retirar de la casilla a cualquier persona o representante de partido que incurra en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o los miembros de la mesa directiva;

IX. Remitir el paquete electoral, una vez clausurada la casilla, dentro de los plazos a que se refiere esta ley; y

X. Fijar avisos en lugar visible del exterior de la casilla, una vez clausurada ésta, con los resultados de cada una de las elecciones.

En el caso de las fracciones VII y VIII de este artículo, los hechos deberán hacerse constar en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente al cierre de votación y en el acta de incidentes, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Artículo 174.- Los secretarios de la mesa directiva de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I. Levantar las actas que apruebe, para cada proceso electoral, el Consejo Electoral y las que le sean ordenadas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla; asimismo, entregar copia de ellas a los representantes de los partidos políticos, previo recibo que otorguen, reservando para los paquetes electorales los originales y las copias sobrantes;

II. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

III. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla al término del escrutinio y cómputo;

IV. Recibir durante la jornada, los escritos que sobre incidentes se presenten, entregando acuse de recibo a los representantes acreditados;

V. Consignar en las actas de incidentes, todos aquellos hechos o actos que eventualmente puedan alterar el resultado de la elección;

VI. Anotar el resultado del escrutinio al efectuar los cómputos de los votos emitidos de la elección de que se trate; y

VII. Las demás que le confieran esta ley y el Presidente de la mesa directiva de casilla.

Artículo 175.- Los escrutadores de las mesas directivas de casilla tienen las siguientes atribuciones:

I. Contar el número de electores que votaron en la casilla, de acuerdo con los listados nominales;

II. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, el número de votos emitidos en favor de cada partido, candidato, fórmula, planilla o lista;

III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

IV. Las demás que les confiera la presente ley.

Capítulo XII

Del Registro Estatal de Electores

Sección Primera

Disposiciones Preliminares

Artículo 176.- El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico de interés público, de carácter permanente, dependiente del Consejo Electoral, encargado de mantener depurada y actualizada la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, con la participación de los partidos políticos, en el seno del Comité Estatal de Vigilancia. Su deber es elaborar el listado nominal de electores, a efecto de que los ciudadanos puedan sufragar en los procesos electorales, de plebiscito y referéndum, así como expedir las credenciales para votar con fotografía conforme a las disposiciones constitucionales y a las de la legislación electoral.

Artículo 177.- El Consejo Electoral del Estado prestará, por conducto de la Dirección del Registro Estatal de Electores y de sus delegaciones distritales y municipales, los servicios inherentes al Registro Estatal de Electores.

Al celebrarse convenio con el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en esta ley, éste será complementario de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Estatal de Electores en cumplimiento de las obligaciones que les impone la legislación electoral, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Consejo Electoral fuese parte.

Los miembros del Consejo Electoral, de las comisiones distritales y municipales, así como de los comités de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, sin poder destinarla a fines u objetos distintos al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Artículo 178.- El Registro Estatal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

I. Del Catálogo General de Electores; y

II. Del Padrón Electoral.

Artículo 179.- En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los ciudadanos residentes en la entidad, recabada a través de la técnica censal total.

En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud para ser incorporados al mismo, en los términos previstos en el presente ordenamiento legal.

Artículo 180.- Las dos secciones del Registro Estatal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

I. La aplicación de la técnica censal total o parcial;

II. La inscripción personal y directa de los ciudadanos; y

III. La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Artículo 181.- Los ciudadanos residentes en la entidad, están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 182.- El Consejo Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Estatal de Electores y expedirles la credencial para votar, la que será el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de sufragio.

Sección Segunda

Del Catálogo General de Electores

Artículo 183.- Establecida la demarcación de los veinte distritos uninominales para elegir a diputados por el principio de mayoría relativa, con base en el último censo general de población, el Consejo Electoral, con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección del Registro Estatal de Electores aplique la técnica censal en todo el Estado.

La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los ciudadanos residentes en la entidad, consistente en:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Edad y sexo;

IV. Domicilio actual y tiempo de residencia;

V. Ocupación; y

VI. En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

La información básica contendrá el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección del Registro Estatal de Electores verificará que en el Catálogo General no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

Formado el Catálogo General de Electores a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos de la siguiente Sección.

Sección Tercera

De la Formación del Padrón Electoral

Artículo 184.- Con base en el Catálogo General de Electores, la Dirección del Registro Estatal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

Artículo 185.- Para la incorporación al padrón electoral, cada ciudadano, de manera particular e individual, podrá solicitar su inscripción en el mismo.

Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección del Registro Estatal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Artículo 186.- Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Consejo Electoral, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía, debiendo identificarse a través de los medios o procedimientos que determine el Comité Estatal de Vigilancia.

En todos los casos, al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital.

Se conservará la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios.

Los formatos de credencial que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección del Registro Estatal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto acuerde el Consejo Electoral del Estado, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento por parte de las comisiones distritales y municipales, quienes podrán estar acompañados de los miembros del Comité de Vigilancia correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento.

Las oficinas del Registro Estatal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

Artículo 187.- Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del padrón electoral con los nombres de aquellos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

Los listados se formularán por distritos, municipios y secciones electorales y se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

La Dirección del Registro Estatal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se hagan públicas para el conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

Sección Cuarta

De la Actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral

Artículo 188.- A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el padrón electoral, el Consejo Electoral del Estado, a través de la Dirección del Registro Estatal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren las dos fracciones siguientes:

I. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección del Registro Estatal de Electores en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, todos aquellos ciudadanos que:

a) No hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y

b) Hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

II. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Catálogo General de Electores y el padrón electoral que:

- a) No hubiesen notificado su cambio de domicilio;
- b) Incorporados en el Catálogo General de Electores, no estén registrados en el padrón electoral;
- c) Hubieren extraviado su credencial para votar; y
- d) Suspendidos en sus derechos políticos, hubieren sido rehabilitados.

Los ciudadanos, al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien, al ser requeridos por el personal del Consejo Electoral del Estado durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en el que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar, poner la huella digital y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.

Los partidos políticos y los medios de comunicación deberán coadyuvar con el Consejo Electoral del Estado en las tareas de orientación ciudadana.

Artículo 189.- Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores, o en su caso, su inscripción en el padrón electoral, en períodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 15 de enero del año de la siguiente elección ordinaria.

Los mexicanos residentes en la entidad que en el año de la elección cumplan la mayoría de edad entre el 16 de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 15 del citado mes de enero.

Artículo 190.- La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Edad y sexo;
- IV. Domicilio actual y tiempo de residencia;
- V. Ocupación;
- VI. En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y
- VII. Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante, la que podrá ser proporcionada por el solicitante o ser tomada en el módulo de inscripción correspondiente

El personal encargado de la inscripción asentará, en la forma a que se refiere el párrafo anterior, los siguientes datos:

- I. Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- II. Distrito y sección electoral correspondiente al domicilio; y
- III. Fecha de la solicitud de inscripción.

Al ciudadano que solicitare su inscripción en los términos de este artículo, se le entregará un comprobante del trámite con el número de solicitud, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.

Artículo 191.- Los ciudadanos residentes en el Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.

Artículo 192.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Registro Estatal de Electores más cercana a su nuevo domicilio.

En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, con el fin de cancelar tal inscripción, darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía.

Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán clasificadas por distrito municipio y sección; previo acuerdo del Comité Estatal de Vigilancia serán destruidas y dadas de baja del padrón electoral.

Artículo 193.- Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Registro Estatal de Electores responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que:

I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;

II. Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o

III. Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

En el año de la elección, los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de la fracción I de este artículo, podrán presentar solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía hasta el último día del mes de febrero. En los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de abril.

En las oficinas del Registro Estatal de Electores existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial, de rectificación, o la falta de respuesta en tiempo, será recurrible ante el Tribunal Electoral mediante el recurso de apelación. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Estatal de Electores y en el propio Tribunal Electoral, los formatos necesarios para la interposición del recurso respectivo.

La resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

Artículo 194.- La Dirección del Registro Estatal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos, municipios o secciones, o partes de ellos, en aquellos casos en que así lo decida el Consejo Electoral, a fin de mantener actualizados el Catálogo General de Electores y el padrón electoral.

La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa.

Artículo 195.- Las comités de vigilancia podrán solicitar a la Dirección del Registro Estatal de Electores o a las delegaciones distritales o municipales, según corresponda, sometan a consideración del Consejo Electoral el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito la técnica censal parcial.

Artículo 196.- Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, estarán a disposición de los interesados hasta el 31 de marzo del año de la elección.

Sección Quinta

De las listas nominales de electores y de su revisión

Artículo 197.- Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección del Registro Estatal de Electores que contienen el nombre y la foto de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito, municipio y sección, a quienes previamente se les ha expedido y entregado su credencial para votar.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo cincuenta electores y como máximo mil quinientos, determinando el Consejo Electoral lo conducente para casos excepcionales.

El fraccionamiento o fusión en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio estatal en distritos electorales, en los términos del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 198.- La Dirección del Registro Estatal de Electores entregará, a más tardar el 26 de marzo, a las comisiones distritales y municipales, las listas nominales de electores, a efecto de que sean exhibidas por veinte días naturales.

La exhibición de las listas nominales de electores se hará en las secciones electorales correspondientes, encontrándose ordenadas alfabéticamente y clasificadas por municipio, distrito y secciones.

Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del padrón electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Consejo Electoral del Estado.

Artículo 199.- Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las comisiones municipales devolverán a las comisiones distritales las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 20 de abril de cada año.

Las comisiones distritales remitirán al Consejo Electoral las listas nominales, a más tardar el día 23 de abril de cada año.

El Consejo Electoral del Estado, tomará las medidas pertinentes a fin de que las observaciones procedentes sean aplicadas a las listas del padrón electoral haciéndose las modificaciones del caso.

Artículo 200.- Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección del Registro Estatal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo, en cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de elecciones.

Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, los partidos políticos podrán formular por escrito, ante la Dirección del Registro Estatal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales.

La Dirección del Registro Estatal de Electores examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar, informando de las mismas al Comité Estatal de Vigilancia y al Consejo Electoral del Estado a más tardar el día 23 de abril.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el recurso de apelación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la legislación aplicable, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 201.- El día 25 de marzo del año en que se deba celebrar el proceso electoral ordinario, la Dirección del Registro Estatal de Electores entregará a cada uno de los partidos políticos, copia de las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales, que deberá incluir a todos aquellos ciudadanos que hubiesen obtenido su credencial para votar con fotografía al día 15 de febrero del año de la elección. Las listas nominales de los ciudadanos que hubiesen obtenido su credencial posteriormente, serán entregadas a los partidos políticos a más tardar el día último del propio mes de febrero del año de la elección.

Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive del año de la elección.

De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo Electoral del Estado y al Comité Estatal de Vigilancia a más tardar el 14 de mayo.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior, en los términos que establecen el presente ordenamiento y la ley de la materia.

Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, los listados nominales de electores serán válidos y definitivos.

Artículo 202.- Los partidos políticos contarán en el Comité Estatal de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de consulta permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

Asimismo, la Dirección del Registro Estatal de Electores instalará centros distritales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante los comités distritales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas municipales del propio Registro, a los cuales podrá tener acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 203.- La Dirección del Registro Estatal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, ordenará la impresión de las listas nominales de electores por distrito, municipio y sección electoral. Las listas nominales definitivas, deberán ser entregadas en formato magnético accesible, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a:

I. El Consejo Electoral;

II. Las comisiones distritales para su distribución, por medio de las comisiones municipales a las mesas directivas de casilla; y

III. A los partidos políticos, quienes contarán con siete días para la revisión de las mismas.

El Tribunal Electoral hará llegar a la Dirección del Registro Estatal de Electores las modificaciones que deban realizarse a la lista nominal de electores, con base en las sentencias que expida, contándose con quince días para aplicarse.

De existir modificaciones procedentes que por razones de tiempo no hubieran podido ser enmendadas, se procederá a la expedición de una lista adicional para la casilla en cuestión y se le otorgará al elector una copia de la sentencia para que con ella se le permita votar.

Con el propósito de constatar que las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral son idénticas a las que fueron entregadas en su oportunidad a los partidos políticos, se podrá llevar a cabo un análisis muestral en aquellas casillas que determine el Consejo Electoral, en la forma y términos que al efecto se aprueben.

Artículo 204.- A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el padrón electoral, la Dirección del Registro Estatal de Electores recabará de los órganos de la administración pública federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Los oficiales del Registro Civil deberán informar al Consejo Electoral del Estado de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Los jueces y magistrados del Poder Judicial que dicten sentencias que declaren la suspensión o pérdida de derechos políticos o la ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Consejo Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

El Consejo Electoral del Estado solicitará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que le informe, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que:

I. Expida o cancele cartas de naturalización;

II. Expida certificados de nacionalidad; y

III. Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Consejo Electoral.

El Presidente del Consejo Electoral del Estado podrá celebrar los convenios de cooperación necesarios para a que la información a que se refiere este artículo sea proporcionada a la brevedad posible.

Artículo 205.- Cuando los ciudadanos no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Consejo Electoral correspondiente a su domicilio, para obtener su credencial para votar con fotografía, a más tardar el día 30 de noviembre del año siguiente a aquel en que presentaron su solicitud de registro en el padrón electoral, éstas les serán canceladas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección del Registro Estatal de Electores, elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por distrito, municipio, sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los comités distritales y el Comité Estatal de Vigilancia, en lo conducente, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, para su conocimiento y observaciones.

Dichas relaciones serán exhibidas entre, el 1º. de marzo del año de la elección y hasta el 15 de mayo siguiente, en las oficinas o secciones municipales correspondientes o en los módulos del Consejo Electoral del Estado y en los lugares públicos de las secciones electorales que previamente determine el Comité Estatal, los comités distritales de vigilancia, a fin de que surta efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados, y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral, durante el plazo para la campaña intensa de actualización del registro que establece esta ley o, en su caso, interponer el recurso que para tales casos prevean este ordenamiento legal y la ley de la materia.

Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante los respectivos comités de vigilancia a más tardar el día 15 de julio de cada año.

En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de inscripción en el padrón electoral hubiese sido cancelada, en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral en los términos y plazos previstos en la presente ley.

Asimismo, la Dirección del Registro Estatal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que:

I. Hubiesen notificado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huella digital, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior;

II. Hubiesen fallecido, siempre y cuando, quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes; o

III. Hubiesen sido inhabilitadas para el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial.

La documentación relativa a la cancelación de solicitudes y a las altas o bajas de ciudadanos en el padrón electoral, quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección del Registro Estatal de Electores, por un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se operó la baja.

Sección Sexta

De la Credencial para Votar

Artículo 206.- La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

I. Municipio y localidad que correspondan al domicilio;

II. Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar;

III. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

IV. Domicilio;

V. Sexo;

VI. Edad y año de registro; y

VII. Clave de elector.

Además deberá tener:

- I. Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector;
- II. Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- III. Firma impresa del Presidente del Consejo Electoral del Estado;
- IV. Folio; y
- V. Los elementos técnicos de seguridad que acuerde el Consejo Electoral.

A más tardar el último día del mes de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía se hubiera extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio.

Sección Séptima

Del Comité Estatal de Vigilancia y de los Comités Distritales de Vigilancia

Artículo 207.- El Comité Estatal de Vigilancia y los comités distritales de vigilancia del padrón electoral son los órganos del Registro Estatal de Electores que tienen como función organizar la participación de los partidos políticos en la integración, depuración y actualización permanente del padrón electoral.

Artículo 208.- El Comité Estatal de Vigilancia del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes funciones:

- I. Vigilar que la demarcación distrital, municipal y seccional del territorio de Estado, se efectúe y mantenga en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado, esta ley y la legislación electoral;
- II. Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en la presente ley y la Ley Electoral del Estado, conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo Electoral;
- III. Vigilar que el Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial para votar con fotografía;
- IV. Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral;
- V. Transmitir a los partidos políticos los informes mensuales que presente la Dirección del Registro Estatal de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral;
- VI. Desahogar las consultas que les formule la Dirección del Registro Estatal de Electores; y
- VII. Las demás que le confiere la presente Ley.

Artículo 209.- El Comité Estatal de Vigilancia se integrará por:

- I. El Secretario del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como Presidente, con derecho a voz y voto;
- II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Electoral del Estado, con derecho a voz y voto;
- III. Un Secretario designado por el Director del Registro Estatal de Electores; y
- IV. Un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática sin voto, quien habrá de

aportar auxilio técnico.

Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante los respectivos comités de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

Artículo 210.- El Comité Estatal de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, realizará las acciones necesarias para asegurar que los comités distritales de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta ley, prestándoles el apoyo que sea necesario e informará al Consejo Electoral del Estado el desempeño de sus actividades.

Artículo 211.- Los comités distritales de vigilancia del Registro Estatal de Electores tienen en su ámbito territorial, las siguientes funciones:

I. Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos por la presente ley y la Ley Electoral, conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo Electoral del Estado;

II. Vigilar la entrega oportuna de la credencial para votar con fotografía a los ciudadanos;

III. Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral;

IV. Transmitir mensualmente, por medios magnéticos accesibles, a los partidos políticos los informes que presente la delegación distrital o la Dirección General del Registro Estatal de Electores, acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral;

V. Desahogar las consultas que les formule la Delegación Distrital del Registro Estatal de Electores;

VI. Solicitar la colaboración de los servidores públicos en los términos de esta ley;

VII. Informar mensualmente, al Comité Estatal de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, sobre el desempeño de sus funciones; y

VIII. Las demás que les confiere el presente ordenamiento legal.

Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante los respectivos comités de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

Artículo 212.- Los comités distritales de vigilancia se integran con:

I. El Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como Presidente con derecho a voz y voto;

II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo Electoral del Estado, con derecho a voz y voto; y

III. Un Secretario designado por el Presidente del Comité Estatal de Vigilancia que contará con voz.

Artículo 213.- El Comité Estatal de Vigilancia y los comités distritales de vigilancia, sesionarán por lo menos dos veces al mes, a partir del mes de marzo del año de la elección y hasta la fecha de entrega del listado nominal definitivo de electores a los órganos del Consejo Electoral; concluido el proceso electoral reiniciarán sus actividades y se reunirán por lo menos una vez al mes.

En cada sesión se levantará y entregará el acta correspondiente firmada por los asistentes. En caso de alguna inconformidad, ésta deberá consignarse por escrito en la propia acta.

Los representantes de los partidos políticos asistentes a las sesiones tendrán derecho a recibir una copia del acta correspondiente.

Sección Octava

De las atribuciones del Director y del Secretario del Registro Estatal de Electores

Artículo 214.- Son Atribuciones del Director del Registro Estatal de Electores, las siguientes:

- I. Someter al acuerdo del Presidente del Consejo Electoral del Estado, los asuntos de su competencia;
- II. Dirigir y coordinar las actividades del Registro Estatal de Electores en los términos de esta ley y ejecutar los acuerdos del Consejo Electoral;
- III. Firmar, conjuntamente con el Secretario, las constancias, certificaciones e informes que requiera el Consejo Electoral del Estado y aquellas que por conducto de este organismo le soliciten los partidos políticos;
- IV. Nombrar al personal técnico y administrativo de su Dirección, y señalarles las áreas de su respectiva competencia;
- V. Solicitar al Comité Estatal de Vigilancia y a los comités distritales de vigilancia, los estudios sobre los asuntos que estime convenientes dentro de la esfera de competencia del Registro Estatal de Electores;
- VI. Informar al Pleno del Consejo Electoral, sobre los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas ante el Registro Estatal de Electores por el Comité Estatal de Vigilancia y por los comités distritales y municipales de vigilancia;
- VII. Proporcionar a los comités de vigilancia el apoyo necesario para el desarrollo de sus actividades; y
- VIII. Las demás que le confiera este ordenamiento, la Ley Electoral o el Pleno del Consejo Electoral del Estado.

Artículo 215.- Corresponde al Secretario del Registro Estatal de Electores:

- I. Dar fe de las actuaciones del Director del Registro Estatal de Electores;
- II. Llevar el registro de los integrantes de los comités de vigilancia estatal y distritales, así como del personal asignado a la Dirección del Registro Estatal de Electores;
- III. Atender la solicitudes de los integrantes del Consejo Electoral y de los partidos políticos acreditados, en los asuntos de su competencia; y
- IV. Las demás que le confieran el Director del Registro Estatal de Electores, el Pleno del Consejo Electoral y la presente ley.

Artículo 216.- Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo y por acuerdo del Consejo Electoral del Estado, el Presidente del organismo, podrá celebrar convenio con el Director General del Instituto Federal Electoral para utilizar el catálogo general de electores, el padrón electoral, listado nominal y credencial para votar con fotografía, así como los demás datos, seccionamientos y todos los elementos necesarios para el desarrollo del proceso electoral en el Estado.

El convenio deberá sujetarse a los preceptos y plazos señalados en esta ley, y a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Capítulo XIII

Del Servicio Profesional Electoral

Artículo 217.- El servicio profesional Electoral se sujetará a las siguientes bases:

I. Serán principios para la formación de los miembros del servicio profesional electoral, la objetividad e imparcialidad que, en los términos de la Constitución Política del Estado, orientan la función estatal de organizar las elecciones; y

II. La organización del servicio profesional electoral será regulada por las normas establecidas en esta ley y por el reglamento que expida el Consejo Electoral del Estado, mismo que remitirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a efecto de que se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

En el reglamento mencionado en el inciso precedente, se especificará la integración del órgano encargado de dicha función, sus atribuciones y todo lo relativo al servicio profesional electoral en el ámbito local.

Artículo 218.- El reglamento del Servicio Profesional Electoral deberá establecer las normas para:

I. Definir los niveles o rangos de los cuerpos técnicos y administrativos, así como de los cargos o puestos a los que dan acceso;

II. Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Consejo Electoral del Estado;

III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al servicio;

IV. Otorgar la titularidad en el nivel o rango respectivo para el nombramiento de un cargo o puesto;

V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación de rendimiento;

VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán con base en los méritos y rendimiento;

VII. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales; y

VIII. Establecer los lineamientos básicos de la relación laboral, que contendrán cuando menos:

a) Duración de la jornada de trabajo;

b) Días de descanso;

c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;

d) Permisos y licencias;

e) Régimen contractual de los servidores electorales;

f) Ayuda para gastos de defunción;

g) Medidas disciplinarias;

h) Causales de destitución; y

IX. Las demás que sean necesarias para la adecuada organización y el buen funcionamiento del propio organismo electoral.

El Consejo Electoral del Estado, por medio de su Presidente, podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización con el fin de preparar profesionalmente a aspirantes al servicio electoral en el Estado.

Artículo 219.- Todo el personal del Consejo Electoral del Estado deberá protestar su lealtad a la Constitución Política Federal, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y al propio Consejo, por encima de cualquier interés particular.

Artículo 220.- El Consejo Electoral del Estado podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal cuando así lo estime conveniente, por necesidades del servicio que se requiera, en la forma y términos que establezca el propio reglamento.

Artículo 221.- Los servidores públicos del Consejo Electoral del Estado tendrán derecho a recibir una compensación derivada de sus labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto de egresos del propio organismo electoral.

Artículo 222.- El personal del Consejo Electoral que integre los cuerpos administrativo y técnico, será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 223.- Las diferencias o conflictos entre el Consejo Electoral del Estado y sus servidores serán resueltos por el Tribunal Electoral conforme al siguiente procedimiento:

I. Cualquier servidor del Consejo Electoral del Estado, de sus organismos y de la Dirección del Registro Estatal de Electores que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se le notifique la determinación del Consejo Electoral;

II. Es requisito de procedibilidad en este caso, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Reglamento del Servicio Profesional Electoral;

III. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Señalar nombre completo y domicilio para oír notificaciones;
- b) Señalar el acto o resolución que se impugna;
- c) Expresar los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;
- d) Expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación;
- e) Ofrecer las pruebas en el escrito con el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- f) Asentar su firma autógrafa;

IV. Son partes en el procedimiento el servidor afectado por el acto o resolución y el Consejo Electoral del Estado. El promovente deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado y el Consejo Electoral del Estado lo hará por conducto de sus representantes legales;

V. Presentado el escrito a que se refiere la fracción III anterior, se correrá traslado en copia certificada al Consejo Electoral del Estado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación;

VI. El Consejo Electoral del Estado deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que se

le notifique la presentación del escrito del promovente;

VII. Se celebrará una audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Consejo Electoral del Estado;

VIII. El Tribunal Electoral en Pleno o en su caso la Sala Permanente determinará libremente la admisión de las pruebas y su desahogo y las valorará atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio;

IX. El Tribunal Electoral o la Sala Permanente, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción VII de este artículo. En este caso, la Sala podrá sancionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita. La resolución se notificará a las partes personalmente si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por cédula que se publicará en los estrados;

X. Los efectos del laudo del Tribunal o en su caso de la Sala Permanente, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado en forma definitiva. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Consejo Electoral del Estado, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado; y

XI. Lo no previsto en la ley y en el presente ordenamiento, se aplicará supletoriamente y en forma jerárquica:

a. Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República;

b. La Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

c. La Ley Federal del Trabajo Burocrático;

d. La Ley Federal del Trabajo;

e. La jurisprudencia;

f. La costumbre; y

g. La equidad.

Título Séptimo

Actos Preparatorios de las Elecciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 224.- La preparación de las elecciones comprende los siguientes actos:

I. La aprobación de la división del Estado en los veinte distritos electorales uninominales que resulten de la aplicación del artículo 18 de la Constitución Política del Estado y las secciones electorales que se determinen;

II. La publicación de la convocatoria y avisos para la celebración de los comicios para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; municipales y Gobernador cuando corresponda;

- III. El registro de candidatos para las elecciones de diputados por ambos principios, Gobernador y municipales, ante el organismo electoral conforme la elección de que se trate;
- IV. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla;
- V. El registro de representantes de partidos políticos; y
- VI. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Capítulo II

De los Distritos Electorales Uninominales

Artículo 225.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por distrito electoral uninominal, la demarcación geográfica comprendida en el territorio del Estado de Jalisco y aprobada por el Consejo Electoral, dentro de la cual se votará por las fórmulas registradas para elegir diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 225 bis.- El Consejo Electoral del Estado a más tardar el día 9 de enero del año de la elección, aprobará la división del territorio del Estado en veinte distritos electorales uninominales y en el número de secciones electorales que resulten convenientes para el apropiado desarrollo del proceso electoral.

Capítulo III

De la o las Circunscripciones Plurinominales Electorales

Artículo 226.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por circunscripción plurinominal, la demarcación geográfica comprendida por el territorio del Estado de Jalisco dentro de la cual se votarán las listas registradas para elegir diputados por el principio de representación proporcional.

Capítulo IV

Del Inicio del Proceso Electoral

Artículo 227.- El Consejo Electoral del Estado, publicará a más tardar el día 30 de enero del año de la elección, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria y avisos para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de municipales y de Gobernador cuando corresponda.

El Proceso electoral comenzará con la publicación de la convocatoria a que se refiere este artículo y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección respectiva. En todo caso, la conclusión será una vez que los Tribunales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Artículo 228.- Los habitantes, ciudadanos y partidos políticos en el Estado, participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos que señale la Constitución Política del Estado, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 229.- Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Salvo en el caso de la postulación simultánea a diputado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución del Estado.

Artículo 230.- Los partidos políticos no podrán registrar candidatos propios para aquellas elecciones en las que hubiesen candidatos de la coalición de la que formen parte.

Capítulo V

Del Registro de Candidatos para las Elecciones de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Gobernador y Municipales

Artículo 231.- El término para el registro de candidatos, en el proceso electoral, será el siguiente:

- I. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del día 1.º al día 15 de abril inclusive, del año de la elección;
- II. Para diputados por el principio de representación proporcional, del día 16 al 30 de abril inclusive, del año de la elección;
- III. Para Gobernador, del día 30 de enero al 15 de febrero inclusive, del año de la elección; y
- IV. Para planillas de municipales, del día 1.º al 31 de marzo inclusive, del año de la elección.

Artículo 232.- Las solicitudes de registro de candidaturas serán presentadas:

- I. Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente ante las comisiones distritales electorales respectivas o ante el Consejo Electoral del Estado;
- II. La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Electoral del Estado;
- III. Las candidaturas para el cargo de Gobernador ante el Consejo Electoral del Estado; y
- IV. Las planillas de candidatos a municipales, indistintamente ante las comisiones municipales electorales respectivas o ante el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 233.- Cuando se presenten casos de discrepancia en la presentación de las solicitudes de registro prevalecerá la solicitud presentada ante el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 234.- Sólo los partidos políticos o las coaliciones acreditadas en los términos de esta ley, podrán presentar solicitudes de registro de candidatos a los cargos de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador y municipales.

Artículo 235.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos del candidato o candidatos;
- II. Edad, lugar de nacimiento y domicilio;
- III. Ocupación;
- IV. Clave de elector de la credencial para votar con fotografía;
- V. Cargo para el que se le postula; y
- VI. En su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.

Acompañar a la solicitud de registro, el escrito conteniendo la aceptación de la candidatura por parte de los ciudadanos propuestos, así como copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía del mismo.

Artículo 236.- Los partidos políticos o las coaliciones, deberán manifestar por escrito, que los ciudadanos de cuya candidatura se solicita su registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas del propio instituto político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo.

Artículo 237.- En el caso de la presentación de las solicitudes de registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o las coaliciones, deberán acreditar además de los requisitos previstos en el artículo anterior, el contar con el registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos catorce distritos electorales uninominales de la entidad.

Artículo 238.- Las coaliciones invariablemente deberán presentar a sus candidatos comunes con un solo registro y con un mismo emblema electoral.

Artículo 239.- Las comisiones distritales y municipales electorales comunicarán al Consejo Electoral del Estado, las solicitudes de registro de candidatos recibidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleven a cabo.

Artículo 240.- El Consejo Electoral del Estado celebrará sesiones, para resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentadas a más tardar en las siguientes fechas:

I. El día 19 de abril del año de la elección, con respecto de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

II. El día 15 de mayo del año de la elección con respecto a las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

III. El día 15 de abril, con respecto a las planillas de municipales; y

IV. El último día de febrero del año de la elección, con respecto a las candidaturas para Gobernador.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta ley, será desechada de plano por el Consejo Electoral del Estado, sin concederse el registro correspondiente.

La negativa del registro de una candidatura, sólo podrá ser recurrida por el partido político o coalición que la solicitó, por conducto de su representante mediante el recurso de revisión previsto en este ordenamiento legal.

El Consejo Electoral del Estado, comunicará de inmediato, a las comisiones distritales y municipales electorales, las determinaciones que haya tomado sobre las solicitudes de registro de candidatos presentadas.

Artículo 241.- El Consejo Electoral del Estado dará aviso de los registros aprobados a las comisiones distritales y municipales electorales a más tardar el 20 de mayo del día de la elección. En el supuesto de que las comisiones municipales electorales sean instaladas posterior (sic) a dicha fecha, el aviso a que se refiere este artículo deberá hacerse a más tardar el día de su instalación.

Asimismo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, publicará por una sola vez en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", una relación completa de los candidatos registrados para las elecciones a diputados por ambos principios, Gobernador y municipales, de que se trate.

Capítulo VI

De las Substituciones de Candidatos

Artículo 242.- Para las substituciones de candidatos, los partidos políticos o coaliciones, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Electoral del Estado, quedando sujeta dicha substitución a los siguientes términos:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán substituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, podrán substituirlos únicamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad;
- III. En los casos de renuncia o negativa del candidato o candidatos, el partido político o coalición correspondiente los podrán substituir hasta treinta días anteriores al de la elección; y
- IV. En los casos de no cumplir con el porcentaje máximo de candidatos de un mismo sexo, a petición del propio Consejo Electoral del Estado.

Si la renuncia o negativa del candidato o candidatos a que se refiere esta fracción, es presentada directamente al Consejo Electoral del Estado, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición de que se trate para que proceda a su substitución.

Artículo 243.- El Consejo Electoral del Estado publicará por una sola vez, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, las cancelaciones de registro y substituciones de candidatos, dentro de los diez días siguientes en que la hubiera aprobado.

Artículo 244.- A los partidos políticos o coaliciones, que no hayan registrado sus listas completas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional o no las conserven en el número mínimo establecido en esta ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que se les hubiera aprobado.

Capítulo VII

De la Integración, Ubicación y Publicación de las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 245.- Los distritos electorales uninominales se dividirán en secciones electorales, que contarán con un máximo de mil quinientos electores.

Artículo 246.- En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en el orden alfabético.

Cuando no exista un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Asimismo, cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, en un número máximo por distrito electoral, que acordará el Consejo Electoral del Estado, de acuerdo a lo que establezca el convenio que se celebre para el efecto con el Instituto Federal Electoral. Dichas casillas dispondrán de las boletas estrictamente necesarias para que los ciudadanos que residan en esos lugares emitan su voto.

Para la ubicación de las casillas, el Consejo Electoral del Estado podrá celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral, a fin de establecer el proceso de ubicación de las casillas.

Artículo 247.- En el caso de que el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores

correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta.

Artículo 248.- En las secciones que acuerde el Consejo Electoral del Estado, podrán instalarse las casillas especiales que contempla el presente ordenamiento legal.

Artículo 249.- En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño, dotación y ubicación de éstas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto, y podrá celebrarse convenio con el Instituto Federal Electoral, para tales efectos.

Artículo 250.- El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Recibida la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en el distrito electoral uninominal de que se trate, la Comisión Distrital Electoral respectiva celebrará, a más tardar el día 18 de marzo del año de la elección, una sesión en la que su Presidente presentará al pleno de la Comisión el proyecto del número de casillas a instalarse, para su aprobación;

II. A más tardar, el 19 de marzo del año de la elección, el Consejo Electoral realizará un sorteo, mediante el cual se obtendrá un mes del año, que servirá como base para seleccionar al azar a los ciudadanos nacidos en el mes referido de los listados nominales, el cual no podrá ser de los meses que se hayan sorteado en el proceso electoral federal.

Una vez hecho lo anterior, las comisiones distritales seleccionarán al azar a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, el número de ciudadanos insaculados no podrá ser menor a cincuenta, salvo acuerdo del Consejo Electoral del Estado;

III. Si tomando la base referida en la fracción anterior no se logra obtener el porcentaje o el número de ciudadanos que se señala, se procederá a seleccionar al azar a los ciudadanos nacidos en el mes siguiente al sorteo inicialmente, siempre y cuando no coincida con los meses sorteados para el proceso federal, este procedimiento se repetirá hasta cubrir con lo establecido en la fracción II de este artículo;

IV. A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación. Se excluirán del mismo los que estén física o legalmente impedidos para desempeñar el cargo;

V. Las comisiones distritales electorales harán una relación de aquellos que hubieren acreditado la capacitación correspondiente;

VI. El Consejo Electoral realizará un segundo sorteo, a más tardar el 19 de abril del año de la elección con el objeto de obtener una letra del alfabeto, que servirá de base para que las comisiones distritales realicen una segunda selección aleatoria, que se establece en la fracción siguiente;

VII. De la relación referida en la fracción V de este artículo, las comisiones distritales procederán a seleccionar al azar a aquellos ciudadanos cuyo apellido inicie con la letra sorteada por el Consejo Electoral, en los términos de la fracción anterior, obteniéndose así a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla; de no obtenerse la totalidad de funcionarios a designar con base en la letra sorteada, se procederá a seleccionar al azar de la letra siguiente, este procedimiento se repetirá hasta obtener la totalidad de los funcionarios de casilla por designar;

VIII. Las comisiones distritales procederán a impartir un segundo curso de capacitación a los funcionarios de casilla.

Si a más tardar el día 9 de junio del año de la elección no se pudieren integrar las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados aleatoriamente, el Presidente de la Comisión propondrá a la Comisión

Distrital Electoral para su aprobación, a los ciudadanos para integrar las casillas restantes, con base en los lineamientos que determine el Consejo Electoral del Estado;

IX. Las comisiones distritales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; y

X. Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto por este artículo.

En caso de celebrarse convenio con el Instituto Federal Electoral podrá integrarse una sola Mesa Directiva de Casilla para recibir la votación de los procesos federales y locales.

Artículo 251.- A partir de la fecha de instalación de la Comisión Distrital Electoral, su Presidente podrá iniciar la localización de lugares para instalar las casillas electorales y recibir las propuestas presentadas para tal fin por los partidos políticos o coaliciones en su caso, tomando siempre en cuenta lo que para el efecto se determine en el convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral.

Artículo 252.- Los lugares para la instalación de las casillas electorales, deberán ubicarse dentro de la sección electoral correspondiente y reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores; y

II. Permitir la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto.

Para la ubicación de las casillas, se preferirán en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

Para efectos de lo anterior se estará a lo establecido en el convenio que se celebre con el Instituto Federal Electoral.

Artículo 253.- No podrán instalarse casillas electorales:

I. En inmuebles habitados por servidores públicos de confianza federales, estatales y municipales de mando superior ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

II. En establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso o locales de partidos políticos, ni en los locales de sus organizaciones filiales; y

III. En locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Artículo 254.- El Presidente de la Comisión Distrital entregará a los comisionados ciudadanos y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la comisión, una lista de ubicación de casillas, a más tardar el 20 de abril del año de la elección. Los representantes de los partidos políticos podrán verificar si la ubicación de casillas no contraviene lo dispuesto en el artículo anterior y podrán hacer las observaciones correspondientes en un plazo que no excederá de diez días, a partir de que les fueron entregadas las listas referidas.

La Comisión Distrital Electoral publicará a más tardar el último domingo de junio del año de la elección y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, las listas de casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes, con las modificaciones que hubiesen procedido.

La publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la ubicación de éstas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos. Debiéndose publicar por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

El Secretario de la Comisión Distrital Electoral entregará una copia de la lista a cada uno de los

representantes de los partidos políticos, haciendo constar este acto.

Al celebrarse convenio con el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en esta ley, éste será complementario de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 255.- Si verificada la publicación a que alude el artículo anterior, ocurrieren causas supervenientes fundadas, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral podrá solicitar conforme al convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral, se hagan los cambios que se requieran, informando a los integrantes de la Comisión de que se trate.

En el caso de cambio de la ubicación de las casillas electorales, mandará fijar avisos en los lugares excluidos indicando el nuevo domicilio.

Artículo 256.- El Consejo Electoral del Estado acordará la instalación de casillas especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección señalada en su credencial para votar con fotografía, de conformidad al convenio que se celebre para el efecto con el Instituto Federal Electoral.

Artículo 257.- Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 258.- En cada distrito electoral se instalarán hasta cinco casillas especiales. En el caso de los municipios donde se encuentre más de una Comisión Distrital, el número de casillas especiales a instalarse no podrá ser mayor de cinco en el mismo municipio.

Al celebrarse convenio con el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en esta ley, éste será complementario de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 259.- Las casillas especiales tendrán 300 boletas por elección, adicionalmente las boletas necesarias para que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos o coaliciones ante la casilla puedan emitir su sufragio.

El Consejo Electoral podrá establecer casillas extraordinarias en aquellos lugares en que se encuentren radicados regimientos, fuerzas armadas y de seguridad, donde sólo podrán votar los miembros de dichas corporaciones.

Al celebrarse convenio con el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en esta ley, éste será complementario de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Capítulo VIII

Del Registro de Representantes

Artículo 260.- Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

Las personas que actúen como representantes de partido para el proceso federal, podrán actuar como tales en la casilla de la elección local, siempre y cuando hubieran sido acreditados ante el Consejo Electoral del Estado.

Si a las diez horas del día de la elección no hubiese llegado algún representante de casilla acreditado por un partido político, el representante del mismo partido que esté fungiendo en la casilla correspondiente de la elección federal debidamente acreditado podrá registrarse como tal en la casilla de la elección local con el nombramiento que al efecto le expida el Instituto Federal Electoral, y tendrá los mismos derechos y reglas de actuación que establece esta Ley para los representantes de casilla.

En caso de que posteriormente llegare el representante de casilla acreditado, el que ocupa su lugar ya no tendrá derecho a intervenir en la casilla para la elección estatal.

En ningún caso podrá haber más de dos representantes de partido o coalición de casilla ante cada mesa directiva.

Lo anterior sólo será posible siempre y cuando los partidos políticos hayan registrado representantes en la casilla correspondiente, haciéndose las anotaciones respectivas en la hoja de incidentes debiendo anotarse además el carácter y las generales de su nombramiento.

Los representantes que estén en funciones, podrán votar en la casilla electoral ante la que previamente hubiesen sido acreditados, siempre y cuando la credencial para votar tenga domicilio dentro del estado de Jalisco.

Artículo 261.- Los partidos políticos o coaliciones igualmente podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

Los Representantes Generales acreditados por el Instituto Federal Electoral, no podrán intervenir en la casilla de la elección local, si no estuviesen acreditados por el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 262.- El Consejo Electoral del Estado entregará, los formatos foliados e infalsificables de nombramiento de representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, conforme al siguiente procedimiento:

I. A partir del día siguiente al de la aprobación de las listas de ubicación de casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los formatos se encontrarán a disposición de los partidos o coaliciones, en la sede del Consejo Electoral del Estado;

II. Los formatos se entregarán por triplicado, y deberán ser llenados por los partidos o coaliciones, de acuerdo con los datos mencionados en el artículo siguiente; y

III. Los representantes ante mesa directiva de casilla conservarán para sí el original y entregarán una copia de su nombramiento al presidente de la misma, al momento de acreditarse como tales, dicha copia habrá de incluirse en el paquete electoral. La mencionada acreditación podrá realizarse hasta antes del cierre de la casilla en cuestión.

Los registros serán realizados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo Electoral del Estado y ante las comisiones distritales, hasta cinco días antes de la jornada electoral.

Los formatos para el nombramiento de los representantes de partido ante mesa directiva de casilla señalados en el presente artículo no podrán utilizarse en procesos electorales posteriores. Asimismo, el formato de los nombramientos será distinto para cada proceso electoral

Artículo 263.- Los nombramientos de representantes deberán contener los datos siguientes:

I. Denominación del partido político o coalición, en su caso, y su emblema;

II. Nombre del representante;

III. Tipo de nombramiento;

IV. Número del distrito electoral uninominal, municipio y casilla, en su caso;

V. Domicilio del representante;

VI. Clave de elector de la credencial para votar con fotografía cuyo domicilio se deberá encontrar dentro del Estado de Jalisco;

VII. Firma del representante; y

VIII. Fecha de expedición.

Artículo 264.- Para garantizar a los representantes ante las casillas electorales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta ley se imprimirá, al reverso del nombramiento, el texto de los artículos relativos en la materia.

Artículo 265.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo, exclusivamente, ante las mesas directivas de casilla instaladas dentro del distrito electoral uninominal o municipio para el que fueron designados;

II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso, de manera conjunta;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos, ante las propias mesas directivas de casillas;

IV. No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. Podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito electoral uninominal para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

A quien infrinja lo previsto en este artículo, se le aplicarán las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 266.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estén acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

II. Podrán ubicarse en lugar que puedan observar y vigilar la votación;

III. Votar en la casilla electoral de su adscripción, en los términos de esta ley y recibir copia legible de las actas que se levanten en la casilla durante la jornada electoral;

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

V. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta;

VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, a la Comisión Distrital o Municipal Electoral, en

su caso, para hacer entrega de la documentación electoral; y

VII. Los demás que establezca esta ley.

Artículo 267.- Los representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que lo motiva.

Artículo 268.- Los nombramientos del personal administrativo de las comisiones distritales y municipales electorales, deberán recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, responsabilidad, honestidad e imparcialidad y que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Ser nativo de la entidad o avecindado en el distrito o en el municipio respectivo, con una residencia no menor de un año;

III. Ser de reconocida probidad;

IV. No ser servidor público en funciones, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años;

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años;

VI. No haber sido condenado por delito doloso; y

VII. Tener modo honesto de vivir.

El nombramiento lo realizarán las comisiones distritales y municipales correspondientes por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, a propuesta de sus respectivos presidentes. Los nombramientos del personal administrativo necesariamente deberán ser ratificados por el Pleno del Consejo Electoral del Estado.

Las funciones del personal administrativo serán las siguientes:

I. Auxiliar a la Comisión Distrital o Municipal Electoral en la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;

II. Informar sobre la instalación de las casillas que le hubieren sido asignadas, reportándolo a la Comisión Distrital o Municipal correspondiente, observando en ello fielmente lo que esta ley dispone y en su caso, los acuerdos que al efecto emitan el pleno del Consejo o de las comisiones distritales y municipales, de conformidad a la competencia territorial en que se encuentre ubicada la correspondiente casilla;

III. Informar a la Comisión Distrital y Municipal correspondiente, sobre las casillas que no se hubieren instalado, así como las que no lo hubieren hecho a tiempo, y las causas de ambos supuestos. En el segundo caso, deberá indicar la forma y la hora en que se instaló, los nombres de los ciudadanos que las integraron y los datos correspondientes a sus respectivas credenciales de electores, mismos que habrán de constar en el acta de la Jornada Electoral; y

IV. En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, podrá el personal administrativo desempeñar atribuciones distintas a las autorizadas en el presente artículo.

Capítulo IX

De la Documentación y Material Electoral

Artículo 269.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 270.- Las boletas para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, Gobernador y municipales, necesariamente contendrán:

I. Entidad, distrito electoral uninominal, municipio y número de circunscripción plurinominal, cuando fueren varias las que se hubiesen determinado;

II. Cargo para el que se postula el candidato o candidatos;

III. Color o combinación de colores y emblema de cada partido o coalición;

IV. Nombres y apellidos del candidato o candidatas;

V. Para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo círculo para cada partido político o coalición, así como la fórmula de candidatos por el distrito y la lista de candidatos por la circunscripción plurinominal;

VI. En el caso de la elección para Gobernador, un solo círculo para cada candidato;

VII. En el caso de la elección de municipales, un solo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por un partido político o coalición;

VIII. Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo Electoral del Estado; y

IX. Talón desprendible con folio.

Los colores y emblemas de los partidos políticos o coaliciones aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro nacional o estatal.

Artículo 271.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, conforme a lo previsto por esta ley, las boletas que ya estuviesen impresas, serán corregidas en la parte relativa o substituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Electoral del Estado.

Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el organismo electoral al momento de la elección.

Artículo 272.- Las boletas deberán estar en poder de la Comisión Distrital Electoral, dentro de los veinte días anteriores a la elección. A partir del momento de que reciba esta documentación, las corporaciones de seguridad pública, a petición de la comisión respectiva, garantizará la salvaguarda y custodia de la documentación. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Consejo Electoral del Estado, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido, a los presidentes de las comisiones distritales electorales y éstos, a su vez, a los presidentes de las comisiones municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de ambas comisiones electorales;

II. Los secretarios de las comisiones distritales y municipales electorales, según sea el caso, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos a su número, características del embalaje que las contenga, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes presentes;

III. A continuación, los miembros presentes de las comisiones distritales y municipales electorales en su caso, acompañarán a sus presidentes para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar al día siguiente, los presidentes, secretarios y comisionados electorales de las comisiones distritales y municipales electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo Electoral para ellas. Los secretarios registrarán los datos de esta distribución;

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir; y

VI. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes, después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 273.- Las comisiones distritales o municipales electorales, según el caso, entregarán a cada Presidente de casilla, dentro de los cinco días previos a la elección, la documentación y material electoral siguiente:

I. Listado nominal de electores con fotografía de la sección;

II. Boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en el listado nominal de su sección; adicionalmente, la cantidad de boletas necesarias para que puedan votar en cada casilla, tres representantes por cada partido o coalición;

III. La urna o urnas para recibir la votación, que deberán ser de un material transparente, de preferencia plegable o armable, llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta correspondiente, la denominación de la elección de que se trate así como una ranura que sólo permita la introducción de una sola boleta a la vez;

IV. Tinta indeleble con las características y especificaciones técnicas que determine el Consejo Electoral;

V. Formas aprobadas, útiles de escritorio, cartulinas en las que se anotarán los resultados parciales de cada elección y demás elementos necesarios;

VI. Una lista de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, en la que debe constar que previamente fueron registrados en las comisiones distritales respectivas;

VII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y

VIII. Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

A la recepción de la documentación y material electoral a que se refieren las fracciones del presente artículo, se deberá entregar el recibo detallado correspondiente.

Título Octavo

Jornada Electoral

Capítulo I

De la Instalación y Apertura de Casillas

Artículo 274.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral que contendrá los datos comunes a todas las elecciones.

Artículo 275.- El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidentes, secretarios y escrutadores propietarios, de mesas directivas de casilla, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren, levantando en el acta el apartado correspondiente a la instalación, el que será firmado por todos los funcionarios y representantes, haciéndose constar los incidentes ocurridos.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, previamente deberán identificarse con la credencial para votar y entregar copia de su acreditación al presidente de la mesa directiva de casilla, quien deberá cerciorarse de que los datos incluidos en la acreditación concuerden con los de la credencial de elector. La copia formará parte del expediente electoral que se integrará al término del escrutinio y cómputo.

La urna o urnas se colocarán en la mesa de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos; los representantes tendrán derecho a estar en el lugar en que se coloquen la urna o urnas.

Artículo 276.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, si lo desean, podrán rubricar o firmar las boletas electorales por parte de uno de los representantes de partido ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación, caso en el cual, todas las boletas deberán ser firmadas o rubricadas.

Artículo 277.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación;
- II. El de cierre de votación;
- III. El de escrutinio y cómputo; y
- IV. El de clausura de casilla

Artículo 278.- En el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de la instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección;
- IV. Que las urnas se abrieron o armaron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos políticos, coaliciones o electores que se encontraban presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en la mesa de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones, o si las condiciones de la casilla no lo permitieron, en lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- V. Una relación de los incidentes suscitados si se dieron; y
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Artículo 279.- En ningún caso y por ningún motivo se deberá iniciar la recepción de la votación antes de las ocho horas.

Artículo 280.- Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará la Comisión Distrital o en su caso la Municipal Electoral correspondiente.

En caso de que alguno de los funcionarios de casilla se retirara, se procederá conforme a lo establecido por las fracciones I y II del artículo siguiente.

Cualquiera de estos sucesos deberán ser referidos en el acta de incidentes.

Artículo 281.- De no instalarse la casilla conforme a lo establecido en los artículos anteriores, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos no están presentes alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes, o a falta de alguno de ellos lo deberá suplir cualquiera de los suplentes que quedaran disponibles;

II. Si conforme a la fracción anterior, no pudiese ser substituido el presidente, será suplido por el secretario, y éste por uno de los escrutadores o los suplentes generales;

III. Si no se hubiesen completado los funcionarios de casilla después de los procedimientos anteriores, una vez cubierto el puesto de presidente, éste designará de entre los electores que se encuentren formados para votar, a quienes habrán de suplirlos;

IV. Si hubiera ausencia total de los funcionarios de casilla o sus suplentes, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados en ese momento para emitir su voto. En estos casos se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En caso de no poder contar con el juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios electorales en los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y

V. Si la documentación y el material electoral no se encuentra disponible en el lugar donde se deberá instalar la casilla, el presidente en funciones deberá reportarlo a la comisión distrital o municipal electoral correspondiente quien dispondrá lo conducente para localizarlos y proporcionarlos a la mayor brevedad.

Cualquiera de estos sucesos deberán ser referidos en el acta de incidentes

Artículo 282.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla electoral, que ésta se pretende ubicar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto; el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las actividades electorales o resguarden a los funcionarios de casilla o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes de los partidos políticos o coaliciones tomen el acuerdo correspondiente; y

V. La Comisión Municipal Electoral así lo disponga, por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique al presidente de la casilla; en el caso de los municipios en los que se encuentre más de una Comisión Distrital, la facultad establecida en esta fracción la ejercerá la Comisión Distrital Electoral correspondiente.

Cuando exista alguna de las causas anteriores, el Presidente de la Mesa Directiva acordará con su homólogo de la elección federal, la nueva ubicación de la casilla. En ningún caso la ubicación de la casilla podrá estar a más de treinta metros de distancia de donde se reubique la casilla federal.

Artículo 283.- El nuevo sitio de la casilla a que alude el artículo anterior, deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejándose aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Artículo 284.- De no haberse instalado la casilla a las trece horas, se dará por cancelada debiendo ser levantada un acta por el funcionario de casilla presente con más alto rango, o a falta de alguno de ellos, por alguno de los representantes de partido, debiendo firmar todos los presentes mencionados, entregándoles una copia a cada uno. El original del acta será entregado a la comisión electoral correspondiente por quien lo haya elaborado, recabando en su copia el acuse de recibido.

Capítulo II

De la Votación y Cierre

Artículo 285.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la recepción de la votación.

Artículo 286.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir, previamente, los siguientes requisitos:

I. Exhibir su credencial para votar con fotografía; y

II. El Presidente de la mesa directiva de casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar con fotografía, figure en el listado nominal de electores con fotografía de la sección a que corresponda la casilla.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que, teniendo su credencial para votar con fotografía, sean representantes propietario o suplente de algún partido político o coalición acreditados en la casilla.

Artículo 287.- El Presidente de la casilla podrá permitir sufragar a los ciudadanos que, estando en el listado nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En este caso, dicho funcionario, además de identificar a los electores, en los términos de esta ley, se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estime más idóneo.

Artículo 288.- El Presidente de la casilla retendrá la credencial para votar con fotografía del elector, que tenga muestra de alteración o no pertenezca a éste y lo pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

El Secretario de la casilla hará constar el incidente, con mención expresa del nombre del ciudadano

presuntamente responsable.

Artículo 289.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector, de manera secreta, marcará el círculo, cuadro o nombre del candidato de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido o coalición por el que sufraga; y

II. El Secretario de la casilla hará la anotación de que el ciudadano votó en el listado nominal de electores.

El elector podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato, fórmula de candidatos o planilla, no registrados por los que desea emitir el voto.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de una persona de su confianza.

El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa directiva de casilla si desea votar por otra persona, fórmula o planilla distinta a la registrada, en cuyo caso podrá también auxiliarse de una persona de su confianza.

El personal de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, deben presentarse a votar individualmente en la casilla que les corresponda, sin armas.

Artículo 290.- Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el Secretario de la casilla procederá a:

I. Marcar la credencial para votar con fotografía en el lugar indicado para ello;

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector;

III. Acto seguido, el Presidente de la casilla devolverá su credencial para votar con fotografía al elector; y

IV. El Secretario procederá a poner la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente.

Artículo 291.- A fin de asegurar la libertad y secreto del voto, únicamente podrán permanecer en la casilla:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente de la casilla en los términos que señala esta ley;

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados;

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto;

IV. Los funcionarios del Consejo Electoral del Estado que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva; y

V. Los observadores electorales acreditados en los términos de esta ley.

Artículo 292.- El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente; así como de asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto de la emisión del voto y mantener la estricta observancia de esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y exterior inmediato de la casilla;

II. No admitirá en la casilla a las personas que:

- a) Se presenten armadas;
- b) Se encuentren privadas de sus facultades mentales, en estado de ebriedad, cuyo rostro no sea visible o bajo el efecto de enervantes o cualquier droga;
- c) Hagan propaganda política; y
- d) En cualquier forma, pretendan coaccionar a los votantes.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o cuerpos de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos, representantes populares o personas que ostentándose como observadores, no acrediten fehacientemente dicho carácter;

III. Mandará retirar de la casilla la propaganda electoral que se encuentre en un área de cincuenta metros alrededor de la misma, así mismo a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta ley u obstaculice el desarrollo de la votación; ordenará detener a los infractores por medio de la fuerza pública, quien los pondrá a disposición de la autoridad competente;

IV. En todo caso, tomará bajo su responsabilidad las medidas adecuadas para resolver las cuestiones que en la casilla se susciten; y

V. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casillas o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

El Presidente de la mesa directiva de casilla suspenderá la votación, en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza.

Cuando considere pertinente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma.

Artículo 293.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de la sección señalada en su credencial para votar con fotografía, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector deberá aparecer en el listado nominal de electores, además deberá exhibir su credencial para votar con fotografía, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva de casilla, y mostrará el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla. Sólo podrán votar en casillas especiales los electores que se encuentren fuera del municipio de su residencia, siempre y cuando la casilla en la que pretendan votar no se encuentre en un municipio colindante con el de su domicilio. En el caso de los residentes en la zona metropolitana de Guadalajara, no podrán votar en las casillas especiales ubicadas en los municipios que la conforman, ni en aquellos colindantes con la misma;

II. El Secretario de la mesa directiva de casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos para votar con fotografía del elector;

III. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su circunscripción, sólo podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado; y

b) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para Gobernador;

IV. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta

correspondiente, el Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho; y

V. El Secretario asentará a continuación el nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 294.- La votación se cerrará a las dieciocho horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en el listado nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta, después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará, una vez que quienes estuvieren formados a dicha hora hayan votado.

Artículo 295.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación, del acta de la jornada electoral la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante la casilla electoral.

Artículo 296.- El apartado correspondiente al cierre de votación, contendrá:

I. Hora de cierre de la votación; y

II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

Artículo 297.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, durante la jornada, podrán presentar al Secretario de la mesa directiva, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión y dejará constancia de los incidentes que se susciten en la casilla y de los que puedan alterar el resultado de la elección, en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Capítulo III

Del Escrutinio y Cómputo

Artículo 298.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 299.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III. El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 300.- Se entiende por voto nulo:

- I. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición; y
- II. Aquel expresado por un elector en una boleta que no cuente con la marca o rúbrica de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando así lo hubieren acordado con antelación.

Artículo 301.- Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 302.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. De munícipes;
- II. De diputados; y
- III. De Gobernador del Estado.

Artículo 303.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la mesa directiva de la casilla contará las boletas sobrantes; las inutilizará por medio de dos rayas diagonales y anotará el número de éstas en el acta final del escrutinio y cómputo;
- II. El Primer Escrutador contará el número de electores que votaron conforme al listado nominal de la casilla;
- III. El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El Segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. El Presidente, auxiliado por el escrutador, clasificará las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - b) El número de votos que resulten anulados; y
- VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores los que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 304.- Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido si el elector pone la marca de tal forma que comprenda el nombre del candidato, fórmula, planilla o emblema del partido o coalición, dentro del espacio que le corresponda de manera que a simple vista se desprenda, de modo indudable, su intención de votar en su favor;
- II. El voto que se emita para la elección de diputados de mayoría relativa será válido y se computará igualmente para la elección de diputados de representación proporcional, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la fracción anterior; y
- III. Serán nulos y no se computarán, los votos emitidos en forma distinta a la descrita en este artículo.

Artículo 305.- Si se encuentran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y computarán en la elección respectiva.

Artículo 306.- Se levantará en el acta de la jornada electoral el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de cada elección. El apartado correspondiente contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos;
- IV. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término de escrutinio y cómputo.

Artículo 307.- En todo caso se asentarán los datos exigidos por el artículo anterior en las formas aprobadas por el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 308.- Realizado el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, se dará por concluido el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que firmarán todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla. Si alguno de los funcionarios o representantes de los partidos políticos se niega a firmar, se deberá asentar en el acta de incidentes.

Artículo 309.- Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Asimismo, podrán presentar escritos de protesta en ese mismo acto ante el Secretario de la mesa directiva de casilla o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante las comisiones distritales o municipales electorales.

Artículo 310.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrará el expediente electoral correspondiente con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Los escritos de protesta que se hubiesen recibido;
- III. Las actas especiales de incidentes que hayan ocurrido durante la recepción de la votación y sus escritos relativos; y
- IV. Las copias de las acreditaciones de los representantes de partidos políticos o coaliciones que actuaron durante la jornada electoral.

Artículo 311.- Se remitirán también en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

El listado nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Artículo 312.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación descrita en los artículos anteriores, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación de expediente electoral de casilla, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta relativos.

Artículo 313.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Electoral del Estado, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos,

recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Para el caso de que no haya copia legible, el Secretario anotará los resultados en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes de los partidos políticos conforme a los términos del párrafo anterior.

Artículo 314.- Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se incluyan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente de la Comisión Distrital o Municipal Electoral.

Artículo 315.- Los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así desearan hacerlo.

Artículo 316.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

En caso de que el cierre de la casilla fuera antes de las dieciocho horas, por las causas que establece esta misma Ley, y siguiera funcionando la casilla federal, la mesa directiva procederá a buscar un lugar donde pueda realizar el conteo dentro del mismo domicilio donde se encuentre la casilla, en caso de no existir un lugar propicio, deberá esperarse al cierre de la relativa a la elección federal para iniciar el conteo; todo lo anterior deberá anotarse en la hoja de incidentes.

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar a la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Artículo 317.- Las comisiones distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos previstos en el artículo anterior, para aquellas casillas que lo justifiquen.

Igualmente, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes electorales sean entregados en forma completa, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 318.- Las comisiones distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta ley. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los representantes acreditados de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Artículo 319.- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales, con toda su documentación sean entregados a las comisiones distritales electorales, fuera de los plazos establecidos en esta ley, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 320.- Las comisiones distritales y municipales electorales, en su caso, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen para el retraso de su entrega.

Artículo 321.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes

de casilla por parte de las comisiones distritales o municipales electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado de la Comisión Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente de la Comisión Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local de la Comisión que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que practique el cómputo, colocando por separado las de las especiales;

IV. El Presidente de la Comisión Distrital o Municipal en su caso bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos; y

V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta ley.

Los funcionarios electorales designados para la recepción de los paquetes electorales, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al Presidente del Consejo Electoral del Estado.

En ningún caso, podrán ser abiertos los paquetes electorales.

El Secretario o el funcionario autorizado, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas.

Los representantes de los partidos políticos, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Capítulo IV

De las Garantías para los Electores

Artículo 322.- Las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que el Consejo Electoral del Estado, comisiones distritales y municipales electorales requieran conforme a esta ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 323.- Ninguna autoridad puede el día de la elección, detener a un elector formado para votar en la casilla, sino hasta después de que haya sufragado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del Presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 324.- Los representantes de los partidos políticos generales y ante la mesa directiva de casilla y los acreditados ante el Consejo Electoral y sus órganos, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente, podrán ser detenidos, cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, o cuando así lo solicite el Presidente de la mesa directiva de casilla.

Las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

Artículo 325.- El día de la jornada electoral, exclusivamente pueden portar armas los miembros de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quien infrinja esta disposición.

Artículo 326.- El día de la jornada electoral y el precedente, estará prohibida la venta y distribución de bebidas que contengan alcohol y deberán de permanecer cerrados todos los establecimientos que únicamente se dediquen a la venta de embriagantes.

Artículo 327.- Las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que considere pertinente el Pleno del mismo y los juzgados en todo el Estado, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral; igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas públicas que hagan sus veces.

De la misma manera, los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de los organismos electorales, de los partidos políticos a través de sus representantes y de los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, el Consejo de Notarios publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en por lo menos el diario de mayor circulación en el Estado, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros que se encuentren en ejercicio, los domicilios y teléfonos de sus oficinas.

Artículo 328.- Toda autoridad estatal y municipal, estará obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden para fines electorales los organismos que esta ley establece.

Igualmente, harán del conocimiento de estos organismos los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Título Noveno

Resultados Electorales

Capítulo I

Del Cómputo en las Comisiones Municipales Electorales

Artículo 329.- Para los efectos de esta ley, por cómputo municipal se entenderá el procedimiento mediante el cual la Comisión Municipal Electoral determinará mediante la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, la votación total obtenida en el municipio para la elección de munícipes.

Artículo 330.- A partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, cada Comisión Municipal Electoral se reunirá en sesión ordinaria, para realizar el cómputo de la elección de presidente, regidores y síndico de su respectivo municipio.

Los trabajos de la sesión no podrán interrumpirse ni suspenderse, hasta la terminación del cómputo, salvo acuerdo en contrario que se tome por la propia Comisión.

Artículo 331.- Para llevar a cabo el cómputo de la votación, la Comisión Municipal Electoral procederá de acuerdo a lo siguiente:

I. Examinará los paquetes electorales correspondientes a cada una de las casillas de su jurisdicción,

separando aquellos que aparezcan alterados;

II. Abrirá los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden de las secciones, tomando nota de los resultados que se hicieron constar en las actas de escrutinio; si éstos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder de la Comisión, sus resultados se considerarán válidos y se computarán. En caso de que no coincidan o no exista alguna de las actas referidas, se hará el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, sumándose todos estos datos para obtener el resultado total de la votación en el municipio que corresponda;

III. Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas de escrutinio contenidas en los mismos coinciden con las copias de la Comisión, los datos se sumarán al cómputo; de lo contrario, se repetirá el escrutinio y cómputo, levantándose las actas correspondientes y sumándose, en todo caso, al resultado arrojado en la fracción anterior, para obtener el total de la votación del municipio;

IV. Relacionará los escritos de protesta interpuestos en la forma y términos previstos por esta ley, para efectos de su turno al Consejo Electoral del Estado;

V. Formulará el acta de cómputo municipal, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los comisionados, incluyendo a los de partidos políticos o coaliciones, quienes podrán hacerlo bajo protesta, para los efectos legales correspondientes, en caso de negativa de alguno, se hará constar en el acta correspondiente; asimismo, se integrarán las operaciones practicadas, las objeciones y escritos de protesta que se hayan presentado, así como el resultado de la elección que se consignará con número y letra;

VI. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, tendrán derecho a que se les entregue una copia legible del acta de cómputo municipal;

VII. Con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete correspondiente, que será remitido al Consejo Electoral del Estado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo; y

VIII. Los presidentes de las comisiones municipales, al término de la sesión de cómputo, fijarán en lugar visible los resultados obtenidos, señalando que son preliminares y pueden ser objeto de modificación.

Capítulo II

De los Cómputos en las Comisiones Distritales Electorales

Artículo 332.- Para los efectos de esta ley, por cómputo distrital se entenderá el procedimiento mediante el cual la Comisión Distrital Electoral determinará mediante la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, la votación total obtenida en el distrito electoral de que se trate.

Artículo 333.- A partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, las comisiones distritales electorales sesionarán para efectuar el cómputo distrital de las elecciones de diputados de mayoría relativa, de representación proporcional, así como de gobernador, sujetándose, en lo conducente, al procedimiento establecido en el capítulo I de este título y a las siguientes reglas:

I. Se efectuará el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa y se levantará el acta correspondiente, expidiendo la constancia de mayoría a la fórmula que la obtuvo; y

II. Hecho lo anterior, se analizará el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, debiendo levantar el acta correspondiente, la que se remitirá de inmediato al Consejo Electoral del Estado para que realice el cómputo total de la votación de la circunscripción plurinominal y haga la asignación de los diputados por este principio y en su caso expida las constancias respectivas.

Artículo 334.- Para hacer el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, las comisiones distritales electorales, en su caso, observarán en lo conducente el procedimiento establecido a las comisiones municipales y enviarán de inmediato al Consejo Electoral del Estado, las actas relativas al cómputo distrital de esta elección, para los efectos de practicar el cómputo general y expedir la constancia de mayoría de votos.

Las sesiones a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán interrumpirse ni suspenderse hasta la terminación del cómputo, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Capítulo III

De los Cómputos en el Consejo Electoral del Estado

Artículo 335.- El Consejo Electoral del Estado celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección, para realizar los cómputos de la circunscripción plurinominal respecto de los candidatos a diputados de representación proporcional, de acuerdo al siguiente orden:

I. Revisará las actas formuladas por cada una de las comisiones distritales electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas;

II. Realizará el cómputo por cada una de las circunscripciones plurinominales aprobadas;

III. Formulará el acta respectiva haciendo constar el resultado de dicho cómputo. Asimismo, revisará y analizará las objeciones y escritos de protesta que se hubieran presentado por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos; y

IV. Una vez hecho lo anterior, el Consejo Electoral del Estado procederá a expedir la constancia de asignación de diputados electos por este principio, de acuerdo con la formula prevista en esta ley.

Artículo 336.- En la misma sesión a la que se refiere el artículo anterior, el Consejo Electoral del Estado realizará el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente orden:

I. Revisará las actas formuladas por cada una de las comisiones distritales electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas;

II. Realizará el cómputo general de la elección de Gobernador;

III. Formulará el acta respectiva haciendo constar el resultado de dicho cómputo. Asimismo, revisará y analizará las objeciones y escritos de protesta que se hubieran presentado por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos;

IV. Una vez efectuado el cómputo general de los votos emitidos en la elección de Gobernador, el Consejo Electoral del Estado expedirá la constancia respectiva al candidato que hubiese obtenido mayoría de votos; y

V. Hecho lo anterior, de presentarse algún juicio de inconformidad, se remitirá el acta señalada en la fracción III y todos los documentos relacionados con el medio de impugnación al Tribunal Electoral, para que en los términos de esta Ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial se proceda a su substanciación.

Capítulo IV

De la Expedición de Constancias de Mayoría de Votos y Asignación de Regidores de Representación Proporcional

Artículo 337.- El Consejo Electoral del Estado, a partir del domingo siguiente al día de la elección, celebrará

sesiones para expedir las constancias a las planillas de candidatos a Presidente, Síndico y regidores, que hayan obtenido mayoría de votos en los cómputos realizados por las comisiones municipales electorales, de igual forma expedirá las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Título Décimo

De la Calificación de las Elecciones de Diputados, De Gobernador y de Municipales

Capítulo I

De la Calificación de la Elección de Diputados

Artículo 338.- En la sesión para realizar el cómputo distrital, la Comisión Distrital Electoral correspondiente, calificará la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la fórmula que hubiese obtenido mayoría de votos en su distrito electoral, conforme al siguiente procedimiento:

I. La Comisión Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley;

II. La Comisión Distrital procederá al examen y valoración de los escritos de protesta presentados en los términos de esta ley; y

III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y en su caso, la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido mayoría de los votos.

Artículo 339.- El Consejo Electoral del Estado, en la sesión verificada para el cómputo de la circunscripción plurinominal, calificará la elección de diputados por el principio de representación proporcional observando el procedimiento establecido en el artículo anterior y haciendo las asignaciones correspondientes a los candidatos que hayan tenido el derecho, conforme a la fórmula y procedimiento establecido en esta ley, siguiendo el orden que tuviesen en la lista respectiva.

Capítulo II

De la Calificación de la Elección de Gobernador

Artículo 340.- El Consejo Electoral del Estado calificará la elección para Gobernador y declarará electo al candidato que obtuvo mayoría de sufragios, en los términos previstos por la Constitución Política Local y el presente ordenamiento legal, sujetándose a lo siguiente:

I. En el caso de que se hubiere interpuesto algún juicio o juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral, éste remitirá al Consejo Electoral los expedientes y las resoluciones de los mismos, dentro de los plazos establecidos en esta ley. Una vez hecho lo anterior, el Consejo Electoral procederá en los términos del párrafo primero de este artículo; y

II. En caso de que no se hubieren interpuesto juicios o recursos ante el Tribunal Electoral en los plazos establecidos en esta ley, el Consejo Electoral procederá en los términos del párrafo primero de este artículo.

Capítulo III

De la Calificación de la Elección de Municipales

Artículo 341.- En las sesiones verificadas para expedir las constancias de las planillas municipales, el Consejo Electoral del Estado calificará las elecciones de los ayuntamientos de la entidad y declarará electas a las planillas de Presidente, Síndico y regidores que hubiesen obtenido mayoría de votos, conforme a las siguientes bases:

I. El Consejo Electoral del Estado verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley;

II. El Consejo Electoral procederá al examen y valoración de los escritos de protesta, presentados en términos de esta ley; y

III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y, en su caso, la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido mayoría de los votos.

Igualmente, determinará las asignaciones correspondientes de la o las regidurías de representación proporcional que hubiesen alcanzado los partidos políticos.

Título Décimo Primero

De las Sanciones Administrativas

Capítulo Único

De las Faltas Administrativas y de las Sanciones

Artículo 342.- El Consejo Electoral del Estado conocerá de las infracciones que cometan:

I. Los ciudadanos en el desempeño de las actividades como observadores electorales. Asimismo, conocerá de las infracciones en las que incurran los organismos de observadores electorales.

En ambos casos, la sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en, por lo menos, los dos siguientes procesos electorales estatales, así como una multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara. Las sanciones anteriormente señaladas, serán aplicadas por el Consejo Electoral del Estado, conforme al procedimiento previsto en la presente ley; y

II. Las autoridades, estatales y municipales, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por el propio Consejo y los demás órganos electorales, así como por el Tribunal Electoral, conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior Jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; el superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, de no hacerlo así en un plazo de quince días, el Consejo Electoral solicitará a la autoridad competente una comunicación en la que se explique la determinación que se hubiere tomado en el caso.

Artículo 343.- El Consejo Electoral del Estado, conocerá de las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales a las disposiciones de esta ley, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de doscientos días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado.

Artículo 344.- El Consejo Electoral del Estado conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone.

Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Consejo Electoral del Estado, las medidas que haya adoptado en el caso; de no hacerlo así en un plazo de quince días, el Consejo Electoral del Estado solicitará una comunicación en la que se explique la determinación que se hubiere tomado en el caso.

Artículo 345.- El Consejo Electoral del Estado, conocerá de las infracciones en que incurran las personas físicas o jurídicas extranjeras que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos político-electorales.

En el caso de que los mismos se encuentren en territorio nacional, procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar. El Consejo Electoral del Estado podrá solicitar que se le informe de las medidas que se hayan adoptado en el caso.

Artículo 346.- El Consejo Electoral del Estado informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- I. Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención;
- II. Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política; y
- III. Obstaculicen en forma alguna el desarrollo de las elecciones.

Para este efecto el Consejo Electoral del Estado integrará el expediente respectivo que enviará a la autoridad correspondiente. El Consejo Electoral podrá solicitar que se le informe de las medidas que se hayan adoptado en el caso.

Artículo 347.- Ninguna suspensión de derechos políticos o para participar en las elecciones previstas en esta ley, podrá imponerse sin que previamente se oiga en defensa al interesado, para lo cual se estará a lo previsto en este Título.

Artículo 348.- Son Faltas Administrativas cometidas por los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas las siguientes:

- I. En el caso de partidos políticos, incumplir con las normas que esta ley establece para la realización de la propaganda en favor de sus candidatos, programas o planes de trabajo;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo Electoral del Estado;
- III. La realización de actos de violencia por conducto de sus candidatos, miembros o dirigentes; que causen daño a los edificios públicos, federales, estatales o municipales o a los bienes propiedad de los particulares;
- IV. En el caso de los partidos políticos, no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos por la ley, así como del reglamento respectivo;
- V. Aceptar dinero, propaganda, ayuda de cualquier especie o tener ligas de dependencia con partidos políticos u organizaciones políticas extranjeras o con ministros de culto religioso o representantes de cualquier religión o secta;

VI. Aceptar fondos, bienes o servicios que los funcionarios públicos de cualquier ámbito gubernamental tengan a su disposición con motivo de su cargo;

VII. Solicitar crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a las disposiciones de esta ley;

VIII. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en la presente ley o recibir apoyo o financiamiento del narcotráfico, por sí o por interpósita persona;

IX. Rebasar durante las campañas electorales los topes a los gastos fijados conforme a la presente ley; y

X. Exceder el límite de setenta por ciento de candidaturas de un mismo sexo en los casos señalados en esta Ley.

Artículo 349.- Si se comprueba que un partido o agrupación política ha incurrido en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus funcionarios o militantes, el Consejo Electoral aplicará las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito o multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en el caso de las faltas señaladas en las fracciones I, II y III del artículo anterior;

II. Considerando la gravedad de la falta señalada en la fracción IV del artículo anterior, con:

a) Reducción de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta por los dos años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o

b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, hasta por un año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción; y

III. Considerando la gravedad de cualquiera de las faltas establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo anterior:

a) Con multa de 100 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

b) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta por los dos años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponde, hasta por los dos años siguientes a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En caso de incurrir en la conducta señalada en la fracción X, del artículo anterior, con amonestación escrita y la recomendación de substitución de candidatos hasta conseguir los porcentajes señalados en la Ley.

Artículo 350.- El Consejo Electoral del Estado, será el competente para conocer de las infracciones establecidas en el artículo que antecede y para la imposición de las sanciones señaladas. Para tal efecto, deberá sujetarse a las normas siguientes y a las reglamentarias previstas en su estatuto.

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo Electoral del Estado emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que a su derecho correspondan;

II. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido o a la agrupación política. Al admitir dicha prueba, el Consejo designará un perito de su parte.

Los peritos designados por las partes deberán emitir su dictamen, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se les discierna el cargo conferido, salvo el caso de que el partido político involucrado hubiere solicitado una ampliación del plazo y éste se hubiese concedido; si el perito de la parte infractora no emitiera su dictamen en el plazo establecido, se le impondrá una multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Consejo; así como la que obre en el partido político involucrado;

IV. Concluido el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá dentro de los cinco días siguientes al Pleno del Consejo Electoral del Estado para su determinación;

V. El Consejo Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

VI. Las resoluciones del Consejo Electoral del Estado, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por esta ley.

Artículo 351.- Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas;

II. Técnicas;

III. Pericial;

IV. Presuncionales; e

V. Instrumental de actuaciones.

Artículo 352.- Las pruebas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser ofrecidas con el escrito en el que se comparezca al procedimiento; ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Para el caso de pruebas que el oferente hubiere solicitado oportunamente sin recibirlas, deberá presentarse la copia en que conste la petición al respecto. En este caso no operará lo dispuesto en el párrafo anterior.

La valoración del dictamen que emitan los peritos designados por las partes, quedará al prudente criterio del Consejo Electoral del Estado.

Artículo 353.- A las personas físicas o jurídicas cuyas aportaciones pecuniarias a favor de los partidos políticos o coaliciones excedan los límites que esta ley establece, se les impondrá una multa de hasta dos tantos del monto de las aportaciones que hubieren realizado.

Artículo 354.- Las multas que fije el Consejo Electoral del Estado deberán ser pagadas ante dicho Consejo en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la notificación, a excepción de aquellas que hubieren sido recurridas, las cuales, de no ser revocadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en un plazo que no excederá de quince días a partir de la notificación de la resolución del Tribunal.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo Electoral notificará a la Secretaría de Finanzas del Estado, o a la Tesorería Municipal, según corresponda, para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable. El monto recuperado se integrará al patrimonio del Consejo.

Título Décimo Segundo

De las Nulidades y sus Declaratorias

Capítulo Unico

De las Nulidades y sus Declaratorias

Artículo 355.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

I. La casilla se instale, sin causa justificada, en distinto lugar al señalado por las comisiones distritales electorales;

II. Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla;

III. Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que altere substancialmente el resultado de la votación;

IV. El paquete electoral sea entregado a los organismos electorales correspondientes, fuera de los plazos establecidos por la ley, sin causa justificada;

V. Se hubiese permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía o, en su caso, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción previstos en esta ley, así como en los casos que determine el Tribunal Electoral mediante sus resoluciones, cuáles ciudadanos pueden sufragar sin la credencial para votar, siempre que en este caso aparezcan en el listado correspondiente;

VI. Se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les hubiese expulsado sin causa justificada;

VII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto de los ciudadanos facultados para hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla correspondiente;

VIII. Se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones;

IX. Se haya realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral correspondiente;

X. Hubieren existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente y a juicio del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación;

XI. Se hubieren instalado en lugar oculto las urnas electorales durante la jornada electoral;

XII. Los funcionarios de casilla hayan negado a los representantes de los partidos políticos el derecho de interponer escritos de protesta; y

XIII. Alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla usurpe las funciones del Presidente, Secretario o Escrutador.

Artículo 356.- Una elección será nula, cuando:

I. Las causas a que se refiere el artículo anterior se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Exista violencia generalizada en un distrito electoral o en un municipio; o

III. Se hubiesen cometido violaciones substanciales en la jornada electoral y las causas hayan sido plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Se entienden por violaciones substanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares distintos a los determinados previamente por el Consejo Electoral del Estado y sus órganos correspondientes, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) La recepción de la votación en distinta fecha a la señalada por la ley para la celebración de las elecciones; o

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley;

IV. En por lo menos, un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o municipio:

a) Se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se hubiesen expulsado de la casilla sin causa justificada; o

b) No se hubiesen instalado éstas y, consecuentemente, la votación no se haya efectuado; y

V. En el caso de la elección de diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula electa sean inelegibles.

En el caso de elecciones de planillas de Presidente, Síndico y regidores, se requerirá que la inelegibilidad afecte, cuando menos a la mitad más uno de los candidatos propietarios.

Artículo 357.- Ningún partido político o coalición podrá invocar, como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente hubiese provocado.

Artículo 358.- El Consejo Electoral del Estado o las comisiones distritales cuando adviertan posibles causas de nulidad, se abstendrán de expedir la constancia de mayoría. Dicha negativa podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

Artículo 359.- En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación distrital para la elección de diputados por ambos principios, para el Gobernador del Estado, así como para la elección de presidente, regidores y síndico de los ayuntamientos de la entidad, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 356 de esta ley.

Artículo 360.- Los efectos de las nulidades declaradas por el Tribunal Electoral del Estado, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, municipio o en una circunscripción plurinominal en todo caso, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que, expresamente, se haya hecho valer el medio de impugnación correspondiente.

Artículo 361.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados o regidores de representación proporcional, que deban asignarse a un partido político o coalición, el lugar del declarado no elegible, al que siga en la lista de la circunscripción, o en la planilla correspondiente al mismo partido político o coalición.

Artículo 362.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Título Décimo Tercero

De los Recursos Administrativos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 363.- Contra los actos y resoluciones dictados por el Consejo Electoral del Estado y las comisiones distritales y municipales electorales; así como por la Dirección del Registro Estatal de Electores, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, serán procedentes los recursos administrativos de aclaración y revisión previstos en este título.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones combatidos.

Artículo 364.- En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieran sido ofrecidas al interponer el recurso; salvo el caso de pruebas supervenientes.

Son pruebas supervenientes, aquellas que son de fecha posterior a la de la interposición del Recurso y aquellas que bajo protesta de decir verdad no se conocían al interponerse el Recurso, las que serán tomadas en cuenta, si se presentan hasta antes de dictar la resolución.

Artículo 365.- Al interponer el recurso podrán anunciarse las pruebas documentales que, por encontrarse en poder de alguna autoridad, no puedan ser presentadas desde luego por el recurrente. En tal caso, para que sea admisible la prueba, el promovente deberá acreditar que la solicitó por escrito y oportunamente y no le fueron entregadas.

En el supuesto a que se refiere este artículo el órgano que conozca del recurso, deberá requerir a la autoridad que tenga en su poder la documental anunciada, para que en un término de tres días la ponga a su disposición.

Capítulo II

Del Recurso de Aclaración

Artículo 366.- El recurso de aclaración procederá cuando el ciudadano se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;

II. Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y

III. Considere haber sido indebidamente incluido o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. En los casos a que se refiere esta fracción, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

Artículo 367.- En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de la fracción I del artículo anterior, podrán presentar solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía hasta el día último del mes de febrero del año de la elección.

En los casos previstos en las fracciones II y III del artículo anterior, los ciudadanos podrán presentar solicitud

de rectificación a más tardar el día 14 de abril del año de la elección.

En las oficinas del Registro Estatal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

La Oficina ante la que se haya solicitado la rectificación o en su caso, la expedición de la credencial para votar con fotografía resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de diez días.

La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, la rectificación, o la falta de respuesta en tiempo, serán recurribles mediante el recurso de aclaración ante la Dirección del Registro Estatal de Electores. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición, en dichas oficinas, los formatos necesarios para la interposición del recurso citado. En el supuesto de que esta resolución sea contraria a los intereses del ciudadano, podrá recurrirla mediante el recurso de apelación.

La resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si comparece ante la oficina responsable de la inscripción, en caso contrario, será notificada por telegrama o correo certificado.

Artículo 368.- El recurso de aclaración se presentará ante la Delegación Municipal del Registro Estatal de Electores, en el término de un día siguiente a la notificación.

Para el caso de que se celebre el convenio con la autoridad federal, para utilizar el catálogo general de electores, padrón electoral y listado nominal y credencial para votar con fotografía, en los términos de esta ley, se podrá interponer el recurso de aclaración en contra de los actos o resoluciones de la vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y sus dependencias en la entidad.

El Director General del mencionado registro, deberá resolver este medio de impugnación, dentro de los diez días siguientes al de su recepción.

Capítulo III

Del Recurso de Revisión

Artículo 369.- El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por el Consejo Electoral del Estado y sus comisiones distritales y municipales electorales.

Artículo 370.- Podrán interponer el recurso de revisión:

- I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Electoral del Estado y sus correspondientes organismos;
- II. Quienes hubieren solicitado el registro como partido o agrupación política estatal, en contra de la resolución que lo niegue; y
- III. Quienes hubieren solicitado el registro de alguna coalición, en contra de la resolución que lo niegue.

En los casos de las fracciones II a III de este artículo, el recurso podrá interponerse a través del representante común que hubieren designado al presentar su solicitud.

Artículo 371.- El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Los organismos electorales ante quienes se presente el recurso, lo deberán remitir al Consejo Electoral del

Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, adjuntando el informe respectivo. No será aplicable esta disposición a los casos en que el recurso se hubiese interpuesto directamente ante el Consejo Electoral.

El Consejo Electoral del Estado, una vez integrado el expediente, con base en las constancias respectivas, dictará la resolución correspondiente a más tardar en los siguientes cinco días de su recepción.

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la causa de conexidad con el juicio de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Capítulo IV

De los Requisitos del Procedimiento

Sección Primera

De la Substanciación

Artículo 372.- Para la substanciación de los recursos administrativos previstos en esta ley, el Consejo Electoral del Estado y sus organismos, así como las delegaciones municipales o distritales del Registro Estatal de Electores, deberán hacer llegar al Consejo Electoral o a la Dirección del Registro Estatal de Electores, los escritos en los que se hayan promovido dichos recursos, adjuntando copia del acta o de la resolución combatida, el informe circunstanciado, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimen necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Sección Segunda

De los Requisitos

Artículo 373.- Los recursos de aclaración y revisión deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

- I. El nombre, domicilio y clave de elector de los recurrentes y, en su caso, la denominación del partido político o coalición que representen;
- II. El acto o resolución impugnados. En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano ante el cual actúa, acompañará los documentos con los que la acredita;
- III. El organismo que dictó la resolución o realizó el acto;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución impugnado;
- V. La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;
- VI. Los agravios que se hubieren causado y la mención de los preceptos legales que se consideren violados, así como una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación; y
- VII. Pruebas que se ofrezcan.

Sección Tercera

De las Prevenciones

Artículo 374.- En los recursos de aclaración y revisión, cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones II a VII, del artículo anterior, en su caso el Secretario Técnico de la Delegación del Registro Estatal de Electores o el Secretario del Consejo Electoral del Estado, requerirán al promovente, mediante cédula que se fijará en los estrados, para que subsane la omisión dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que ésta se fije, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Sección Cuarta

De las Pruebas y su Valor

Artículo 375.- Para los efectos de esta ley, se considerarán como pruebas las siguientes:

I. Documentales públicas:

a) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, relativos a los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos del Consejo Electoral del Estado y de las comisiones distritales y municipales electorales;

b) Los demás documentos originales expedidos por los diversos órganos del Consejo Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II. Documentales privadas: todos aquellos escritos o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III. Las pruebas documentales podrán ser acompañadas de pruebas técnicas que consistirán en todos aquellos medios de producción de imágenes y sonidos, en que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y

IV. Presuncional legal y humana.

Artículo 376.- Las documentales públicas harán prueba plena de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 377.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 378.- Las documentales privadas, presuncionales y técnicas, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Consejo Electoral del Estado o en su caso la Sala Permanente, de la Dirección del Registro Estatal de Electores o del Tribunal Electoral, junto con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 379.- En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Sección Quinta

De la Improcedencia, Desechamiento y Sobreseimiento

Artículo 380.- El Consejo Electoral del Estado, la Dirección del Registro Estatal de Electores o quien haga sus veces, resolverá sobre la admisión y podrán desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

I. En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

- a) No conste la firma de quien lo promueva;
- b) Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;
- c) Sean presentados fuera de los plazos que establece esta ley;
- d) No se ofrezcan las pruebas correspondientes o no se aporten en los plazos señalados por esta ley para que proceda el recurso; y
- e) Cuando al no señalarse los agravios éstos no puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el recurso; y

II. Procede el Sobreseimiento:

- a) Cuando durante el procedimiento de un Recurso de Aclaración el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;
- b) Cuando la autoridad electoral haya modificado o revocado el acto o la resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el recurso; y
- c) Por el desistimiento del promovente.

Sección Sexta

De la Suplencia en la deficiente expresión de agravios

Artículo 381.- Las autoridades que resuelvan un medio de impugnación, deberán suplir la deficiente expresión de agravios en los siguientes supuestos:

I. Cuando habiendo señalado agravios exista deficiencia en la expresión de lo (sic) mismos, o cuando éstos no se mencionen pero puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito inicial, deberá resolverse con los elementos que obren en el expediente; y

II. Cuando omita señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, podrá resolverse el medio de impugnación tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, siempre que la relación de hechos sea precisa.

Sección Séptima

De la Acumulación

Artículo 382.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de aclaración o revisión en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos o coalición, el mismo acto reclamado.

Sección Octava

Del Cómputo de los Términos

Artículo 383.- Los términos establecidos en esta ley, para efectos del cómputo de los mismos, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Serán improrrogables;

II. Surtirán efectos a partir del día siguiente a la notificación en que se haga del conocimiento el acto o resolución impugnados; contarán de momento a momento si están fijados en horas y por días naturales los fijados en esta forma;

III. A partir de la fecha en que el Consejo Electoral declare el inicio de un proceso electoral y hasta la terminación del mismo, todos los días y horas serán hábiles; y

IV. Una vez concluido un proceso electoral y hasta un día antes de que se declare el inicio del siguiente, no se aplicará lo previsto en la fracción anterior, estándose a lo dispuesto por el Reglamento del propio Consejo.

Sección Novena

De las Resoluciones

Artículo 384.- Las resoluciones que se dicten en la substanciación de los recursos interpuestos deberán contener;

I. Lugar, fecha y organismo electoral o dependencia que las pronuncie;

II. Síntesis de los hechos controvertidos;

III. Examen y valoración de las pruebas ofrecidas;

IV. El análisis de los agravios señalados;

V. Fundamentos legales que sirvan de base a la resolución;

VI. Puntos resolutivos; y

VII. En su caso el plazo para su cumplimiento.

Sección Décima

De las Notificaciones

Artículo 385.- Las resoluciones que dicten el Consejo Electoral del Estado o el Registro Estatal de Electores se notificarán en la forma siguiente:

I. A los organismos electorales o dependencias que dictaron los actos o resoluciones combatidas, mediante oficio, en un plazo de cuarenta y ocho horas;

II. A los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y agrupaciones solicitantes, personalmente en un plazo no mayor de las cuarenta y ocho horas; y

III. A los demás recurrentes, por cédula que se fijará en los estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas de pronunciada la resolución.

Título Décimo Cuarto

De los Medios Procesales de Impugnación

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 386.- El juicio de inconformidad y el recurso de apelación se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

Artículo 387.- Interpuesta la demanda de inconformidad o el recurso de apelación, el Tribunal Electoral o en su caso la Sala Permanente dictarán las resoluciones que procedan.

Artículo 388.- Recibida la demanda el Presidente del Tribunal Electoral remitirá de inmediato el expediente al Magistrado que corresponda, quien procederá al examen y a la admisión de la misma, y en su oportunidad procederá a formular el proyecto de resolución.

Si al examinarlo se advierte causa notoria de improcedencia, se desechará de plano.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspenderá los efectos ni la ejecución de los actos o resoluciones combatidos.

Artículo 389.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral o la Sala Permanente en su caso, deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de pronunciadas y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades electorales por oficio, por correo certificado, o por cualquier otro medio de comunicación que se considere idóneo siempre que exista la posibilidad de recabar constancia indubitable de la notificación; y

II. A las demás partes por lista que se fijará en lugar visible.

En ambos casos deberá acompañarse o fijarse la cédula respectiva, la que contendrá por lo menos, el nombre de la parte a quien se notifica, tipo de acuerdo o resolución y fecha del mismo, asentándose en autos el cumplimiento de esta disposición.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente de haber sido practicadas.

Artículo 390.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas establecidas en la presente ley.

Para la valoración de las pruebas se estará a las reglas previstas para la resolución de los recursos

administrativos.

En el caso de la tramitación del juicio de inconformidad, solamente podrán aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.

Artículo 391.- Los partidos políticos o coaliciones podrán presentar al Tribunal Electoral una relación de sus diversos consejeros o comisionados representantes ante el Consejo Electoral y sus respectivos órganos, con el objeto de tener por acreditada la personería de éstos cuando comparezcan a la interposición y trámite del juicio de inconformidad.

Con la relación descrita en el párrafo anterior, deberá adjuntarse el documento o constancia que acredite el reconocimiento del carácter de dichos representantes.

De presentarse discrepancia entre el representante o representantes reconocidos por el Consejo Electoral y sus órganos, con los relacionados ante el Tribunal, prevalecerán los que como tales acepte el organismo electoral.

En todo caso, cuando el partido político o coalición no hubiere registrado listas ante el Tribunal, el representante que promueva la demanda de inconformidad deberá acreditar la personalidad con que promueve en el escrito respectivo.

Capítulo II

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 392.- El juicio de inconformidad se podrá promover por los candidatos, partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital para diputados por el principio de mayoría relativa o estatal en el supuesto de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional así como de los resultados asentados en el acta del cómputo general que realiza el Consejo Electoral del Estado en la elección de Gobernador;

II. Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría; o contra la negativa de expedición de las constancias de mayoría en las elecciones de Diputados o Regidores;

III. La asignación que realice el Consejo Electoral del Estado de diputados de representación proporcional que realice el Consejo Electoral del Estado; y

IV. La asignación que realice el Consejo Electoral del Estado de municipales por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Electoral del Estado.

Las causas de nulidad previstas en esta Ley, sólo podrán hacerse valer al promover la inconformidad en contra de los resultados señalados.

Sección Primera

De la Substanciación

Artículo 393.- La demanda de inconformidad se presentará por escrito ante el Consejo Electoral del Estado o ante sus respectivos órganos que hayan dictado la resolución o el acto impugnado, dentro de cuatro días

contados a partir del momento en que surta efecto la notificación en los términos de esta ley. El Consejo deberá remitir la demanda al Tribunal en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Una vez recibido el medio de impugnación, se hará del conocimiento de los partidos, coaliciones, candidatos y el público en general, mediante cédula que se fijará en los estrados del Tribunal.

Sección Segunda

De la Improcedencia

Artículo 394.- La demanda de inconformidad será improcedente:

- I. Cuando no se interponga por escrito ante el Consejo Electoral, las comisiones distritales o municipales electorales correspondientes o ante el Tribunal Electoral;
- II. Cuando se (sic) interpuesta por quien no tenga legitimación o interés jurídico;
- III. Si no está firmada autógrafamente;
- IV. Cuando se haya presentado fuera de los plazos que señala la presente ley;
- V. Cuando no se expresen agravios, teniendo en cuenta en este caso la disposición relativa a la suplencia en la deficiente expresión de agravios; y
- VI. Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

Sección Tercera

De los Requisitos

Artículo 395.- Para la interposición de la demanda de inconformidad, se observarán las formalidades siguientes:

El escrito deberá contener:

- I. El nombre, y domicilio del promovente para recibir notificaciones. En el caso de partido político o coalición, se indicará el nombre de su representante legal;
- II. La resolución que se impugna;
- III. La autoridad electoral que hubiese dictado el acto o resolución combatido;
- IV. La fecha y la hora en que fue notificada en los términos de ley la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido;
- V. Los hechos que dieron origen al acto o resolución que se impugna y la expresión de los agravios que se hayan causado. En el caso de que éstos se expresen en forma deficiente, se estará a lo previsto por el artículo 381 de la presente Ley; y
- VI. La enumeración de las pruebas documentales que se ofrezcan, que serán las únicas admisibles, debiendo relacionarlas con cada uno de los agravios hechos valer, teniéndose en cuenta, para su admisión y valoración, las reglas establecidas en esta Ley.

En el juicio de inconformidad, solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el

candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.

Además de los requisitos señalados con antelación deberán cumplirse los siguientes:

a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y en su caso el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún supuesto se podrá impugnar mediante la inconformidad más de una elección;

b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal; distrital en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa o de cómputo estatal en el caso de diputados de representación proporcional y de Gobernador del Estado;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y

d) La relación que guarda la inconformidad con otras impugnaciones, en su caso.

Artículo 396.- Al escrito de inconformidad deberá adjuntarse:

I. El documento que acredite la personalidad, o en el que conste que fue reconocida por el Consejo Electoral del Estado o sus respectivos órganos, cuando no se promueva en nombre propio, cuando no se hubiere acreditado por otros medios previstos en la ley; y

II. Las pruebas documentales que ofrezca, las que podrán ser anunciadas cuando estén en poder de alguna autoridad, de conformidad con lo previsto para los recursos administrativos.

De no cumplirse con lo señalado en la fracción precedente, no serán tomadas en consideración las documentales que se aporten extemporáneamente.

Artículo 397.- En el caso de escritos de tercero interesado, se deberán satisfacer los requisitos señalados en los dos artículos que anteceden, debiéndose presentar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento que se fije en los estrados la cédula correspondiente, en los términos del artículo 393.

Sección Cuarta

De las Prevenciones

Artículo 398.- Cuando el Magistrado ponente advierta que se omite alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 395 de esta ley, requerirá al promovente para que las subsane en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que surta sus efectos la notificación, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda.

Sección Quinta

De las Partes

Artículo 399.- Serán considerados como partes en el procedimiento:

I. El actor que será quien, estando legitimado en los términos de esta ley, promueva la inconformidad;

II. La autoridad, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que serán los candidatos, el partido político o coalición que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

Artículo 400.- Los candidatos podrán participar como terceros cuando el partido político que los registró, interponga un medio de impugnación o acuda a un juicio como tercero interesado, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercer interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos podrán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso, para la presentación del escrito de los terceros interesados;

III. Los escritos de terceros, deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo, el cual podrá recabar de su partido político o coalición, así como de la autoridad que conoció de su registro;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas documentales dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en la inconformidad interpuesta, así como presentar alegatos que consideren procedentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la fijación de la cédula que refiere el artículo 393 de esta Ley o en el escrito presentado por su partido político; y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

Sección Sexta

De las Resoluciones y sus Efectos

Artículo 401.- Las resoluciones que dicte el Tribunal deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas;

II. Los puntos resolutivos en que se expresen, con toda claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya conformación, modificación o revocación declaren; y

III. Los fundamentos legales y el término para el cumplimiento de la resolución.

Artículo 402.- Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

I. Confirmar, modificar o revocar en forma definitiva, el acto o resolución impugnada tratándose de las que recaigan al resolver los recursos de aclaración, revisión y apelación;

II. Confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el Consejo Electoral y las comisiones distritales electorales, al calificar las elecciones de municipales y diputados de representación proporcional en el primer caso y la de diputados de mayoría relativa en el segundo caso;

III. Confirmar, modificar o revocar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital para la elección de diputados de mayoría relativa;

IV. Confirmar los resultados o en su caso hacer la corrección del cómputo de la circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador del Estado, sólo en el caso de que, en los resultados consignados en el acta respectiva, cuando sean impugnados por error aritmético y éstos fueren determinantes para el resultado de tal elección;

V. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en esta ley y modificar en consecuencia, el acta de cómputo municipal para la elección de Presidente, Síndicos y municipales;

VI. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en la presente ley y modificar en consecuencia, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa así como el acta de cómputo del Consejo respecto de la elección de Gobernador del Estado;

VII. Revocar la constancia de mayoría expedida por las comisiones distritales respectivas o, en su caso, por el Consejo Electoral del Estado, en favor de quien obtuvo la mayoría en la elección de Gobernador, de una planilla de candidatos a municipales, de candidatos a diputados por ambos principios y otorgar a la planilla de candidatos, fórmula, o en su caso, lista de diputados, que resulte triunfadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, de un municipio, o en su caso, de una o varias casillas de varios distritos y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal o distrital;

VIII. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por las comisiones distritales correspondientes o por el Consejo Electoral del Estado, cuando se den los supuestos previstos en esta ley;

IX. Confirmar, modificar o revocar la asignación de diputados o municipales por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo Electoral del Estado; y

X. Confirmar, modificar o revocar la constancia de mayoría de votos de la elección de gobernador.

Capítulo III

Del Recurso de Reconsideración

Sección Primera

De la Competencia y Procedencia

Artículo 403.- Derogado.

Artículo 404.- Derogado.

Sección Segunda

De la Improcedencia

Artículo 405.- Derogado.

Sección Tercera

De la Substanciación

Artículo 406.- Derogado.

Artículo 407.- Derogado.

Sección Cuarta

De los Requisitos

Artículo 408.- Derogado.

Artículo 409.- Derogado.

Sección Quinta

De los Legitimados para Promoverla

Artículo 410.- Derogado.

Sección Sexta

De las Resoluciones y sus Términos

Artículo 411.- Derogado.

Artículo 412.- El Presidente del Tribunal, tratándose de resoluciones que versen sobre cancelación, expedición o negativa de constancia de mayoría de asignación, remitirá copia certificada de las mismas al Consejo Electoral del Estado dentro del día siguiente a aquél en que fueron dictadas.

Resueltas en su caso las impugnaciones que se hubiesen interpuesto sobre la elección de Gobernador, el Presidente del Tribunal remitirá al Consejo Electoral del Estado las resoluciones y los expedientes que las contengan, a efecto de que el propio Consejo califique la elección y formule la declaración de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

De la misma manera enviará al Consejo Electoral del Estado, copias fotostáticas certificadas de las demás resoluciones dictadas.

Artículo 413.- Las resoluciones que dicte el Tribunal, serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno, salvo los previstos en la Constitución General de la República.

Artículo 414.- El Tribunal Electoral deberá resolver las inconformidades y en su caso los recursos de reconsideración, a más tardar dentro de los siguientes plazos:

- I. El día 10 de diciembre del año electoral, para el caso de la elección de municipales;
- II. El día último del mes de diciembre del año electoral, para el caso de la elección diputados por ambos principios; y
- III. El día último del mes de enero del año siguiente al electoral, para el caso de la elección de Gobernador del Estado.

Capítulo IV

Del Recurso de Apelación

Sección Primera

De la Procedencia

Artículo 415.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. La resolución del recurso de revisión, mediante la cual el Consejo Electoral del Estado, haya negado a los

solicitantes el registro para:

- a) Constituir una agrupación o partido político estatal; y
- b) Constituir una coalición, un frente o una fusión;

II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Consejo Electoral del Estado que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio real y directo a un partido político, coalición o a una agrupación política con registro;

III. El informe que rinda la Dirección General del Registro Estatal de Electores al Comité Estatal de Vigilancia y al Consejo Electoral del Estado, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos o coalición a las listas nominales de electores en los términos de ley;

IV. Las resoluciones dictadas por el Director del Registro Estatal de El electores, al resolver el recurso de aclaración previsto en esta ley; y

V. La resolución y en su caso aplicación de las sanciones administrativas que se determinen con fundamento en lo dispuesto esta ley.

En ningún caso su interposición producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados; el Tribunal Electoral los resolverá con plena jurisdicción y la sentencia tendrá el carácter de definitiva.

Será requisito de procedencia para la apelación, el que se hubiesen agotado los recursos administrativos que señala la ley para cada caso concreto; de lo contrario se desechará de plano.

Artículo 416.- El recurso se interpondrá ante el Consejo Electoral del Estado, dentro de los cuatro días siguientes a partir de aquel en que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados.

Respecto del caso previsto en la fracción tercera del artículo anterior, se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos individualizados, mismos que deberán estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por considerarse notoriamente improcedente.

Sección Segunda

De la Competencia

Artículo 417.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; dentro del proceso electoral, el Tribunal Electoral en Pleno de conformidad al turno respectivo, le corresponda conocer.

Sección Tercera

De la Legitimación y la Representación

Artículo 418.- Podrán interponer el recurso de apelación:

I. Los partidos o agrupaciones políticas por conducto de sus respectivos representantes acreditados ante el Organo Electoral que dicte el acto o resolución impugnado;

II. Los organismos solicitantes de registro como partido político estatal, así como las agrupaciones políticas con registro ante el Consejo Electoral, por conducto de sus respectivos representantes legítimos, de conformidad con sus estatutos o en los términos de la legislación aplicable; y

III. Las personas físicas o jurídicas, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Cuarta

De los Requisitos de la Procedencia, Procedimiento y las Sentencias

Artículo 419.- Son aplicables en lo conducente, las disposiciones contenidas en los capítulos I y II de este título así como las especiales que el presente capítulo establece.

Artículo 420.- Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral en Pleno o la Sala Permanente en su caso, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan, excepto cuando el actor haya anunciado pruebas y éstas no obren en el expediente, supuesto en el cual, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en el que el Tribunal o la Sala Permanente tenga por recibidas y desahogadas las pruebas; en su caso se aplicará lo previsto para notificaciones y suplencia de la queja para los recursos administrativos.

No se recibirán pruebas que no hubieren sido ofrecidas oportunamente ante la autoridad que resolvió el recurso administrativo, salvo las de carácter superveniente.

Los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos o coaliciones dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, mediante los cuales pretendan impugnar un perjuicio real y directo que se les ocasione en los resultados de la jornada electoral, serán enviados al Tribunal Electoral para que sean resueltos junto con los procedimientos de Inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la causa de conexidad con los citados juicios.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún juicio de Inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Transitorios

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Se abroga la Ley del Estado contenida en el decreto número 15428, aprobado y expedido por el Congreso del Estado, el día 26 de agosto de 1994 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 30 de agosto de 1994 y cualquier disposición que se oponga directa o indirectamente a las normas contenidas en el mismo.

Tercero.- El Congreso del Estado de Jalisco designará a los Consejeros Electorales que integrarán el Consejo Electoral del Estado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley Electoral contenida en el presente Decreto, con la excepción de que la convocatoria dirigida a la sociedad para que presente propuestas deberá realizarse a más tardar el día 1º de junio de 1997 y la designación para cubrir la totalidad de los consejeros integrantes del Consejo Electoral deberá estar concluida a más tardar el día 30 de junio de 1997.

Cuarto.- Los actuales Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado, por esta única ocasión podrán ser reelectos para integrar el nuevo Consejo con el carácter de Consejeros Electorales.

Quinto.- El nuevo Consejo Electoral se deberá instalar a más tardar el día primero de julio de 1997,

quedando subsistentes los plazos y términos que señala la Ley Electoral contenida en el presente Decreto, relativos a la elección interna de su Presidente y Secretario; todo ello, con el objeto de preparar, organizar y desarrollar el proceso electoral que tendrá verificativo el segundo domingo de noviembre de 1997.

Sexto.- Los trabajos técnicos relativos a determinar la distribución de los distritos electorales para diputados por el principio de mayoría relativa y los establecidos para determinar los montos del financiamiento público a los partidos políticos deberán ser realizados por el actual Consejo Electoral del Estado a más tardar el día 27 de junio de 1997.

Séptimo.- Para la elección que se efectuará en noviembre de 1997 relativa a los diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se conformará en una sola circunscripción plurinominal.

Octavo.- Por única ocasión, las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos con registro con vista al proceso electoral de noviembre de 1997, podrán solicitarlo ante el Consejo Electoral del Estado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el día 5 de julio de 1997, cumpliendo con los requisitos que al efecto establece la Ley Electoral contenida en el presente Decreto. El Consejo Electoral del Estado, deberá resolver lo conducente a más tardar el día 15 de julio de 1997.

Noveno.- En razón de las reformas y adecuaciones que por este Decreto se realizan, los acuerdos y demás disposiciones emitidos por los diferentes órganos electorales en ejercicio de su competencia y en los cuales se haga mención a la figura de Consejeros Ciudadanos, deberán entenderse dichas menciones referidas a la nueva figura de Consejeros Electorales para todos los efectos conducentes.

Décimo.- En tanto se constituya el nuevo Consejo Electoral del Estado, el actual seguirá ejerciendo las funciones que le confiere la ley.

Undécimo.- El financiamiento público a los partidos políticos que les corresponda en vista del proceso electoral de noviembre de 1997, se estará al Presupuesto de Egresos aprobado para tal efecto.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 28 de abril de 1997

Diputado Presidente
Daniel Gutiérrez Amezcua

Diputado Secretario
Gildardo González Muñoz

Diputado Secretario
Mario Alfonso Aldana Rendón

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 18293

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El

Estado de Jalisco.

Segundo.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

Tercero.- Lo dispuesto en el artículo 60 segundo párrafo de esta Ley, no será aplicable a las elecciones que se llevarán a cabo en el año 2000; en este caso, el plazo para que los partidos políticos estatales obtengan su registro vencerá el día último de junio del presente año.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19453

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Para el ejercicio fiscal del 2002, el Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios, será convocado de inmediato, para que a más tardar el 31 de marzo del 2002, evalúe las percepciones aprobadas en los presupuestos respectivos, sin que esta evaluación pueda afectar las prestaciones ya aprobadas.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19566

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Aquellos procedimientos iniciados, antes de la vigencia del presente decreto, continuarán su substanciación conforme a las reglas vigentes antes de la reforma.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19621

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Los efectos del último párrafo del artículo 30, se aplicarán a partir de los diputados electos en el proceso electoral del año 2003.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 17888. Se adiciona el párrafo segundo del artículo 137, publicado el 5 de junio de 1999.

DECRETO NUMERO 17907.- Se reforma el art. 23 en su fracción II.- Abr.1º.de 2000. Sec. II.

DECRETO NUMERO 18204. Se reforma la frac. II del art. 65, publicado el 28 de diciembre de 1999. Sec. IX.

DECRETO NUMERO 18259. Se reforma el artículo 262, publicado el 6 de abril de 2000. Sec.II.

DECRETO NUMERO 18293. Se reforman los arts. 24, 27, 30, 31 fracs. I inciso d) y II, 42 fracciones I, II, III y IV, 57 fracciones I y II, 152 párrafo segundo y 154.- Abr.18 de 2000. Sec. II.

DECRETO NUMERO 18534. Reforma y adiciona los arts. 18, 23 fracs. IX y X, 37 primero y penúltimo párrafo, 132 frac. I, 337, 341, 356 párrafo final y 402 frac. V de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.-Oct. 5 de 2000. Sec. VII.

DECRETO NUMERO 18785.- Reforma los artículos 18 frac. VII y 30 segundo párrafo.-Jun. 7 de 2001. Sec.

II.

DECRETO NUMERO 19453.- Se adiciona un párrafo segundo a la frac. XI del art. 140.- Feb. 12 de 2002. Sec. II.

DECRETO NUMERO 19566.- Se reforman y adicionan los artículos 146, 163, 164, 193, 200, 223, 336, 360, 367, 371, 372, 378, 381, 385, 386, 387, 388, 389, 391, 392, 394, 395, 398, 400, 402, 412, 413, 417, 420, Se adiciona un párrafo al artículo 393 y se derogan los artículos 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410 y 411.- Ago. 17 de 2002 sec. II.

DECRETO NUMERO 19567.- Se reforman los artículos 10, frac. I, 43, 65, frac. II, 70, 125, 126, 132, fracciones VII, XIX, XXIX, XLI, LI y LII, 140 fracciones III y XV, 152, 162 fracciones IV y XI, 169,175, 188, 189, 193, 196, 198, 199, 200, 201, 206, 216, 225 Bis, 227, 231, 240, 241, 246, 249, 250 fracciones I II III IV VI y VIII, 251, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 263, 275, 281 fracción II, 290 fracciones II y III, 303 fracciones II IV y V, 316, 355 fracciones X y XIII y 367; se agrega un párrafo a los artículos 10, 152, 169, 246, 252, 254, 258, 259, 261, 282, y 316; cuatro párrafos al artículo 260; las fracciones LIII al artículo 132, la fracción IV al artículo 240, y la fracción IV al artículo 290.- Ago. 20 de 2002 sec. II.

DECRETO NUMERO 19621.- Se reforma la denominación del Título Segundo, y de su Capítulo Primero, así como los artículos: 7, 27, 30, 37 segundo párrafo, 63, 91, 93, 132 fracciones LII y LIII, 135, 162 fracción IV, 169, 175, 177 segundo párrafo, 237, 250 fracción IV, 254 último párrafo, 258 segundo párrafo, 259 último párrafo, 260, 281 fracción II, 282 fracción V, y 303 fracciones II y IV; y se adiciona: un párrafo al art. 42, las fracciones XIV y XV al 63, el artículo 77 bis, la fracción LIV al 132, un segundo párrafo al artículo 236, la fracción IV al 242, un último párrafo al 250, la fracción X al artículo 348, y un párrafo al 349 todos de la Ley Electoral del estado de Jalisco.-Oct.26 de 2002. sec. II.

DECRETO NUMERO 20118.- Se reforman los artículos 163 frac. III, 330 y 359.-Oct.25 de 2003. Sec. III.

Fe de erratas al Decreto 19621.- 19 de julio de 2003.

Fe de erratas al Decreto 19621.-16 de agosto de 2003. Sección II.

NOTA: REVISADO CON PUBLICACIÓN DEL DECRETO 20118 EL 28 DE OCTUBRE DE 2003.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 28 DE ABRIL DE 1997.

PUBLICACION: 29 DE ABRIL DE 1997.

VIGENCIA: 30 DE ABRIL DE 1997.